



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

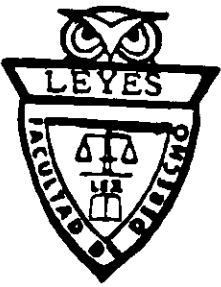
FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

“NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 371 PÁRRAFO TERCERO DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA : PATRICIA SÁNCHEZ SALGADO

DIRECTOR DE TESIS : DR. CARLOS DAZA GÓMEZ



MÉXICO, D.F.

280733



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE

MEXICO
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

La alumna PATRICIA SANCHEZ SALGADO, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del DR. CARLOS DAZA GOMEZ, la tesis profesional intitulada "NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 371 PARRAFO TERCERO DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor DR. CARLOS DAZA GOMEZ, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en exámen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 371 PARRAFO TERCERO DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna PATRICIA SANCHEZ SALGADO.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., 23 de marzo de 2000

DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL



[Firma manuscrita]

AGRADEZCO :

A MI PADRE CELESTIAL:

porque hasta aquí Él ha tenido el debido cuidado de mi persona y el de toda mi familia; espiritual y materialmente suple todas nuestras necesidades, lo cual hace que yo sea una persona dichosa. Porque Señor todo procede de ti, así lo dices en tu Palabra:

Las riquezas y la gloria proceden de ti, y tú dominas sobre todo; en tu mano está la fuerza y el poder, y en tu mano el hacer grande y el dar poder a todos.
Amen

2ª. Cr. 29:12.

A MI GUIA ESPIRITUAL

Hna. MARCELA GARCIA RIVERA, porque a través de ella Dios me ha mostrado una nueva vida llena de bendiciones y por el apoyo que en todo momento me ha hecho sentir.

A MI ESPOSO

LIC. DAVID PEREZ RODRIGUEZ.

Porque la palabra de Dios dice que el que haya esposo halla el bien, y alcanza benevolencia de Jehová. Pr. 18:22.

DAVID: Te agradezco por haberme enseñado el camino a seguir, por el impulso y comprensión que me demuestras a cada instante, por la ayuda invaluable para la realización del presente trabajo, pero sobre todo, por el gran amor que me haz profesado, el cual me ha servido de apoyo para mi existir. Esto me demuestra que a tu lado he hallado benevolencia de mi Dios. TE AMO, GRACIAS.

A MIS HIJOS:

**ABIEL DAVID
DANIEL ISAAC
Y MITZI ANAYANSI**

*He aquí, Herencia de Jehová son los hijos;
Cosa de estima el fruto del vientre.*

Sal. 127: 3.

Con todo mi amor y cariño de madre, gracias por apoyarme y comprenderme en la realización de este trabajo. Los amo.

A LA MEMORIA DE MIS PADRES (+)

Lamentando que no puedan estar conmigo en este momento tan especial, pero llevando siempre su recuerdo.

A MIS HERMANOS:

Porque forman parte de mi vida, y a quienes amo profundamente.

*A MI SUEGRA: SRA. GUDERIA RODRIGUEZ O.
Y A RAQUEL.*

Por la ayuda que me brindaron en los momentos
que la solicite

*Y DE ESTA MISMA FORMA
AGRADEZCO A TODAS LAS
PERSONAS QUE ME APOYA-
RON DE UNA U OTRA FOR-
MA.*

A L DR. CARLOS DAZA GOMEZ

Con mi más sincero agradecimiento por poderme entender y por su invaluable apoyo para la terminación de esta investigación y de esta forma haber podido concluir mis estudios de Licenciatura.

I N D I C E

NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 371 PARRAFO TERCERO DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

INTRODUCCION

CAPITULO I

1. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA .

	<i>Pág.</i>
1.1. Babilonia, China e Israel.....	3
1.2. Derecho Romano.....	8
1.3. Derecho Germánico.....	17
1.4. Derecho Canónico.....	19
1.5. Derecho Precortesiano.....	21
1.5.1. Los aztecas.....	22
1.5.2. Los mayas.....	24
1.5.3. Los zapotecos.....	25
1.5.4. Los tarascos.....	26
1.5.5. La colonia.....	28

1.6. ANTECEDENTES HISTORICO-JURIDICOS DEL

DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA.....	34
1.6.1. Código Penal de 1835.....	35
1.6.2. Código Penal para el Estado de Veracruz Llave de 1869.....	41
1.6.3. Código Penal de Distrito y Territorios Federa- les de 1871.....	45
1.6.4. Código Penal de Distrito y Territorios Federa- les de 1929.....	52
1.6.5. Código Penal de Distrito y Territorios Federa- les de 1931.....	58
1.6. CONCEPTO DEL DELITO DE ROBO.....	66
1.7. EXPOSICION DE MOTIVOS DEL ARTICULO 371 PARRAFO TERCERO DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL ADICIONADO A PARTIR DEL DIA 13 DE MAYO DE 1996.....	70
1.9. LA PENALIDAD DEL ARTICULO 371 PARRAFO TERCERO Y SU RELACION CON LA PREVENCION GENERAL Y ESPECIAL.....	73

C A P I T U L O I I

2. LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE RO- BO PREVISTO EN EL ARTICULO 367 DEL CODIGO PE- NAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	76
2.1. CONCEPTO DE TIPO	78
2.2. ELEMENTOS DEL GENERICOS DEL TIPO PENAL	81
2.3. ELEMENTOS ESPECIFICOS DEL TIPO PENAL	83
2.4. ELEMENTOS OBJETIVOS DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE ROBO.....	85
2.4.1. La acción.....	85

2.4.2.	El resultado	87
2.4.3.	La lesión o el peligro del bien jurídico tutelado.....	89
2.4.4.	La forma de intervención.....	90
2.4.5.	Los medios utilizados	95
2.4.6.	El sujeto activo y pasivo.....	96
2.4.7.	El objeto material.....	97
2.4.8.	El objeto jurídico.....	99
2.4.9.	Las circunstancias del lugar, tiempo, modo y ocasión.....	100
2.5.	ELEMENTOS NORMATIVOS.....	102
2.6.	ELEMENTOS SUBJETIVOS EN EL DELITO DE ROBO Y SU RELACION CON EL ARTICULO 122 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL REFORMADO A PARTIR DEL 3 DE MAYO DE MIL 1999	104
2.6.1.	El dolo y el ánimo de apropiación en el delito de robo	106

C A P I T U L O I I I

3.	ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 371 PARAFO TERCERO DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	109
3.1.	CUANDO EL ROBO SEA COMETIDO POR DOS O MÁS SUJETOS.....	110
3.2.	NO IMPORTA EL MONTO DE LO ROBADO.....	113
3.3.	A TRAVES DEL VIOLENCIA	114
3.4.	A TRAVES DE LA ACECHANZA	117

3.5.	A TAVES DE CUALQUIER CIRCUNSTANCIA QUE DISMINUYA LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DE LA VICTIMA O LA PONGA EN CONDICIONES DE DESVENTAJA	118
3.6.	LA PENA APLICABLE SERA DE 5 A 15 AÑOS DE PRISION Y HASTA 1000 DIAS MULTA.....	120
3.7.	TAMBIEN PODRA APLICARSE LA PROHIBICIÓN DE IR A LUGAR DETERMINADO O VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD, HASTA UN TERMINO I-GUAL AL DE LA SANCION PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.....	123

C A P I T U L O I V

4.	CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL ARTICULO 371 PARRAFO TERCERO DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	125
4.1.	ARTICULO 371 PARRAFO TECERO CONSIDERADO COMO CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE	126
4.2.	EL ARTUCULO 371 PARRAFO TERCERO CONSIDERADO COMO TIPO PENAL ESPECIAL.....	132
4.3.	CONCURSO REAL	134
4.4.	EL TIPO DE VIOLENCIA QUE EXIGE EL ARTICULO 371 PARRAFO TERCERO.....	136
4.5.	PROPUESTAS DE REFORMA AL ARTICULO 371 PARRAFO TERCERO DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	142

CONCLUSIONES..... 145
BIBLIOGRAFIA 148



Vo. Bo. DR. CARLOS DAZA GÓMEZ

ASESOR DE TESIS.

I N T R O D U C C I O N

En este trabajo de investigación se hizo una búsqueda histórica sobre el delito de robo y principalmente cuando era cometido por medio de la violencia, teniendo como punto de partida cual es el origen de este delito y como ha sido sancionado por las diversas civilizaciones a través de la historia desde Babilonia, China, Israel, y cómo era regulado por el Derecho Romano, Germánico, Canónico y el Derecho Precortesiano hasta llegar a la Colonia; además de cómo influyó ésta en los diversos Códigos Punitivos del México independiente, analizando en cada uno de ellos como era sancionado el delito de robo con violencia. Todo esto con la finalidad de tener un antecedente claro y preciso que nos permita poder comprender de una mejor forma la evolución que ha tenido este delito cometido a través de la violencia y cómo afecta a la sociedad hasta el día de hoy, de ahí que fue necesario adicionar un tercer párrafo al artículo 371 párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal a partir del 13 de mayo de 1996. Para contraatacar a la delincuencia y reducir los robos ejecutados con extrema violencia con penas severas como lo venía exigiendo la colectividad.

Esta adición que en principio fue recibida con satisfacción por parte de la sociedad al imponer penas elevadas a los delincuentes y negarles el derecho a obtener su libertad provisional bajo caución, así como el negarles cualquier sustitutivo o beneficio de la pena de prisión impuesta para que permanecieran todo el tiempo reclusos en prisión; esta misma reforma se ha vuelto contra la misma sociedad ya que este artículo 371 párrafo tercero de la

Ley Sustantiva Penal, ha tenido dentro del Poder Judicial diferentes interpretaciones por parte de los diferentes jueces penales, lo que ha traído como consecuencia diversos problemas de carácter jurídico, los cuales son analizados en este trabajo de tesis. Por lo que ante esta problemática y como resultado de esta investigación y a fin de poder solucionar ese problema es que se hace una propuesta de reformar a este artículo, creando de la adición antes mencionada un artículo 371 bis del Código Penal para el Distrito Federal.

CAPITULO I

1. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA.

El hombre desde sus orígenes ha tenido el derecho natural (que son los principios supremos, universales y eternos que valen por sí mismos y deben de servir de inspiración o pauta para la solución de los casos singulares y la formulación de las normas a éstos aplicables) de apropiarse de aquellos objetos que le son necesarios para su supervivencia y su posterior desarrollo personal, el negarle este derecho natural implicaría negarle su existencia. El ser humano al apropiarse de las cosas y usar las mismas las hace suyas y es ahí donde surge la propiedad, toda vez que al ocupar los objetos con intención de hacerlos suyos los une a su persona. De ahí que aquel derecho sea considerado natural, *“pues para existir y ser reconocido, no necesita ni de la sociedad civil ni de las leyes humanas”*.¹ Con el nacimiento de la propiedad aparece el robo, acto ilícito tan antiguo como el hombre mismo, por lo tanto, el robo ha seguido al hombre como la sombra al cuerpo es por ello que también se considera al robo como uno de los delitos naturales. El hombre al ejercer su derecho de propiedad sobre el objeto impide y limita que otros quieran apropiarse de lo que le pertenece, incluso podría pensarse que en los pueblos primitivos que vivían en sociedades comunales no se conocía o se negaba el derecho de propiedad, lo cual es falso porque cada uno de los miembros de ese grupo social impedían que otros pueblos invadieran y saquearan sus tierras comunales, además

¹ CARRARA, Francisco. *Programa de Derecho Criminal*. Parte Especial. Vol. IV. 6ª reimpresión inalterada. Editorial Temis, Bogotá 1980. Pág. 2.

de que cada uno de ellos tenía sus propios utensilios, los cuales no podían ser usados por ningún otro miembro de la tribu, como acertadamente lo ha señalado Carrara:

“No es cierto que la comunidad de las tierras de una tribu, con derecho igual en todos los miembros de ésta para participar de los frutos, sea la negación del derecho de propiedad entre los pueblos primitivos, pues esas tribus no habrían tolerado, sin duda, que otras gentes invadieran los campos cultivados por ellas. Esto equivaldría a decir que si cuatro hermanos tienen una posesión indivisa niegan el derecho de propiedad. Aquella era una hermandad más amplia, una familia más extensa; pero la idea de propiedad era tan genuina como lo es hoy. Y si algunos pueblos, por vivir exclusivamente de la casa o la pesca, no se preocuparon por ocupar sus tierras, no puede afirmarse que no tuvieran idea del dominio, ya que cada cual consideraba como cosas propias el arco, las flechas, las redes y el barco que se habían hecho para su propia industria; antes por el contrario, esas tribus no habrían tolerado que gentes extrañas fueran a ejercer sus artes en los ríos y bosques donde ellas las practicaban”².

Existen otros autores que consideran que el robo tiene su origen cuando surge la propiedad privada, y existe un poder organizado que imponga la pena: *“venganza y pena, poseen su fundamento, la primera en la naturaleza humana, la segunda en la voluntad de mantener una formación social y por eso han de tener condiciones especiales, para la pena la existencia de un poder organizado”*.³ Pero como vimos anteriormente el robo inicia con la humanidad misma, por lo que no comparto el criterio de que el robo tenga su origen a partir de la propiedad privada.

² CARRARA, Francesco. Op. Cit. Pág. 4.

³ JIMENEZ DE ASUA, LUIS. *Tratado de Derecho Penal. T. I.* . 4ª Edición . Editorial Losada . Buenos Aires, 1984. Pág. 243.

Independientemente de en que momento aparezca el robo, lo cierto es, que desde su origen y en todas y cada una de las civilizaciones que han existido se ha castigado severamente este tipo de conductas, en unos casos con extrema crueldad, y en otros si el sujeto cometía el robo empleando la violencia la pena era la muerte, como podremos ir observando a través del estudio de las diferentes organizaciones humanas y la pena que aplicaban en cada caso una vez cometido el robo.

1.1. BABILONIA, CHINA E ISRAEL.

En la antigüedad no existía una proporción entre el delito cometido y la pena impuesta, lo que implicaba que el sujeto afectado se extralimitara al vengar su ofensa cometiendo actos totalmente arbitrarios. Es por medio de la Ley del Tali3n que se limita este tipo de excesos al cobrarse el da3o causado, ya que la pena debe ser igual y semejante al delito cometido. Aunque como veremos a continuaci3n y en tratándose particularmente del robo la pena impuesta en la mayoria de los casos no correspondia al acto cometido.

B A B I L O N I A : La importancia que tiene esta civilizaci3n se debe a que fue la primera en tener el cuerpo de leyes m3s antiguo del cual se tiene conocimiento, adoptando fielmente la Ley del Tali3n en su C3digo de Hammurabi, al rededor del a3o 2250 a. C. *“consistente en devolver al culpable, como castigo el*

mismo mal que ocasionó a la víctima. Se representa en la sentencia: Ojo por ojo, y diente por diente".⁴ Como puede observarse en algunos de sus artículos de este Código:

Artículo 196.- Si alguno saca a otro un ojo, pierda el ojo suyo.

Artículo 197.- Si alguno rompe un hueso a otro, rómpasele el hueso suyo.

Artículo 229.- Si un maestro de obras construye una casa para alguno y no la construye bien, y la casa se hunde y mata al propietario, dése muerte a aquel maestro.

*Artículo 230.- Y si mata al hijo del dueño, dése muerte al hijo del maestro de obras.*⁵

Otra de las figuras importantes que limitaron la venganza de la víctima, de sus familiares o del grupo al que pertenecía fue la figura de la composición, también conocida como el rescate del derecho de venganza; a través del pago que hacía el ofensor a la víctima por el daño causado, compensando el daño por medio de animales, armas o dinero. Esta figura significó un adelanto importante para toda la humanidad, toda vez que actualmente y en tratándose del delito de robo se debe reparar el daño consistente en restituir la cosa obtenida por el delito o si por alguna

⁴ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Introducción al Derecho Penal*. 2ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1994.. Pág. 4.

⁵ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. *Derecho Penal Mexicano*. Parte General. 14ava. Edición. Editorial Porrúa, México, 1982. Pág. 95.

circunstancia el objeto materia del robo no se recupera deberá de pagarse el precio de la misma, como lo establece el artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal. Todo lo anterior significa que el Código de Hammurabi con sus leyes frenó y puso un límite a la venganza de sangre y a sus excesos, lo que no sucedió en otros pueblos. Ahora bien, el Código de Hammurabi sancionaba con la pena de muerte el delito de robo, como lo establece en el artículo 6: *“si un señor roba la propiedad religiosa o estatal, ese señor será castigado con la muerte. Además el que recibió de sus manos los bienes robados será castigado con la muerte”*⁶

CHINA .- Es una de las civilizaciones más antiguas, y por lo que respecta a su organización jurídico penal es la segunda más antigua, ya que data del año 2205 a. C. en la que estuvo vigente el Código de Hia. Cuarenta y cinco años después del Código de Hammurabi, aunque existe el antecedente que en un período anterior en donde gobernaba el Emperador Seinu, se contaba con un libro denominado “De las Cinco Penas”, es precisamente en estas leyes en donde se hace referencia directamente a la pena que se imponía en el robo cometido: *“En el Derecho Primitivo de China, contenido en el Libro de las Cinco Penas, en tiempos del mítico Emperador Seinu, predominaba la venganza y el talión; ASI, AL LADRON SE LE AMPUTABAN LAS PIERNAS, porque en chino una misma palabra significa ladrón y huir”*.⁷ Como podemos observar se empleaba como pena en el caso del robo la mutilación, podría pensarse que se hacía lo anterior tomando en cuenta que el ladrón al cometer el robo siempre huye del lugar corriendo, por lo cual la pena era cortar los pies para que éste ya no siguiera cometiendo tales actos.

⁶ LARA PEINADO, Federico. *Código Hammurabi*, Editorial Tecnos, Madrid, 1986, Pág 7

⁷ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Introducción al Derecho Penal*. Pág. 5.

I S R A E L .- Moisés escribió el Pentateuco que comprende los libros de Génesis, Exodo, Levítico, Números y Deuteronomio, que datan aproximadamente del año 1440 a. C. y fueron escritos en un periodo de 40 años. En el Pentateuco se recogen los preceptos religiosos, morales y jurídicos del pueblo de Israel, sobresaliendo principalmente normas de carácter penal. La Ley en hebreo recibía el nombre de Torah, que significa lanzar directamente, esto tiene como significado que la Ley fue dada directamente por Dios al pueblo de Israel. Fue en el Monte Sinái donde Dios dio a Moisés los Diez Mandamientos los cuales se encuentran en el libro del Exodo capítulo 20:

- I. No matarás.
- II. No adulterarás.
- III. **NO ROBARAS.**
- IV. No darás falso testimonio.
- V. No codiciarás.
- VI. Honra a tu padre y a tu madre.
- VII. No tendrás dioses ajenos.
- VIII. No tomarás el nombre de Jehová tu Dios en vano.
- IX. No te harás imagen.
- X. Acuérdate del día de reposo para santificarlo.⁸

La Legislación Mosaica condenaba el robo y autorizaba la muerte del ladrón si éste cometía el robo de noche, pero consideraba como homicida a aquella persona que de día mataba al ladrón: “*Moisés no consideraba homicida al que de*

⁸ HAYFORD, W. Jack. et. al. *Biblia Plenitud*. Editorial Caribe. Miami, 1994. Págs. 98-99.

*noche mata a un ladrón; pero si lo mata de día, es homicida y es castigado con la muerte”.*⁹

A mayor abundamiento Moisés dice: *“si un ladrón fuera encontrado taladrando en la noche una pared y otro lo golpeará y muriera éste, no es homicida el que lo haya golpeado. Pero, si el sol saliera sobre éste, el golpeador es reo de muerte y el mismo morirá”.*¹⁰ Como podemos observar, la Ley Mosaica sancionaba a aquella persona que matara al ladrón de día, a diferencia de si lo sorprendía durante la noche. Ello debido, a que es más fácil aprehender al ladrón de día o pedir auxilio para detenerlo y como consecuencia presentarlo ante los tribunales para que sea juzgado por el acto cometido, de ahí que si pudiéndolo aprehender prefiere matarlo actúa en contra de la ley; como posteriormente lo dirían los jurisconsultos romanos Paulo en sus sentencias, y Pomponio: *“si alguien asesinara a un ladrón nocturno o diurno defendiéndose con arma, ciertamente no es obligado por esta ley (Ley Cornelia), pero mejor haría el que aprehendiéndolo, lo presentara a los magistrados... Y si alguien de noche matara a un ladrón, no dudamos que no quede obligado por la Ley Aquilia; pero si pudiendo aprehenderlo prefirió matarlo, hay más motivo para que parezca que lo hizo con injuria, por lo tanto, también quedará obligado por la Ley Cornelia. Pero aquí no conviene entender la injuria, no respecto a la acción de injurias, como alguna ofensa moral, sino como lo que hizo sin derecho, esto es, contra derecho, esto es, si alguien matara con culpa”.*¹¹

⁹ MONTEMAYOR ACEVES, Martha Elena. *Comparación de Leyes Mosaicas y Romanas*. Editorial UNAM, México, 1994. Pág. 45.

¹⁰ MONTEMAYOR ACEVES, Martha Elena. *Comparación de Leyes Mosaicas y Romanas*. Pág. 22

¹¹ *Ibid.* Págs. 22-23.

La importancia que tiene la Legislación Mosaica y la Biblia en general es que ha influido en todos los códigos del mundo con sus preceptos morales, ya que las raíces de la Legislación Penal encuentran su apoyo precisamente en esas reglas de carácter moral, por estar estrechamente relacionados y como lo diría el jurista alemán Baumann: *“La esencia del auténtico Derecho Penal Criminal concuerda con los diez mandamientos. Es un hecho indiscutible que las normas del Derecho Penal no deben infringir los preceptos morales”*.¹² Ya que no puede existir un orden jurídico correcto, pero moralmente reprochable.

Hasta aquí hemos visto cómo el robo ha seguido al hombre desde la antigüedad, de ahí que cada una de las civilizaciones haya adoptado diferentes penas para tratar de reprimir tales conductas, y en muchos de los casos con sanciones crueles e inhumanas, porque el ladrón en ocasiones tiene que pagar con su vida el haberse apoderado de una cosa ajena que no le pertenece. Serían los romanos quienes con su sabiduría práctica darían las bases jurídicas que posteriormente adoptarían los diferentes pueblos, de ahí que en el Derecho Romano se encuentren los principios de lo que hoy conocemos como el delito de robo.

1.2. DERECHO ROMANO.

El Derecho Romano es el conjunto de Leyes que fueron establecidas por el pueblo Romano, la importancia de este Derecho es que actualmente todavía son la

¹² BAUMANN, Jürgen. *Derecho Penal: Conceptos Fundamentales y Sistema. Introducción a la Sistemática sobre la Base de Casos. Reimpresión*. Editorial Depalma, Buenos Aires, 1981. Pág. 3.

base de nuestras Instituciones Jurídicas y de casi todos los demás pueblos. En Roma se distinguen cuatro periodos de esta importante civilización y en cada uno de ellos se puede observar cómo fue evolucionando el tratamiento jurídico que se le dio a la figura del robo, los cuales son:

ANTES DE LA FUNDACION DE ROMA.- En este período alrededor del siglo IX a. C., predominaba la venganza privada, la cual era obligatoria para quienes formaban parte de la familia y de la gens. “ *El pater familias, es quien ejercía el derecho de matar a los miembros de su familia cuando cometían un delito* ”¹³; en un principio el individuo podía ejercer su derecho a vengarse en contra de quien le hubiera causado un daño, pero posteriormente al irse fortaleciendo la gens ese derecho individual ya no le pertenecía, sino que pasaba a formar parte ese derecho privado de la gens, quienes ejercían en representación de aquel su derecho a la venganza privada. Poco a poco su fue abandonando esta práctica, que daba lugar a excesos y a posteriores venganzas, por ello la gens con el poder que ya tenía obligaba a cada uno de sus miembros a llegar a una composición o a un arreglo económico, prohibiendo que se diera la venganza privada. En esta etapa no existía ningún tipo de procedimiento y la imposición de sanciones se aplicaban de manera discrecional, basándose en el arbitrio por parte del pater familias, el jefe militar o un magistrado. Todo lo anterior significa que la sanción en el caso del robo era excesiva y se aplicaba la pena sin juicio previo que generalmente era la muerte, afirmación a la que se llega ya que posteriormente la Ley de las Doce Tablas que suprime la venganza privada y afirma la Ley del Talión, autorizaba la muerte del ladrón.

¹³ PETIT, eugene. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. 3ª. Edición. Editorial Porrúa, México, 1986. Pág. 30.

FUNDACION DE ROMA.- En este período que es alrededor del año 753 al 509 a. C., se instaura el principio de la venganza pública, es decir, se prohíbe al hombre tomar en sus manos el vengarse; ya no es posible la ley del más fuerte . Ahora la gens tiene una autoridad superior que es el *pater familias* sobre los individuos y las familias, indicando que conductas lesionan los intereses fundamentales de la comunidad y de toda la organización, es aquí donde surgen los delitos públicos, los cuales se perseguían de oficio y algunos de estos delitos eran: “*la alta traición que atentaba contra la seguridad del Estado, y el parricidium o muerte de un pater, señor de una gens, de cuya federación había surgido la civitas, en este caso intervenía el Estado para evitar una suerte de guerra civil entre dos o más grupos familiares. Posteriormente nace el crimen de lesa majestad, cuando no se respetaba la dignidad del tribuno, de los ediles o de los jueces*”.¹⁴

Los delitos públicos eran sancionados con penas severas, como la decapitación, el ahorcamiento o el lanzamiento desde la roca tarpeya, es decir, se aplicaba la pena de muerte . En este periodo todavía no se precisaban los delitos considerados como privados, por lo tanto será posteriormente cuando los juristas romanos analicen lo que ellos llamaron *furtum*.

LA REPUBLICA.- Es en este período del siglo V a. C., es donde surgen las disposiciones jurídicas más importantes. Es en la República donde tiene vigencia la Ley de las Doce Tablas. Eugene Petit, en su Tratado Elemental de Derecho Romano indica que fueron diez Diputados los que fueron a pedir leyes a los griegos; y habiéndolas traído, las hicieron grabar en diez tablas que expusieron al público

¹⁴ BRAVO GONZALEZ, Agustin y Bravo Valdés Beatriz. *Segundo Curso de Derecho Romano*. 10ª Edición. Editorial Pax-México, México, 1984. Pág. 212.

para que todos pudieran tener conocimiento de ellas. Añadiéndose en los sucesivos otras dos tablas, y de ahí procede la denominación de Leyes de las Doce Tablas.

En las Tablas VII y XII, se analiza lo referente a los delitos, por lo tanto se precisa cuales son los delitos privados, que son aquellos que causan daño a algún particular y su persecución era un derecho del ofendido, pero no del Estado. Dentro de los delitos privados se encontraba **el robo**, la injuria, el daño injustamente causado, **la rapiña**, el fraude, las lesiones corporales, entre otros. Como podrá observarse, el robo estaba ubicado dentro de los delitos privados, lo que significa que en esa época el robo era de querrela o a petición de parte afectada, pero lo interesante es que el robo no era considerado como una conducta que perturbara a la colectividad. Esto no duraría mucho ya que con el tiempo los magistrados comenzaron a intervenir gradualmente en todos aquellos delitos privados que según su opinión ponían en peligro no solo al particular sino también al orden público: *“gradualmente, se impuso la opinión de que los delitos privados eran actos que afectaban la paz pública, por lo que el Estado debía perseguirlos, independientemente de la actitud adoptada por la víctima”*.¹⁵

Los juristas romanos incluyeron al robo dentro de lo que ellos llamaron: *FURTUM* y lo concibieron como: *“el apoderamiento ilícito de la propiedad ajena, para lucrar con su enajenación o disfrutar su uso”*.¹⁶ Los romanos clasificaron al robo tomando en cuenta lo siguiente:

1) El momento de la perpetración.- Los romanos distinguían para imponer la pena en el robo si el ladrón lo realizaba de noche o de día. Si el ladrón

¹⁵ FLORIS MARGADANT, Guillermo. *El Derecho Privado Romano*. 6ª. Edición. Editorial Esfinge, S.A., México, 1975. Pág. 433.

¹⁶ ODERIGO, Mario N. *Síntesis de Derecho Romano*. 6ª. Edición. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1995, Pág. 344.

cometía el robo nocturnamente o en el día, la Ley de las Doce Tablas “ordenan que sea matado el ladrón nocturno, y en todo caso el diurno, solo si se atreviera a defenderse con arma”.¹⁷ En esta época como se podrá observar a quien cometía un robo se le imponía la pena de muerte, salvo al ladrón diurno pero si éste portara alguna arma y pretendiera usarla también se le daba muerte.

2) El momento de la trascendencia.- Los romanos también consideraron si el robo era manifiesto o no manifiesto. El robo manifiesto se refiere a lo que actualmente conocemos como flagrancia, es decir, cuando la persona es sorprendida en el momento de estar cometiendo el delito. En Roma si el ladrón era sorprendido cometiendo el robo y era detenido no existía juicio, se aplicaba directamente la pena: “en el caso de robo flagrante, el ladrón cogido con los bienes en la mano, en este caso todavía no había juicio puesto que la culpabilidad era evidente, pero la víctima no podía descargar su venganza sobre el ladrón antes de que lo hubiera llevado ante un Magistrado quien le hacía azotar y después lo entregaba formalmente a la víctima”.¹⁸ La pena aplicable en este caso era la muerte, pero cabe hacer mención que según Teodoro Mommsen, establece que: “El Tribunal condenaba al ladrón a la pena de muerte si fuese un hombre no libre, y si fuese un hombre libre, se le condenaba a ser entregado en propiedad al robado”.¹⁹

Por otra parte, se señala que si el ladrón es sorprendido cometiendo el robo, la víctima puede darle muerte, pero se establece como requisito como para tener derecho a ello que previamente a ese hecho tiene que llamar a los vecinos como

¹⁷ MONTEMAYOR ACEVES, Martha Elena. *Comparación de Leyes Mosaicas y Romanas*. Pág. XLV.

¹⁸ BARRY, Nicholas. *Introducción al Derecho Romano*. Trad. Miguel Angel Palacios Martínez. Editorial Civitas, S.A. Madrid, 1989. Pág. 270.

¹⁹ MOMMSEN, Teodoro. *Derecho Penal Romano*. Editorial Temis, Bogotá, Pág. 42-43.

testigos, para poder dar muerte al ladrón: *“el fur manifestus sorprendido en el momento mismo de la comisión del delito puede, según las XII Tablas, ser castigado con la muerte, infligida por la acción privada de la víctima del hurto, luego que la víctima ha requerido a los vecinos como testigos”* Como hemos podido darnos cuenta en los principios de la ley de las XII Tablas la pena en el robo era la muerte, no existiendo incluso ningún proceso que justificara la pena en caso de robo flagrante o manifiesto. Poco a poco se comenzaron a poner limitantes a los particulares quienes ejecutaban la pena, ya que posteriormente era necesario que pusieran en conocimiento de un Magistrado los hechos sucedidos para que después se pudiera sancionar al ladrón, hasta que finalmente se prohibiera esta práctica, dándole a cambio otro tipo de acciones que veremos a continuación.

Con el paso del tiempo la pena de muerte en el robo cayó en desuso, lo que trajo como consecuencia que en tratándose de robo manifiesto la pena aplicable cuando el ladrón era sorprendido cometiendo el robo era la esclavitud por deudas ya que se le obligaba a pagar el cuádruplo del valor de la cosa robada. Y por lo que respecta al robo no manifiesto, es decir, cuando el ladrón no fue sorprendido al momento de cometer el robo se le obligaba a pagar el doble del valor del objeto. Claro que no era muy rentable en aquella época tener como esclavo a un ladrón, en esta etapa ya existía un juicio para que se demostrara el robo cometido y se sancionara con dicha pena pecuniaria: *“si el hurto no es flagrante, y por ello tiene que ser probado ante el Juez y declarado existente de modo indiscutible por la sentencia, las XII Tablas otorgaban una acción penal por una multa del doble del valor del objeto hurtado”*.²⁰

²⁰ KASER, Max. *Derecho Romano Privado*. Pág. 229.

En este período de la República como hemos visto se suprimió la pena de muerte para aquellas personas que cometían el delito privado de robo, y en su lugar el Estado obligó a los particulares que habían sido víctimas de ese ilícito a aceptar una compensación pecuniaria fijada por el Poder Público como ha quedado señalado anteriormente. Posteriormente a la Ley de las XII Tablas, prevalecerían las disposiciones de la Ley Cornelia que al tratar lo referente a las penas que serían aplicables en el caso de robo, la pena es diferente dependiendo de la clase social a la que pertenezca el ladrón, ya que si pertenecía a la clase alta la pena que se aplicaba en este caso era la relegación, es decir, el destierro; pero si el ladrón era de clase humilde su pena era mandarlo a las minas: *“los ladrones diurnos deben ser juzgados en el foro y los nocturnos en juicio extraordinario; la pena es la mina para los humildes, y la relegación para los de clase alta”*.²¹

Cabe hacer mención que los juristas romanos para referirse concretamente al robo cometido por medio de la violencia lo llamaron **“rapiña”**, que era un *“delito de violencia cometido por una banda de hombres contra el patrimonio ajeno”*.²² Dicha figura pertenece a los delitos privados, con fisonomía propia y aparece a fines de la República debido a un edicto del pretor Terencio Lúculo, en el año 76 a. C., con *“motivo de las guerras civiles se desató una serie de depredaciones cometidas con bandas armadas”*.²³ Los autores de estos perjuicios rara vez eran detenidos en el momento de estar cometiendo el robo violentamente, ya que al ser una banda armada era difícil aprehenderlos. La sanción que se aplicaba a este delito de rapiña consistía en *“una acción para pedir una pena pecuniaria del cuádruplo por daño*

²¹ MONTEMAYOR ACEVES, Martha E. *Comparación de Leyes Mosaicas y Romanas*. Pág. 23.

²² KASER, Max. Ob. Cit. Pág. 232.

²³ BRAVO GONZALEZ, Agustín y Bravo Valdés Beatriz. *Segundo Curso de Derecho Romano*. Pág. 216.

violento a una propiedad causada por bandas armadas".²⁴ Esta acción debía intentarse dentro de un año para obtener cuatro veces el valor del objeto robado, si esta no se intentaba en ese tiempo y se ejercitaba después del año, no podía exigirse el cuádruplo sino solamente el valor simple de la cosa. Después este delito privado de rapiña se extendió a la sustracción violenta aunque fuera obra de un solo individuo.

Lo importante aquí es que los romanos hacían una diferenciación entre lo que era el *furtum* y la rapiña; al primero, actualmente lo conocemos como hurto que es el robo realizado sin violencia; y el robo que implica el apoderamiento de cosa ajena mueble por medio de la violencia en las personas es al que los romanos le llamaron rapiña. Los romanos dan a la rapiña una fisonomía propia considerando a este tipo de robo con violencia como un delito autónomo independiente del *furtum*, ya que en la rapiña no solo se afectaba al patrimonio de las personas, sino que también se atentaba contra la integridad física de éstas. Además, de que en el *furtum* se contemplaban otros tipos de delitos que afectaban también al patrimonio como lo eran: el abuso de confianza, el fraude, el encubrimiento, etc. Será en la época del Imperio donde nuevamente se instaure la pena de muerte y donde se castigará con penas graves particularmente aquellos delitos que entrañen violencia.

EL IMPERIO.- Este período comprende desde el año 31 a. C. hasta el año 553 d. C., es aquí donde nuevamente la pena se recrudece y se instaura de nuevo la pena de muerte, ya que la misma fue abolida en la última etapa de la República, es por ello que a los ladrones ya no se les mataba sino que eran enviados a trabajar en las minas o a realizar caminos u obras públicas. La pena de muerte fue ampliándose a los delitos más graves; con el fortalecimiento del poder del

²⁴ BARRY, Nicholas. *Introducción al Derecho Romano*. Pág. 278.

Estado ahora más delitos son perseguidos de oficio, se crean Tribunales de Justicia Penal, donde se maneja el procedimiento desde el comienzo hasta el final, adoptándose el Sistema Acusatorio: “ *En el sistema acusatorio hay libre defensa e igualdad procesal entre los contendientes, hay libre proposición de pruebas por partes y libre apreciación de las pruebas por el Juez* ”.²⁵

En esta etapa el Magistrado tenía amplísima facultad para resolver los casos que le eran presentados esto significa que el juzgador para imponer la pena que correspondiera se basaba en el libre arbitrio judicial que es la facultad que tiene el Juez para decidir los casos que le eran presentados basándose en su criterio. Aplicando en consecuencia la analogía que es la semejanza que hay entre los casos expresados en alguna ley. El desconocimiento total del principio de legalidad, da lugar a la aplicación analógica, y en algunos casos al exceso de la potestad de los jueces. Se manejan nuevos conceptos jurídico-penales como la provocación, la preterintención, el estado de necesidad, el consentimiento del ofendido, se diversificaron los delitos dolosos y los culposos.

De lo anterior, podemos deducir que la persona que cometía un robo era presentada ante los Tribunales en donde se le seguía proceso. Teniendo el derecho a defenderse por sí o a través de un abogado y si resultaba culpable se le imponía la pena que decidía el Magistrado basado en su arbitrio. En este periodo es un avance el sistema acusatorio pero lo criticable es que en tratándose de la materia penal no es posible aplicar la analogía, ya que debe existir una ley exactamente aplicable al caso concreto, esto da lugar a abusos y arbitrariedades ya que queda a la discreción

²⁵ GARCIA RAMIREZ, Sergio. *Curso de Derecho Procesal Penal*. 4ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 1983. Pág.

del Magistrado romano, si en ese caso concreto hay delito o no, y qué pena él decide aplicar. En esta etapa del Imperio al rededor del año 331 d. Cristo, se reconoce al Cristianismo, circunstancia que influirá de gran manera en el desarrollo del Derecho Penal, señalando que debe de existir previamente una ley para que haya delito, como lo señalaría el apóstol San Pablo en su Carta a los Romano en el capítulo 4, versículo 15, que dice : “*donde no hay ley, tampoco hay transgresión (delito)*”.

Con la caída del Imperio Romano al rededor del año 553 d. C., se rompe la estructura jurídico-social de esta nación, pero a pesar de ello la influencia del Derecho Romano se extiende por todos los países de Europa, principalmente en Francia, Italia, no así en Gran Bretaña o en Alemania que tiene influencia del Derecho Germánico. Pero esta aparente separación no es tal, toda vez que el Derecho Romano así como el Derecho Germánico y el Derecho Canónico se entremezclarían. En Europa como no existían Códigos Penales como actualmente, los Jueces tenían que recurrir al Derecho Romano para poder sentenciar y decidir los casos: “*El Derecho Romano adquirió y extendió cada vez más su zona de influencia, sobre todo por ser la fuente a la que acudían los Jueces para buscar la fundamentación de sus sentencias concretamente el Digesto y el Código de Justiniano y de esta manera surgió paulatinamente un Derecho Penal común*”.²⁶

1.3. DERECHO GERMÁNICO.

Este Derecho al igual que el Derecho Romano, poco a poco fue evolucionando desde la venganza privada hasta llegar a la venganza pública. El

Derecho Penal Germánico es considerado extremadamente severo y rígido, ya que sólo atendía al daño causado sin importar si hubo intención o no, al realizarse el hecho. La concepción que tenían del delito era puramente objetiva, desconociendo en consecuencia el elemento subjetivo del delito, elemento que posteriormente rescataría el Derecho Canónico: *“La concepción del delito fue casi exclusivamente objetiva . La responsabilidad existía sin el soporte de la culpabilidad, se exigía por el mero resultado y por su simple causación material, sólo se tenía en cuenta el efecto dañoso del acto, y la pena no variaba porque el resultado se produjera voluntariamente, sin intención o por simple caso fortuito de suerte que se mantenía la misma pena para estos distintos supuestos”*.²⁷

El Derecho Germánico también concibió al robo como sustracción de cosas muebles ajenas, pero lo importante de este Derecho radica en que le dio mayor importancia a la reparación del daño proveniente de la afectación en su patrimonio como consecuencia del robo, por lo tanto, la pena que se aplicaba al ladrón era de tipo pecuniaria y la misma era graduable dependiendo del valor de la cosa robada, así se fueron perfilando tres diferentes formas de reparar el daño: *“pago a la víctima en concepto de reparación del daño (wergeld), a la familia como rescate del derecho de venganza para cancelar la pena (buse) y a la comunidad, como pena, adicionada al wergel (friedegeld)”*.²⁸

Preferentemente en el robo se imponía una pena de carácter pecuniario, pero se aplicaba la pena de muerte a aquellos ladrones que de manera reiterada cometían diversos robos, por lo que si el ladrón era sorprendido realizando el tercer

²⁶ MARQUEZ PIÑEIRO, Rafael. *Derecho Penal Parte General*. 4ª edición, Editorial trillas, México 1997, Pág. 55

²⁷ MARQUEZ PIÑEIRO, Rafael. *Derecho Penal Parte General*. Pág. 51.

²⁸ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl . *Derecho Penal Mexicano*. Pág. 98.

robo, se le sancionaba con la muerte: *“cuando concurrían agravantes minuciosamente previstas, podía imponerse la pena capital, que se aplicaba al reincidente reiterado, o de modo preciso, al que recaía en el tercer hurto”*.²⁹ Lo anterior significa que si el ladrón realizaba tres apoderamientos de objetos de poco valor, por el solo hecho de haber sido tres se le mataba. Este tipo de penas tan rígidas y en algunos casos inhumanas daría lugar posteriormente a las inconformidades y protestas de los ciudadanos en general en contra de sus gobernantes, pero particularmente se alzarían las voces de diversos filósofos como la de César Bonesano, Marques de Beccaria, que hace una denuncia pública en su libro *Tratado de los Delitos y de las Penas*, influyendo en las legislaciones de toda Europa para humanizar las penas al igual que el Derecho Canónico.

1.4. DERECHO CANÓNICO.

La influencia del cristianismo surge dentro del mismo Imperio Romano, y fue reconocida la religión cristiana por el Emperador Constantino en el año 313 d. C. y adquirió el carácter de religión oficial con el Emperador Teodosio. La importancia del Derecho Penal Canónico se debe a que: *“influyó en la humanización de la justicia penal orientándola hacia la reforma moral del delincuente, la preferencia del perdón sobre la venganza, la redención por medio del pecado, la*

²⁹ CASTIÑEIRA, María T. *El Delito Continuada*. Editorial Bosch, Barcelona 1992 pág. 20.

caridad y la fraternidad".³⁰ El Derecho Penal Canónico tuvo su vigencia en la Edad Media y extendía su jurisdicción: *"no solo sobre los clérigos, sino también sobre los laicos, en relación con determinados delitos aunque su ejecución material se hacia por el brazo secular"*.³¹

La gran importancia del Derecho Penal Canónico, radica en que se opuso enérgicamente contra la concepción objetivista del delito y resaltó lo importante que era el elemento subjetivo del delito: *"atribuyó relevancia especial al elemento subjetivo de la infracción, exigiendo que en todo delito se diera el animus, aunque esta intención criminosa precisaba, para su traducción jurídica y consiguiente penalización, de manifestación en hechos externos"*.³² Esto es de vital importancia porque no basta la materialidad del hecho criminoso sino que hay que atender también a la intención del sujeto, ya que en el caso del delito de robo no basta que el sujeto se apodere de cosa ajena mueble sin derecho y sin consentimiento de su titular para tener por comprobado el robo, porque si no existe el elemento subjetivo consistente en el ánimo de apropiación del sujeto activo no se configura el delito de robo. El Derecho Canónico consideró al delito como pecado y como una ofensa a Dios, por ello la pena fue vista como una penitencia y a través de ella expiar su culpa, con el debido arrepentimiento del delito cometido. Por lo que la manifestación de ese arrepentimiento era confesando el mal realizado; para conseguir esa confesión, y la persona quedara limpia de todo pecado, se utilizaba la tortura; de aquí parte el origen de considerar a la confesión como la reina de las pruebas, además de que en esta época se cambió el sistema acusatorio y se implantó el sistema inquisitivo, lo que trajo como consecuencia grandes abusos y

³⁰ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. *Derecho Penal Mexicano*. Pág. 99.

³¹ MARQUEZ PIÑERO, Rafael. *Derecho Penal*. Pág. 52.

³² *Ibidem*. Pág. 53.

arbitrariedades, que se prolongaron a lo largo de la Edad Media aproximadamente desde el año 476 d. C., hasta el año 1453. Dando lugar al nacimiento de diferentes movimientos de protesta, para que surgiera posteriormente lo que se conoce como el Período Humanitario del Derecho Penal.

1.5. DERECHO PRECORTESIANO.

Como hemos podido ver a lo largo de este desarrollo histórico, todas las civilizaciones castigaban severamente a aquellas personas que cometían algún robo, en algunos casos aplicando la pena de muerte. El Derecho Penal de nuestros antepasados no era la excepción. El Derecho Precortesiano se caracteriza por la severidad de sus penas; los historiadores han indicado que en aquellos pueblos donde su organización política y social es teocrática* como lo era en esta época, sus penas se caracterizan por su extremada crueldad, ya que no solo ofenden a la comunidad sino que con su acto ilícito ofenden a la divinidad, de ahí que el Derecho Penal y en particular el de los Aztecas fue considerado draconiano, en referencia al monarca ateniense que todos los actos delictivos los castigaba con la pena de muerte: *“El Derecho Penal Mexicano, es testimonio de severidad moral, de concepción dura de la vida y de notable cohesión política. El sistema penal era casi draconiano”*.³³ Ya que las diferentes civilizaciones que estaban asentadas en el territorio nacional, castigaban con la pena de muerte la mayoría de los delitos como a continuación se muestra.

³³ CARRANCA Y RIVAS, Raúl. *Derecho Penitenciario. Cárcel y Penas en México*. 2ª. Edición. Editorial Porrúa, México, 1981. Pág. 12.

• Las características de la organización teocrática, es que todos los problemas se proyectan hacia la divinidad, como eje fundamental de la constitución misma del Estado. Los Jueces y Tribunales juzgan en nombre de la divinidad.

1.5.1. LOS AZTECAS.

Para esta civilización lo más importante era mantener el orden y la paz social, de ahí que consideraran delito grave a todas las conductas que amenazaran con interrumpir o poner en peligro esta paz social. Por lo tanto, el Derecho Penal Azteca era rígido, en consecuencia la conducta de sus habitantes en general era ejemplar: *“desde la infancia el individuo seguía una conducta social correcta; el que violaba la ley sufría serias consecuencias”*.³⁴ Las leyes aztecas provocaban gran temor debido a los castigos brutales que aplicaban; dentro de los delitos considerados como graves se encuentra el **robo**, además del abuso de confianza, aborto, alcahuetería, adulterio, asalto, calumnia judicial, daño en propiedad ajena, embriaguez, estupro, encubrimiento, falso testimonio, falsificación de medidas, hechicería, homicidio, incesto, pederastia, peculado, malversión de fondos, riña, sedición, traición.. El robo, *como a los demás delitos graves los aztecas los castigaban drásticamente; para la mayoría de estos delitos se les aplicaba la pena de muerte en sus diferentes modalidades mediante la lapidación, decapitación y descuartizamiento*³⁵. En lo particular, y en tratándose del delito de robo cuando el ladrón robaba cosas leves era castigado con la pena, de muerte por lapidación si la cosa robada ya no existe, o si el ladrón no tiene con que pagar su equivalente. Pero el robo también podía ser castigado con la esclavitud hasta que el ladrón restituyera la cosa robada, pero si tenía forma de restituir lo robado tenía que pagar una multa

³⁴ Ob. Cit. Pág. 14.

³⁵ CASTELLANOS, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. 24ava. Edición. Editorial Porrúa, México, 1987. Pág. 42.

del doble del valor de la cosa: *“una parte para la víctima y otra para el tesoro del clan”*.³⁶

De lo anterior, nos podemos dar cuenta que la pena para el robo era la muerte, la cual se aplicaba de diferentes formas dependiendo de las circunstancias en que haya ocurrido el robo, si el robo era cometido en camino real se sancionaba con la pena de muerte, lo mismo ocurría si el ladrón cometía el robo en un mercado, la pena en este caso se aplicaba de inmediato dándole muerte por lapidación; el robo de oro, plata o jade también se castigaba con la pena de muerte, pero antes *“se imponía el paseo denigratorio del ladrón por las calles de la ciudad y posterior sacrificio del mismo en honra del Dios de los Plateros”*.³⁷ En otros casos el ladrón era ahorcado, y si alguno robaba más de siete mazorcas también moría: *“el ladrón debía ser arrastrado por las calles y después ahorcado. Para los ladrones del campo que robaban siete o más mazorcas la pena de muerte”*.³⁸

Cabe señalar, que para los aztecas no existía la pena privativa de libertad, sino que la mayoría de sus sanciones era con la finalidad de eliminar a los delincuentes, por lo que no existían cárceles, solo lugares donde se les guardaba temporalmente para su posterior ejecución. Con base en lo anterior, se concluye que en este sistema a todos los ladrones se les eliminaba a través de la pena de muerte, además, la pena de muerte se aplicaba por igual, no importando que el robo sea simple o con violencia la pena era la misma: la muerte. Aunque cabe aclarar que algunos historiadores señalan que el ladrón perdía su libertad para convertirse en esclavo cuando robaba alimentos, pero si tomaba lo estrictamente necesario para

³⁶ CARRANCA Y RIVAS, Raúl. *Derecho Penitenciario*. Pág. 14.

³⁷ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Delitos en Particular*. T. I. Pág. 254.

³⁸ CARRANCA Y RIVAS, Raúl. *Derecho Penitenciario*. Pág. 18.

satisfacer su hambre no se le sancionaba. En uno o en otro caso, y debido a esas penas tan severas la civilización azteca mantenía el control de la criminalidad para seguir conservando el orden y la paz de la comunidad.

1.5.2. LOS MAYAS.

A diferencia de los Aztecas, la civilización maya es considerada la de mayor cultura y por lo tanto, la más evolucionada de todos los pueblos de América. Este adelanto en su cultura se vio reflejado en sus leyes, ya que sus penas no necesariamente eran las de muerte, en delitos como el **robo**, el homicidio o el adulterio. Los mayas contaban con *“una administración de justicia, la que estaba encabezada por el Batab. En forma directa y oral, sencilla y pronta, el Batab recibía e investigaba las quejas y resolvía acerca de ellas de inmediato, verbalmente también y sin apelación, después de hacer investigar expeditamente los delitos o incumplimientos denunciados y procediendo a pronunciar la sentencia. Las penas eran ejecutadas sin tardanza por los tupiles “.*³⁹

De lo anterior, podemos ver que la administración de justicia en los mayas era sumaria. Y en el Batab se conjuntaban las funciones de juzgar, e investigar los delitos. Por lo que respecta al robo la pena principal que se aplicaba era la esclavitud, y no la pena de muerte como entre los aztecas, así tenemos que *“que el robo de cosa que no pueda ser devuelta se castigaba con la esclavitud... el hurto*

³⁹ CARRANCA Y RIVAS, Raúl. *Derecho Penitenciario, Cárcel y penas en México*. pág. 35

*pagaban y castigaban aunque fuese pequeño, como ser esclavos y por eso hacían tantos esclavos, principalmente en tiempos de hambre y por eso, fue que nosotros los frailes tanto trabajamos en el bautismo: para que les diesen libertad”.*⁴⁰

De lo anterior, se desprende que para los mayas en tiempos de hambre no existía la figura del estado de necesidad, ni de lo que actualmente conocemos como el robo de famélico que prevé el artículo 379 del Código Penal para el Distrito Federal, que establece: *“no se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera de una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento”*. Lo que traía como consecuencia que las personas que robaran por hambre perdieran su libertad personal, con los aztecas esta misma hipótesis la manejaban de diferente manera, toda vez que si la persona robaba lo estrictamente necesario para satisfacer sus necesidades, no le aplicaban ninguna pena. Si el robo lo cometían personas consideradas de alta clase la pena en esencia era la deshonra: *“si eran señores o gente principal, juntabáse el pueblo y prendido el (delincuente) le labraban el rostro desde la barba hasta la frente, por los dos lados, en castigo que tenían por grande infamia”*.⁴¹ Se hace referencia que solo en algunas ocasiones los mayas aplicaban la pena de muerte en el robo, por eso los mayas son considerados más evolucionados, porque pasaron de la pena de muerte a la pena privativa de libertad a diferencia de los demás pueblos.

1.5.3. LOS ZAPOTECOS.

⁴⁰ CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Loc. Cit. Pág. 33-34.

⁴¹ Ibidem. Pág. 35.

Es poco lo que se ha escrito sobre esta civilización respecto a sus leyes, pero en general se señala que *“antes de la conquista hubo una legislación penal minuciosa y severa.”*⁴² Respecto de los zapotecos se indica que la criminalidad casi no existía entre ellos y por lo que respecta al robo, si el robo era considerado leve la pena que se aplicaba era azotar al ladrón en público, pero *“si el robo era de importancia el castigo era la muerte, y los bienes del ladrón se cedían al robado”*.⁴³ Lo anterior da lugar a pensar que mientras el ladrón realizara robos pequeños simplemente se le azotaba y se le dejaba ir, aparte de la humillación de ser exhibido ante el pueblo; a diferencia del Derecho Germánico que al tercer robo se le aplicaba la pena de muerte. De ahí, que Carranca y Rivas Raúl, critique la pena de flagelación como una pena infantil ya que al niño cuando se porta mal se le da de nalgadas para que no lo vuelva a hacer. Lo cierto es que a los ladrones cuando su conducta era considerada grave se le eliminaba a través de la pena de muerte, además que para los zapotecos al igual que las otras civilizaciones no existía la prisión como pena, solo jaulas que eran utilizadas para encerrar temporalmente a los que iban a ser ejecutados. Finalmente otro rasgo característico proveniente del robo cometido, es que en el robo grave la pena no solo se quedaba en el ladrón al privarle de la vida, sino que trascendía a los bienes de éste.

1.5.4. LOS TARASCOS.

⁴² GARCIA RAMIREZ, Sergio. *El Sistema Penal Mexicano*. Editorial FCE. México, 1993. Pág. 31.

⁴³ CARRANCA Y RIVAS, Raúl. *Derecho Penitenciario. Cárcel y Penas*. Pág. 44

Hemos visto que en esta etapa el individuo cuando delinquía no solo ofendía a la comunidad y al Estado, sino que también ofendía a los dioses, de ahí que las penas fueran tan severas para los diversos delitos que se cometían. En una organización de este tipo la impartición de la justicia se encontraba en manos del Sacerdote Mayor, como era en el caso de los tarascos: *“el Sacerdote Mayor (Petamuti) interrogaba a los acusados que estaban en las cárceles esperando ese día, y acto continuo dictaba su sentencia”*.⁴⁴ La pena que aplicaban los tarascos en el robo era la muerte, la cual se ejecutaba en público quemando posteriormente el cadáver, pero: *“a quien robaba por primera vez, generalmente se le perdonaba, pero si reincidía, se le hacía despeñar, dejando que su cuerpo fuere comido por las aves”*.⁴⁵

Por todo lo anterior, se puede concluir que en la época prehispánica el robo era considerado un delito grave, que traía como consecuencia la muerte del ladrón generalmente o la esclavitud en otros casos. Pero lo que es cierto, es que en esta época existía una verdadera erradicación de la delincuencia, se eliminaba físicamente a los ladrones y en muchos de los casos incluso no solo era suficiente con su muerte sino que se le quitaban sus pertenencias para entregárselas a la víctima. Tampoco era justificable para otros pueblos que se robara por hambre, a pesar de ello, se les imponía la pena de esclavitud. Algo similar sucedió en Europa con la Primera y Segunda Guerra Mundial en donde surgió con toda su fuerza el robo debido a la escasez de alimentos, incluso en esta etapa histórica se llegó a desconocer el concepto de estado de necesidad, ya que en tiempo de guerra la

⁴⁴ Ibidem. Pág. 46.

⁴⁵ CASTELLANOS, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. 24ava. Edición. Editorial Porrúa, México, 1987. Pág. 41.

necesidad tiene que ser soportada por todos por igual, lo que traía como consecuencia que si alguno robaba por necesidad o por hambre aún así se le aplicaba una pena. Si la persona que robaba era de clase alta se le marcaba la cara como simbolo de su conducta deshonesta y de esa forma se les exhibía ante el público. Por lo anterior la mayoría de los historiadores consideraban a las leyes de la época prehispánica como brutales, pero como se verá a continuación la tortura y el tormento y las penas crueles e inhumanas será la característica que distinga a las leyes en la época de la Colonia.

1.5.5. LA COLONIA.

El 3 de agosto de 1492, salió del Puerto de Palos, de la Costa Occidental de España, Cristobal Colón, y divisó tierra el 12 de octubre de 1492, desembarcando en la Isla que fue llamada San Salvador. Es a partir de aquí donde comienza el descubrimiento del Nuevo Mundo, organizándose diversas expediciones que llegaron a Cuba y a las Costas de Yucatán, y es así como Hernán Cortés con sus tropas llegó a Veracruz en el año de 1519, en donde funda la Villa Rica de la Vera Cruz (verdadera cruz). Que se convertiría en el primer ayuntamiento de México. De este lugar saldrá Hernán Cortés al interior del país con

una tropa de 300 soldados a pie, 15 de a caballo y varios cientos de indígenas, quienes cargaban los cañones y los víveres que llevaban.

El 13 de agosto de 1521, el más grande señorío de Mesoamérica Tenochtitlán caería en poder de España, dando comienzo a la Colonia. Desde el punto de vista jurídico “*la Colonia representó el trasplante de las instituciones jurídicas españolas a territorio americano*”.⁴⁶ Durante la Colonia se organizaron nuevas clases sociales, basándose principalmente en la diferencia de castas dominantes y dominadas, es decir, de conquistadores y conquistados. Lo anterior trajo como consecuencia una justicia penal diferenciada según las clases sociales, con penas diversas dependiendo a que clase pertenecía el infractor.

En la Colonia tuvieron vigencia: “*tanto los Ordenamientos Generales para España, como algunos dictados para los dominios ultramarinos. A esto se llama el Derecho Indiano, cuyo cuerpo fundamental es la Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias de 1680*”.⁴⁷ La recopilación se componía de 11 libros, en donde se trataban disposiciones de todo género, algunas de las cuales son las siguientes:

- *De los vagabundos y gitanos disponía la expulsión de estos de la tierra.*

⁴⁶ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. *Derecho Penal Mexicano. Parte General*. 14ª. Edición. Editorial Porrúa, México, 1982. Pág. 116.

⁴⁷ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Derecho Penal*. Editorial UNAM, México, 1990. Pág. 9.

- *De los mulatos, negros, berberiscos e hijos de indios: tributos al rey, prohibición de portar armas y de transitar por las calles de noche, obligación de vivir con amo conocido.*
- *Penas de trabajo en minas y azotes.*
- *Penas de trabajos personales para los indios, por excusarles las de azotes y pecuniarias, debiendo servir en conventos, ocupaciones o ministerios de la República. Sólo podían los indios ser entregados a sus acreedores para pagarles con su servicio, y los mayores de 18 años podían ser empleados en los trasportes donde se carecía de caminos o bestias de carga.*
- *Los delitos contra los indios debían ser castigados con mayor rigor que en otros casos.*⁴⁸

Como puede observarse la estructura jurídica que estaba vigente en la época de la Colonia, se caracteriza por ser un sistema extremadamente intimidatorio, tendiente a tener dominada a las diferentes castas, la ley penal por lo tanto, hace diferenciación en cuanto a las personas: *“como las clases dominantes fundaban su poder en el sometimiento de las dominadas, la venganza pública se tradujo en la más cruenta represión y en la máxima inhumanidad de los sistemas a fin de asegurar el dominio de las oligarquías de guerreros y de políticos por medio de la intimidación más cruel. La humanidad aguzó su ingenio para inventar suplicios, para vengarse con refinado encarnizamiento; la tortura era una cuestión*

⁴⁸ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. *Derecho Penal Mexicano*. Pág. 118.

preparatoria durante la instrucción y una cuestión previa antes de la ejecución, a fin de obtener revelaciones o confesiones. Nacieron los calabozos, la jaula, de hierro o de madera; la argolla, pesada pieza de madera cerrada al cuello; la picota en que cabeza y manos quedaban sujetos y la víctima de pie; la horca, y los azotes; la rueda en la que se colocaba al reo después de romperle los huesos a golpes; la galeras; el descuartizamiento por la acción simultánea de cuatro caballos la hoguera y la decapitación por el hacha; la marca infamante por hierro candente; el garrote, que daba la muerte por estrangulación, los trabajos forzados y con cadenas”.⁴⁹ Estos sufrimientos eran comunes en Europa, de ahí que esos suplicios también fueran traídos por los españoles a la Nueva España, aplicándolos a los habitantes de estas tierras: “la crueldad de las penas corporales solo busca un fin: intimidar a las clases inferiores. Por ello las penas eran desiguales según las clases. La intimidación aspiraba a mantener intactos los privilegios reales y oligarquicos”.⁵⁰

Por lo tanto, las penas que se aplicaban a las personas que cometían el delito de robo en la época colonial eran crueles, la mayoría con la pena de muerte pero buscando siempre el tormento y la aflicción del delincuente. Había también para el robo la pena de mutilación como lo podemos ver en las Ordenanzas para la Dirección, Régimen y Gobierno del Cuerpo de Minería de la Nueva España y de su Tribunal de 1783, la cual contiene disposiciones penales especiales, en donde se sanciona el robo: “se sanciona en ellas el hurto de metales y se le equipara el hecho de que el barretero extraviase la labor dexando respaldado el metal o lo ocultare de otra manera maliciosamente. Para conocer de esos hurtos o de las

⁴⁹ Ibidem. Pág. 100.

⁵⁰ Idem. Pág. 101.

*cosas pertenecientes a las minas y haciendas de beneficio se concedía jurisdicción al Tribunal y a las Diputaciones, siempre que los casos fueran leves pues de lo contrario, procediendo a la imposición de pena ordinaria, **mutilación de miembro u otra que sea corporis afflictiva**, solo les correspondía formar la sumaria y remitirla en seguida a la Sala del Crimen de la Audiencia”.*⁵¹

En otro caso se establece que la pena que les fue aplicada a dos ladrones que robaron en una iglesia fue la de **marca y azotes**: *“llevado a efecto en la iglesia de Tlaxcala, en los vasos sagrados y el viril, además de comerse los ladrones las formas consagradas. La pena fueron azotes y herramiento, o sea, marcar con hierro encendido al culpable”.*⁵² Eduardo López Betancourt, al referirse a algunas de las penas en caso de robo en la Colonia cuando concurría también el delito de homicidio indica: *“la pena consistía en garrote con previo traslado al sitio del suplicio, por las calles públicas. La ejecución de la pena duraba de las once de la mañana a la una de la tarde. Exhibición de los cadáveres en el patíbulo hasta las cinco de la tarde. Posteriormente separación (cortadura) de manos y fijación de las mismas en escarpías puestas en la puerta de la casa en la que se cometió el homicidio”.*⁵³

Cuando el ladrón realizaba un robo considerado como leve o no grave y en el caso concreto se apoderó de una lámpara, y para ello fue auxiliado por otra persona la pena que se aplicó fue la de **azotes y mutilación**: *“azotes y cortadura de*

⁵¹ Ibid. Pág. 119.

⁵² CARRANCA Y RIVAS, Raúl. *Derecho Penitenciario. Cárcel y Penas en México*. 2ª. Edición Editorial Porrúa, México, 1981. Pág. 187.

⁵³ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Delitos en Particular*. T. I 3ª. Edición. Editorial Porrúa, México, 1996. Pág. 255.

las orejas debajo de la horca".⁵⁴ Al que prestaba auxilio o cooperación al ladrón se le aplicaba la pena de azotes, y en este caso al que consumó el robo se le cortaron las orejas. Pero si el ladrón cometía un robo considerado como grave, la pena era la muerte en la horca y después le cortaban las manos, o muerte en la horca después se descuartizaba su cuerpo para poner esas partes en las calzadas y caminos de la ciudad, además de que se exhibían las cabezas. Muchas veces la muerte del ladrón se realizaba en el lugar de los hechos. Ahora bien, el delito de asalto también era sancionado con la pena de muerte por medio del garrote o de la horca y después se exhibía el cuerpo, cabe aclarar que el asalto se caracteriza cuando en despoblado o en paraje solitario el sujeto hace uso de la violencia sobre una persona con el propósito de causarle un mal, obtener un lucro o de exigir su consentimiento para algún fin, independientemente de los delitos que puedan surgir.

De lo visto hasta aquí se puede concluir que en la época de la Colonia las penas para el robo eran la mutilación, la marca, los azotes, y la muerte aplicada en sus diferentes modalidades. Debido a la crueldad de tales penas las mismas posteriormente serían prohibidas al independizarse la Nueva España de la Metrópoli, y esa prohibición quedará plasmada a nivel Constitucional, como actualmente lo consagra el artículo 22 de la Carta Magna, que establece: **Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras inusitadas y trascendentales.** Todo ello con la finalidad de acabar con las penas crueles, inhumanas o degradantes, principios fundamentales que serán recogidos por la ley penal en el México independiente.

⁵⁴ CARRANCA Y RIVAS, Raúl. *Derecho Penitenciario*. Pág. 186.

1.6. ANTECEDENTES HISTORICO-JURIDICOS DEL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA.

La dominación española duró 300 años, consumándose la independencia de México en el año de 1821, el nuevo Estado independiente en sus inicios se vio envuelto en múltiples problemas y uno de ellos era en el aspecto jurídico, ya que de hecho el nuevo Estado Mexicano estaba independizado de España, pero formalmente seguían aplicándose las leyes españolas y en particular la Leyes de Castilla, es decir, no se tenían leyes propias. Dada la reciente independencia, el nuevo gobierno se dio a la tarea de legislar principalmente sobre Derecho Constitucional y derecho Administrativo para organizar a este nuevo Estado independiente. Esto significó que en tratándose de la materia penal no se legislara al respecto, limitándose tan solo en este período a establecer una serie de reglamentaciones relativas a la portación de armas, el uso de bebidas alcohólicas, sobre la represión de la vagancia y la organización policial.

Será con la Constitución de 1824, al establecerse como forma política de la Nación la de una República Representativa Popular Federal, y señalar cuales eran las partes integrantes de la Federación, a las que denominó Estados o Territorios; recogiendo esta misma fórmula en la Constitución de 1857, en donde por primera vez se plasman a nivel constitucional las bases jurídicas del Procedimiento Penal Mexicano, lo anterior originó que el Estado de Veracruz fuera el primero en promulgar el primer Código Penal Mexicano, en el año de 1835 el cual se analizará a continuación por lo que respecta al delito de robo y robo con violencia.

1.6.1. CODIGO PENAL DE 1835.

El primer Código Penal que fue promulgado en la República Mexicana fue el del Estado de Veracruz en el año de 1835, en este Código las penas que se imponían por el delito de robo eran, la pena de muerte para el ladrón por medio del garrote o de las armas, también se aplicaba la pena de trabajos forzados perpetuos por lo que el ladrón tenía que trabajar de por vida, para realizar este trabajo se le ponían cadenas en los pies y antes de comenzar con esta pena se le aplicaba la pena de vergüenza pública que consistía en exponer al reo en un madero clavado en la plaza pública para que todo el pueblo lo mirara por espacio de una hora, colocándole sobre la cabeza un rótulo con su nombre y la causa de su condenación; otra de las penas era la de trabajos forzados por tiempo determinado, en otros casos se imponía al delincuente por el delito de robo la pena de trabajos de policía, por lo que el ladrón debería de hacer tareas de aseo, arreglar calles y plazas, ayudar en el acarreo de materiales para la realización de obras de utilidad común, en la construcción de éstas, en limpiezas de inmundicias de las cárceles y de hospitales, conducción de heridos y cadáveres o de enfermos a los hospitales, y en todos estos trabajos de policía deberá llevar un grillete en el pie con una cadena. El condenado por el delito de robo sufría también la pena de infamia que era perder todos sus derechos de ciudadano y civiles; en todos los casos de robo después de que el ladrón cumplía su condena quedaba sujeto a vigilancia de la autoridad por un tiempo igual a la mitad de la pena que se le hubiere impuesto. Como se señala a continuación con los siguientes artículos:

Artículo 687. (concepto de hurto) La simple sustracción fraudulenta de cualquiera cosa ajena*, no habiendo circunstancia alguna agravante de las que después se espresarán; será castigada con una pena que ni baje de dos meses de trabajos de policía, ni esceda de cuatro años de trabajos forzados.⁵⁵

Artículo 689. Si la sustracción de la cosa ajena se hubiere verificado en el tiempo **de la noche**, se impondrá al reo por esta sola circunstancia la mitad mas de la pena que merezca por el delito simple.

Artículo 690. ...Mas si el incendio o inundación se causáre por el mismo ladron como medio de verificar el robo, siendo en lugar donde no hubiere gente, sufrira la **pena de trabajos perpetuos sin derecho á conmutacion**.

Artículo 691. Si el robo se comete dentro del recinto de cualquier **templo, edificio u oficina pública**, verificándose en cosa de propiedad privada, sufrira el reo por esta sola circunstancia, además de la pena que por el hurto merezca, el **aumento de uno á seis años de trabajos forzados**.

Artículo 692. Si el **robo** se verificáre en **despoblado**, esto es, fuera de alguna población, congregación, ranchería ó casa de hacienda ó labor, por esta sola circunstancia sufrirá el que aparezca responsable la pena de seis meses de **trabajos de policía á dos años de trabajos forzados**.

⁵⁵ Cfr. *Leyes Penales Mexicanas*. Tomo I. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1979.

* Los articulos son transcritos como están en el texto original, lo que indica que no son errores ortográficos por parte nuestra.

Artículo 693. Si para realizar el **robo** se hubiere usado de **violencia**, esto es, se hubiere **empleado armas** de cualquier género contra el tenedor de la cosa robada, ó se le hubiere **amenazado** de usarlas ó causarle cualquiera mal; entónces, verificándose el **robo de día y en poblado y no causandose herida, lesion ni accidente** que sea por su naturaleza mortal, ó deje lisiado al paciente, ó produzca pérdida de algún miembro ú órgano, sufrirá el reo por esta sola circunstancia una pena que no baje de dos ni esceda de seis años de **trabajos forzados**: haciéndose el **robo de noche con las demas circunstancias** que quedan esplicadas en este artículo, el aumento de pena por solo la violencia será desde cuatro hasta ocho años de trabajos forzados. Si la **violencia** inferida dentro **dentro de poblado**, sea de **día ó de noche, produce pérdida de miembro, órgano, ó causa lesion o accidente que sea por su naturaleza mortal, si salva la vida el que ha sufrido**, se aplicarán al delincuente desde **diez años de trabajos forzados hasta trabajos perpetuos**. Si se usare **violencia en despoblado**, sea en las horas del **día ó la noche, no resultando de ella lesion ó accidente mortal**, sufrirá el reo por esta sola circunstancia la pena de seis á doce años de **trabajos forzados**. Siendo **mortal la lesión, o produciendo pérdida de miembro ú órgano esencial, o infiriéndose violencia á personas del otro sexo, aunque solo consista en apartarlas del camino público ó separarlas de la vista de las personas de su compañía**, se aplicará al delincuente la **pena capital**. La misma sufrirá en el caso de tener acceso con dichas personas, aunque se pruebe que no intervino en ello violencia ni amenaza alguna.

Artículo 695. El **robo** hecho en **cuadrilla**, esto es, por más de dos personas en poblado y de una en despoblado, se reputará siempre como hecho con violencia, y de consiguiente sujeto á las penas de tal.

Artículo 703. El que se **disfrace, enmascáre ó cualquier otro modo desfigure su persona para robar sin ser conocido**, sufrirá por sola esta circunstancia el aumento de tres meses á dos años en la pena que por el robo se le imponga.

Artículo 705. Si la **cosa robada fuere algun vaso sagrado o cualquier efecto formalmente consagrado**, sufrirá el ladron la pena de trabajos perpetuos sin lugar á conmutación; á no ser que al verificarse el **robo se cometa escandalosos desacatos o profanaciones con las especies sacramentales** en cuyo caso se le impondrá la **pena capital**. Si el robo se verificáre en cosa de propiedad sagrada, esto es, destinada al culto divino, se le aplicarán al ladron desde dos hasta quince años de trabajos forzados.

Artículo 711. Todo ladron, despues de sufrir la pena personal, queda sujeto á la vigilancia de las autoridades por un tiempo igual al de la mitad de su condena.

Artículo 712. El delito de hurto ó robo produce siempre infamia.

Artículo 713. En ningun caso se ecsimen los ladrones por la pena personal de la obligación de restituir la cosa hurtada ó su valor: debiendo verificarse lo dispuesto en el artículo 76, siempre que carezcan de bienes con que hacer en lo pronto la restitución.

Artículo 547. Todo ladron que por robar ú ocultar el robo le infiera á otro la muerte, se tiene por homicida con premeditación.

Artículo 47. La pena de infamia lleva consigo la pérdida de todos los derechos de ciudadano y civiles.

Artículo 54. La pena de vergüenza pública la sufrirá el reo exponiéndosele en un madero clavado en la plaza pública a las miradas del pueblo por el espacio de una hora: sobre su cabeza colocará un rótulo con caracteres grandes y legibles, en que espese su nombre, egercicio, domicilio, pena y causa de la condenación.

Como hemos podido observar el primer Código Penal del México independiente sancionaba severamente lo que ahora conocemos como robo simple hasta con 4 años de trabajos forzados y si el ladrón lo cometía por la noche se le aumentaba una mitad más de la pena que le correspondiera por el delito del robo simple. En este Código existía como pena para el robo la pena capital y era aplicable a aquella persona que provocaba incendio o inundación para cometer el robo, también se aplicaba la pena de muerte a los ladrones que robaban cosas sagradas y cometían sacrilegio o escándalo. Ahora bien cuando el robo se cometía con violencia moral la pena era de 2 a 6 años de trabajos forzados, pero si se cometía el robo en la noche la pena aumentaba de 4 a 8 años de trabajos forzados. Si el robo era cometido con violencia física y producía una lesión mortal la pena era de 10 años de trabajos forzados hasta trabajos perpetuos o lo que se conoce como cadena perpetua . Cuando el robo se realice con violencia en contra de alguna mujer en des poblado se le aplica al ladrón la pena de muerte.

Cuando al ladrón se le condenaba a sufrir las penas anteriores, independientemente de ello, también se le condenaba a la pena de infamia lo cual implicaba que perdiera todos sus derechos de ciudadano y civiles, es decir, la persona que era condenada por el delito de robo no podía ser elegida para algún cargo de elección popular ni de gobierno y su nombre era publicado por la imprenta o a través de rótulos fijados en su domicilio en donde se expresaba el delito que había cometido; al perder el ladrón también sus derechos civiles no podía fungir como testigo en ningún procedimiento Penal, ni comparecer en ningún juicio por otro.

De lo anterior, podemos concluir que para sancionar el delito de robo severamente no importaba el monto de lo robado, porque no existe en este Código ningún artículo que establezca como parámetro el valor de lo robado para que con base en ello se imponga una penalidad. Por otro lado, el ladrón sufría de por vida hacer trabajos forzados y solo en caso de enfermedad se le dispensaba de esta tarea o cuando cumpliera 60 años y la pena restante la sufrirá en prisión perpetua. La forma en que se le quitaba la vida al ladrón por haber sido condenado a la pena capital, era por medio del fusilamiento o por el garrote que era un instrumento de tortura que le provocaba la muerte por medio de la asfixia. Al conocer este tipo de penas en el robo en el Código Penal de 1835, en comparación con la actual penalidad del artículo 371 párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal, esta última resulta muy benigna para los actuales ladrones. Ahora corresponde analizar el Código Penal para el Estado de Veracruz del año de 1869.

1.6.2. CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ LLAVE DE 1869.

El Código Penal de 1869, a diferencia de su similar de 1835 elimina la pena de muerte, misma que ya no podrá ser aplicada en todo el Estado de Veracruz. Ahora la pena máxima que se aplica es la de trabajos forzados por un tiempo máximo de 10 años. Lo anterior indica que también desaparece de este Código Penal los trabajos forzados perpetuos o de por vida. Esto trae como consecuencia que al ladrón ya no se le privara de la vida al haber realizado el delito de robo y tampoco se le condenara a realizar trabajos forzados de por vida, solamente por un máximo de 10 años. Ahora bien, en el Código Penal de 1835 antes de que el ladrón empezara a cumplir con su pena previamente se le aplicaba la pena de vergüenza publica, lo que ya no acontece en el Código Penal de 1869.

Otro de los datos importantes, relacionados con el delito de robo es que ahora el ladrón ya no pierde los derechos de ciudadano, ni los derechos civiles como en el Código Penal de 1835; Ahora solamente se le aplica la pena de suspensión de sus derechos de ciudadano como consecuencia del delito de robo cometido, ya no se le prohíbe ser testigo, perito, albacea, apoderado etc. Una de las innovaciones del Código Penal de 1869 es que para castigar el delito de robo e imponer la pena correspondiente se estará al valor del objeto que fue materia del robo, y si no excede de \$100.00 pesos, la pena no excederá de 4 meses de trabajos forzados por robo simple, pero si excede de esa cantidad la pena será hasta 1 año de trabajos forzados (artículo 706).

Un dato interesante de este Código Penal en lo referente a los menores infractores es que si un menor de diez años y medio cometía algún delito era entregado a sus padres y tutores para que lo corrigieran y cuidaran de él, pero si no pueden hacerlo o no merecen la confianza del Juez, era enviado a una casa de corrección por el tiempo que se estimara conveniente pero no podía pasar más allá de cuando el menor cumpliera 21 años de edad. Pero si el menor era mayor de diez años y medio pero menor de 17 años y cometía un delito era examinado y declarado previamente en juicio para determinar si había obrado o no con discernimiento y malicia con base en sus más o menos desarrolladas facultades intelectuales. Si se declaraba que el menor había obrado con discernimiento y malicia era castigado con base en este Código Penal de 1869, (artículos 33 a 35). Finalmente es de resaltarse que en esta época ya existía un artículo similar al actual artículo 371 párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal vigente y que es tema de esta tesis, y la pena que se les aplicaba era de 6 a 10 años de trabajos forzados y el vigente contempla una pena de prisión de 5 a 15 años. A continuación se transcriben algunos de los artículos que por su importancia son de interés para el presente trabajo:

Artículo 77.- La pena capital en el Estado no se impondrá por delito alguno sujeto á su competencia.⁵⁶

Artículo 167.- El reo á quien se imponga la pena de estar sujeto á la vigilancia especial de las autoridades, deberá residir en el lugar que se le designe en la sentencia; y si no se le designó, no podrá ausentarse del lugar de su domicilio

⁵⁶ *Leyes Penales Mexicanas*. Tomo I. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1979 Pág. 28.

durante el tiempo de la condena: estará obligado á dar cuenta á la autoridad política del lugar, de la casa de su habitación y del modo con que gana su subsistencia: se le presentará personalmente en los días que la misma autoridad lo disponga, y cuando su conducta se haga sospechosa, podrá prevenirse se abstenga de comunicar con las personas que se le señalen.

Artículo 570.- Todo ladron que por robar ú ocultar el robo cause á otro la muerte, se tiene por homicida con premeditación.

Artículo 572.- El homicidio en los casos de los artículos anteriores, se castigará con diez años de trabajos forzados con retención ...

Artículo 705.- (Concepto hurto) Son reos de hurto: los que con ánimo de lucrar para sí ó para otros y sin violencia ni intimidación á las personas, ni fuerza en las cosas, toman ó se apoderan furtivamente de las cosas muebles ó semovientes sin la voluntad de su dueño.

Artículo 706.- La pena del hurto será de ocho dias de prisión á un año de trabajos forzados ...

Artículo 707.- (Concepto de robo) Robo es la sustracción de cosa ajena, usándose en ella de armas, intimidándose á las personas que tengan el objeto, cuyo robo se intente, ó se halle en el lugar en que el mismo esté. Ó ejerciéndose otro género de violencia en las personas ó en las cosas. La pena del robo será de 6 meses á 5 años de trabajos de policia ó forzados, y se determinará y agravará conforme a las reglas establecidas en el artículo anterior.

Artículo 709.- (Artículo similar al actual artículo 371 párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal en vigor). Los reos de robo serán castigados con pena de seis á diez años de trabajos forzados:

- Cuando el delito se cometa ó se intente por dos ó mas personas, siendo el agredido uno solo, ó cuando los ladrones que concurren al hecho sean mas de dos, sea cual fuere el número de personas agredidas.
- Cuando los ladrones ó algunos de ellos se presenten armados al lugar del delito.

Artículo 716.- Los reos de hurto y de robo no se eximen por la pena corporal de la obligación de restituir la cosa hurtada o robada y de resarcir los daños y perjuicios que hubieren causado, cuidando los jueces de que esto se verifique con arreglo á lo dispuesto en este código para el caso que carezca el reo de recursos con que hacerlo inmediatamente.

Artículo 717.- Todo reo de hurto ó robo despues de sufrida la pena corporal, quedará sujeto á la vigilancia de las autoridades por un tiempo igual á la mitad de su condena.

Artículo 718.- Los reos de hurto y de robo, serán en todo caso castigados con la pena de suspensión de los derechos de ciudadano.

prisión puedan salir de ella instruídos en algún arte u oficio y con un fondo bastante a proporcionarse después los recursos necesarios para subsistir; cuando en las prisiones se los instruya en su religión, en la moral y en las primeras letras; y, por último, cuando nuestras cárceles se conviertan en verdaderas penitenciarias de donde los presos no puedan fugarse, entonces podrá abolirse sin peligro la pena capital. Pues hacerlo antes sería, a mi juicio, comprometer la seguridad pública, y tal vez reducir a nuestra sociedad al extremo peligroso de hacerse justicia por sí misma ...no piensan así los demás miembros de la comisión, quienes decididamente están por la inmediata abolición de dicha pena ...pero a mi juicio, no ha llegado ese suspirado día, y todo lo que podemos hacer es trabajar empeñosamente, hasta hacer innecesaria la pena capital. Manifestaré los fundamentos de mi opinión.

*Los enemigos de ella la tachan de ilegítima, de injusta, de que no es ejemplar, de indivisible e irrevocable, y por último de innecesaria. ...Pero semejantes objeciones están muy distantes de la realidad, y hay en ellas no poco de alucinación. La de **ilegitimidad**, que es la más débil de todas, se funda en que no pudiendo los particulares disponer de sus propias vidas, tampoco puede hacerlo la sociedad, porque ésta no tiene ni puede tener más facultades que las que les delegan los asociados al constituirla. Como se ve esa teoría da por supuesto el Contrato Social de Rousseau, que si en un tiempo estuvo en boga, hoy es tenido como una quimera, como un sueño, como una fábula.. Ya no se busca el origen de la sociedad en un convenio de los asociados, sino en la naturaleza misma: el estado social es una necesidad moral del hombre ...Preciso es buscar en otra fuente el derecho de la sociedad para castigar a los delincuentes; y no se encontrará otro que el derecho que ella tiene para procurar su propia*

conservación y la de sus asociados, empleando para ello todos los medios que sean necesarios dentro de los límites de lo justo. Uno de esos medios es la pena puesto que no hay otro para hacer efectiva la justicia social que es un deber, o en otros términos: el derecho de castigar se deriva de la justicia y de la utilidad unidas ... Otra de las objeciones es que la pena de muerte es **indivisible** ...ellos infieren que en ningún caso debe imponerse el último suplicio; y yo deduzco que no debe prodigarse, como antes se prodigaba, aplicándolo a toda clase de delitos. Esto sí sería una gran injusticia; porque destruiría enteramente la proporción que debe haber entre la culpa y el castigo, valiéndose de un medio de represión que, siendo verdaderamente extremo, no debe emplearse sino contra delitos de suma gravedad. Más ¿Qué desproporción habrá en aplicar la última pena al autor de alguno de los delitos que menciona el artículo 23 de la Constitución Federal? ¿Quién podrá decir que hay injusticia en privar de la vida al que cometió un asesinato ejecutado con la más refinada crueldad, con notoria premeditación, alevosía y ventaja. La **indivisibilidad** de la pena nada importa en el presente caso porque no se hace más que aplicar el mayor de los castigos a uno de los delitos que ocupan el lugar más alto en la escala del crimen ... La pena capital es **irrevocable**. ... Pero esa circunstancia es hoy inherente a toda pena, por estar prohibida la revisión de los procesos en el artículo 24 de la Constitución, yo no alcanzo que haya inconveniente en decapitar a un reo cuando haya certidumbre de que él cometió el delito de que se le acusa ... Objétase (la pena capital) que por no ser **ejemplar** es inútil, y en prueba de ello se alega que, a pesar de su aplicación, se continúan cometiendo los mismos crímenes. Pero si esa razón probara algo, serviría también para proscribir todas las otras penas, pues a pesar de ellas siempre ha habido, hay y habrá delincuentes, mientras no se cambie el corazón humano ... (la pena capital) es **innecesaria** ... el fundamento único de esta aseveración se reduce a que, por

medio de otras penas se puede conseguir no solo la intimidación, sino lo que es más, la corrección y enmienda de los delincuentes, que no se logra decapitándolos. Si tal cosa fuera posible en las actuales circunstancias, sería yo en pedir la inmediata abolición de la pena de muerte; pero me parece que se engañan los que tal dicen, y que, ofuscado su entendimiento por la vehemencia de sus filantrópicos deseos, no ven la realidad, tal vez por eso arguyen dando por supuesto lo mismo que debían probar. En efecto, ¿Cuál es esa pena ejemplar, correccional y reparadora que piensan sustituir a la de muerte? ¿Será la de presidio? Esta pena no tiene ni podrá nunca tener todas esas calidades, porque, sobre ser esencialmente desmoralizadora, no hay hoy seguridad de que se haga efectiva. ¿Será la de prisión? Tampoco ... Pero si no es posible la intimidación, por el fatal estado de nuestras cárceles y nuestros presidios, lo es menos todavía conseguir en ellas la enmienda de los condenados ... sí puede ser muy peligrosa (abolir la pena de muerte) en una nación como la nuestra, despoblada, montuosa, con pésimas cárceles, con una policía todavía imperfecta, que ha estado en guerra continua por espacio de 60 años, con su industria y comercio abatidos, y en momentos en que empieza a restablecerse la seguridad. Y creo que en vista de estas circunstancias no se atreverían a abolir en México la pena de muerte".⁵⁷

Con base en los argumentos antes señalados la pena de muerte quedó plasmada en el artículo 92 fracción X, esta pena era aplicada al ladrón que cometía un robo en camino público y cometiera homicidio, o cuando el robo se ejecute con violencia y cause una lesión que deje imposibilitada a la víctima para trabajar, pierda la vista, el habla o resulte enajenación mental; también se aplicaba al ladrón que cometía violación o cuando atormentara a su víctima. El Código de Martínez

⁵⁷ *Leyes Penales Mexicanas*. Tomo I. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1979. Págs. 341-344

de Castro, decidió no utilizar la palabra hurto por considerar que no se conocía la distinción legal entre robo y hurto, y solo admitió hablar de robo y robo con violencia. Otro aspecto importante fue que para imponer la pena en el robo debería atenderse al daño realmente causado, esto hizo que se elaborara una escala ascendente de diversas penas, para los robos que no excedan de 5, 50, 100, 500 ni de 1000 pesos, y los que pasaran de esa cantidad por cada 100 pesos se aumentaba un mes más de prisión, estableciéndose un límite para el robo simple y el robo con violencia para que no resultaran penas exorbitantes. Por otra parte, la definición de robo que establece este código de 1871, que durara 57 años vigente, es la misma que actualmente sigue manejando nuestro código penal para el Distrito Federal. Finalmente es importante resaltar que la pena de prisión que se le imponía al reo, que en este caso podría ser por el delito de robo dicha pena se dividía en tres etapas: la primera consistía en que el reo debería de estar incomunicado de día y de noche; la segunda es que la incomunicación solamente sería por la noche, recibiendo instrucción y trabajando en talleres; si el reo observaba buena conducta y daba pruebas de arrepentimiento y enmienda pasaba al tercer periodo, y consistía en que ya no habrá incomunicación alguna y se les permitirá salir a realizar alguna comisión, pero si se cometía alguna falta grave o un nuevo delito en prisión regresaba a las etapas anteriores (artículos 130 a 137). A continuación se mencionan algunos de los artículos que se relacionan con el tema de este trabajo:

Artículo 143.- La pena de muerte se reduce á la simple privación de la vida, y no podrá agravarse con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, ántes ó en el acto de verificarse la ejecución.

Artículo 144.- Esta pena no se podrá aplicar á las mujeres, ni á los varones que hayan cumplido 70 años.

Artículo 368.- (Concepto de robo) Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho, y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo á la ley.

Artículo 372.- En todo caso de robo en que deba aplicarse una pena más grave que la de arresto mayor, además de ella se impondrá al reo la de inhabilitación para toda clase de honores, cargos y empleos, públicos; y si el juez lo creyere justo, podrá suspenderlo desde uno hasta seis años, en el ejercicio de los derechos de que habla el artículo 147, (suspensión de los derechos de ciudadano y civiles) a excepción del de administrar sus bienes y comparecer en juicio en causa propia.

Artículo 377.- Para estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor intrínseco de la cosa robada...

Artículo 385.- El robo cometido en paraje solitario se castigará con dos años de *prisión*.

Llámase paraje solitario no sólo el que está en despoblado, sino también el que se halla dentro de una población, si por la hora ó por cualquiera otra circunstancias no encuentra el robado á quien pedir socorro.

Artículo 395.- En todos los casos comprendidos en los artículos 381 á 394, en que no se imponga la pena de muerte: se aumentará un año de prisión á la pena que ellos señalan, si sólo mediare alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Ser los ladrones dos ó mas;
- II. Ejecutar el robo de noche;
- III. Llevando armas;
- IV. Con fractura, horadación ó excavación interiores ó exteriores, ó con llaves falsas;
- V. Con escalamiento;

Pero si mediare más de una de estas circunstancias, por cada una de las otras se aumentarán, cuatro meses de prisión al año ...

Artículo 398.- (robo con violencia á las personas) La violencia á las personas se distingue en física y moral.

Artículo 402.- El robo cometido por una cuadrilla de ladrones atacando una población, se castigará con la pena de 12 años de prisión ...

Artículo 404.- Se impondrá la pena capital: cuando el robo se ejecute en camino público y se cometa homicidio, se viole a una persona, se le dé tormento, ó por otro medio se le haga violencia que le cause una lesión de las que menciona la

fracción V del artículo 527, sea cual fuere el número de los ladrones, y aunque vayan desarmados.

1.6.4. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1929.

El Código Penal Federal de 1871 estuvo vigente hasta el año 1929, es decir rigió durante 57 años; esto trajo como consecuencia la necesidad de revisarlo y adecuarlo a las exigencias actuales del país, lo antes mencionado motivó que el presidente Emilio Portes Gil creara una nueva comisión encabezada por el licenciado José Almaraz y elaborara el Código Penal de 1929, adoptando en este código los principios de la escuela positiva y se renovara el viejo Derecho Penal Mexicano:

- *El gobierno mexicano haciéndose eco de los anhelos de los especialistas y de las necesidades de la colectividad comprendió que era urgente una reforma del Código Penal, que supliera adición y flexibilizara el articulado, marcando una orientación de acuerdo a las nuevas tendencias penales.*⁵⁸ (p. 9)

⁵⁸ *Leyes Penales Mexicanas*. Tomo 3. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1979.

- *La Escuela Clásica había hecho completa banca rota y no podía seguirse tomando como base para asentar todo el edificio de la legislación penal. (p. 10)*
- *La Escuela Clásica estudia el delito como una abstracción, es decir, como algo sin vida, sin consistencia, sin realidad. Olvida al delincuente y solo se preocupa del delito cometido. (p. 11)*
- *La comisión acordó presentar un proyecto fundado en la Escuela Positiva. Esta Escuela basa el jus puniendi en la reacción del grupo social que se defiende y considera el delito como un producto natural que nace del libre albedrío sino de factores físicos, antropológicos y sociales ...y aplica a la ciencia penal un nuevo método: el de la experimentación y observación. Mediante éste, investiga la génesis del delito, considerado como la resultante de un conjunto de concausas o condiciones que se deben conocer para atacarlo en sus raíces: se solicitan los auxilios de las ciencias naturales y sociales; se analizan los caracteres somáticos y psíquicos del delincuente; se imprime al derecho penal un carácter antropo-sociológico, cada vez más necesario para que esté en armonía con la realidad. (p. 14)*
- *La pena, en vez de ser expiación de un pecado cometido, debe ofrecer una protección, una defensa de la sociedad contra los individuos peligrosos ...En consecuencia, el proyecto habla exclusivamente de sanciones y deja la palabra pena como vocablo propio de las escuelas basadas en la responsabilidad moral. Las sanciones deben medirse de acuerdo con la personalidad del actor, como individuo que lesiona*

un derecho, sin olvidar la gravedad, es decir, del delito, interviene también como síntoma muy útil para conocer dicha personalidad. (p. 15)

- *La Escuela Positiva determina la clase y grado de las sanciones de acuerdo con la personalidad del delincuente. (p. 16)* (por eso la Escuela Positiva le da un amplio arbitrio judicial al Juez para graduar correctamente la sanción)
- *Con esto comienza el dominio de la Escuela Positiva. (p. 16)*

Como podemos observar el Licenciado José Almaraz, introdujo en el código penal de 1929, los principios científicos de la Escuela Positiva, pero este código penal fracasó y fue señalado como un código que “*adolecia de graves omisiones, de contradicciones evidentes, de errores doctrinales y, en resumen, de difícil aplicabilidad*”.⁵⁹ El mérito de este código penal de 1929, que solo duraría en vigor 2 años fue que dio nacimiento al actual código penal de 1931. Y por lo que respecta al delito de robo y al robo con violencia tema de esta tesis podemos decir que conserva la misma definición de robo que estableció el código de 1871, la forma de sancionar el robo sin violencia es atendiendo al valor de la cosa robada en una escala que va desde 50, 100, 500 pesos, o si excediere de 500 por cada 50 pesos de exceso se aumentara un mes a dos años. Se sigue considerando como circunstancia agravante de la sanción el que intervenga en el robo dos o más sujetos o actúen armados. En todos los casos de robo además de la sanción de prisión se impone al reo inhabilitación por veinte años para toda clase de honores, cargos y empleos públicos. Y si el Juez lo creyere conveniente podrá suspenderlo en el

⁵⁹ Márquez Piñeiro, Rafael. *Derecho Penal. Parte General*. 4ª. Edición. Editorial Trillas, México, 1997. P. 65-66.

ejercicio de sus derechos o en el ejercicio de cualquier profesión de las que exijan título. En seguida se señalan los artículos relacionados con esta tesis:

Artículo 60.- Son agravantes de primera clase:⁶⁰

II. Cometerlo de propósito por la noche, o en despoblado o en paraje solitario.

Artículo 63.- Son agravantes de cuarta clase:

IV. Cometerlo auxiliado de otras personas, armadas o sin armas.

XIII. Cometer el delito haciendo violencia física o moral al ofendido.

VXII. Valerse de cualquier medio que oculte o modifique la verdadera personalidad del delincuente como el empleo de disfraz, uniforme, etc.

Artículo 101.- El arresto durará hasta un año.

Artículo 105.- La segregación consiste : en la privación de la libertad por más de un año, sin que pueda exceder de 20, y tendrá dos períodos: el primero, consistirá en incomunicación parcial diurna e incomunicación nocturna, el segundo período es el prevenido por el artículo 110. En ambos períodos será obligatorio el trabajo.

Artículo 110.- Los reos que por su buena conducta, demostraran con hechos positivos, deban salir del primer período de segregación, serán trasladados al departamento del segundo, en donde permanecerán hasta obtener su libertad.

⁶⁰ *Leyes Penales Mexicanas.* Tomo 3. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1979

Artículo 1,112.- (Concepto de robo) Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

Artículo 1,114.- Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella.

Artículo 1,116.- En todo caso de robo en que deba aplicarse una sanción privativa de libertad, mayor que la de arresto, además de ella se impondrá al reo la de inhabilitación por 20 años para toda clase de honores, cargos y empleos públicos: y si el Juez lo creyere justo, podrá suspenderlo desde 1 hasta 6 años en el ejercicio de los derechos que habla el artículo 151 y, además en el ejercicio de cualquiera profesión de las que exigen título a excepción del derecho de administrar sus bienes y comparecer en juicio en causa propia.

Artículo 1,120.- El robo sin violencia a las personas se sancionará del siguiente modo:

1. Si el robo no pasa de 50 pesos, la sanción es de 2 meses de arresto, pero que no exceda de 5, o multa de 15 a 30 días.
2. Si el robo excede de 50 pero no de 100, la sanción es de arresto de 6 meses o multa de 20 a 40 días.
3. Si el robo excede de 100 pesos pero no de 500, la sanción es de 1 a 2 años de segregación y multa de 10 a 30 días.

4. Si el robo excede de 500 pesos, por cada 50 de exceso, o fracción menor de 50 se aumentará 1 mes a 2 años, sin que el máximo de segregación pueda exceder de 10 años.

Artículo 1,137.- **Se aumentará en 1 año de sanción siempre que los ladrones sean 2 o más** o mediara alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 933.

Artículo 1,139.- La violencia a las personas se distingue en física y moral

Se entiende por **violencia física** en el robo: la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona . Hay **violencia moral**: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo.

Artículo 1,141.- Cuando se ejecute un robo con violencia, se formará el término medio de la sanción, agregándose 2 años a la que corresponda al delito con arreglo a lo dispuesto en el capítulo anterior, sin que dicho término pueda exceder de 20 años.

1.6.5. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES 1931.

A través de este desarrollo histórico de nuestros diversos códigos penales, hemos visto que el Código Penal de 1871 era eminentemente clásico, a diferencia del Código Penal de 1929 que era rigurosamente positivista y caía en el extremo. Es por ello que la comisión que presidía el Licenciado Alfonso Teja Zabre, consideró que la corriente doctrinal que seguiría nuestro actual Código Penal Vigente para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1931, y que comenzaría a regir a partir del día 17 de septiembre del mismo año, que sin caer en dogmatismos o sometimientos doctrinales sería la que se conoce como Escuela Crítica, terza scuola o tercera escuela, como él mismo lo expuso en la exposición de motivos de este código:⁶¹

- *Ninguna escuela, ni doctrina, ni sistema penal alguno puede servir para fundar integramente la construcción de un Código Penal. Solo es posible seguir una tendencia ecléctica y pragmática, o sea práctica y realizable. (p. 289)*
- *En caso de admitir una filiación de escuela, únicamente con fines explicativos y fuera de toda sumisión estrecha o dogmática, podría*

⁶¹ *Leyes Penales Mexicanas*, T. 3. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1979

señalarse la afinidad de nuestros postulados fundamentales con los principios de la llamada Escuela Crítica, "terza escuela" o escuela de juristas. (p. 291)

- *La comparación del Derecho Penal con la terapéutica puede realmente ser útil y sugestiva. Pero solo induce a errores si se toma al pie de la letra o si se pretende estimar la ciencia médica con el criterio positivista, mecánico y rígido. (p. 294)*
- *El Derecho Penal contemporáneo no puede actuarse sin el arbitrio judicial. Al introducir junto al delito el concepto subjetivo de la peligrosidad incaptable en fórmulas abstractas y sólo perceptible en cada caso individual, y al pedir la individualización de las penas y de las medidas aseguradoras, nos vemos forzados a permitir el más amplio arbitrio de los jueces. (p. 295)*
- *La Escuela Clásica, más bien que un fracaso, ha sufrido la suerte de todas las otras obras humanas. Ha tenido que transformarse y pasar por evoluciones y revoluciones. Es decir, cambios lentos y cambios rápidos, superficiales o profundos. Su deficiencia consiste en arrastrar demasiado peso muerto, el estar cargada de fórmulas ya sin vitalidad, con figuras de delitos ya inusitados, con exceso de casuismo, con una métrica de penas absurda, rígida y paralizada. Esto es lo que se necesita reformar y revolucionar en ella, y no aumentar su*

complicación con un nuevo aparato de casuismo y nuevas fórmulas que la recarguen de rituales de ciencia falsa y reglas tuortuosas que evitan su popularización. (294)

- *Mas que construir un edificio de legislación lo que se ha intentado es limpiar y preparar el terreno para que la reforma se haga más sabiamente y con más capacidad y discernimiento. (304)*

Con el Código Penal de 1931, se pretendió eliminar las exageraciones positivistas del Código Penal de 1929; y otra muy importante fue negar la existencia de un tipo criminal, es decir, no podemos hablar que el individuo ya esté predeterminado por factores biológicos, antropológicos, sociales o psicológicos para delinquir como lo establecía el Código Penal de 1929. Pero si está de acuerdo en el estudio científico del delincuente y de la delincuencia. Estas son las bases doctrinarias que rigen nuestro actual Código Penal de 1931 que ha sido objeto de diversas reformas y una de ellas que reviste gran importancia fue la del día 10 de enero de 1994, y que entró en vigor el 1º de febrero de ese mismo año y que fue “*el tránsito de un sistema de Derecho Penal causalista a uno de carácter finalista*”.⁶²

Otra de las reformas penales muy importantes y que dio origen al tema de esta tesis es la del 13 de mayo de 1996 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Con esta reforma la ley penal se vuelve más dura, es decir, se aumenta la penalidad de la mayoría de los delitos que atentan principalmente contra el patrimonio y se reducen las posibilidades para obtener un sustitutivo de la pena de

⁶² Márquez Piñero, Rafael. *Derecho Penal*. P. 66.

prisión por lo que el delincuente ahora en la mayoría de los casos tendrá que permanecer preso porque su pena excede de 4 años y antes de la reforma hasta 5 años tenía derecho a dicho sustitutivo y estar en libertad. También en esta reforma se crean nuevos tipos penales como el artículo 368 bis, que se refiere básicamente a poseer o enajenar algún objeto robado a sabiendas de esa circunstancia pena que va de 3 a 10 años de prisión, otro es el artículo 368 ter. Para quienes comercialicen objetos robados la pena será de 6 a 13 años, también está el artículo 377 que tiene una penalidad de 5 a 15 años de prisión para aquella persona que desmantele vehículos robados, comercialice con ellos etc., y finalmente el artículo 371 párrafo tercero que originó esta tesis y en donde se determinara si estamos ante la presencia de un tipo penal o de una circunstancia agravante y que tiene una penalidad de 5 a 15 años de prisión cuando el robo sea cometido por dos sujetos o más sujetos a través de la violencia y sin importar el monto de lo robado robo.

La última reforma que ha sufrido el Código Penal de 1931 es la del 30 de diciembre de 1997, y que entró en vigor el 29 de enero de 1998 y resaltan a simple vista el nuevo tipo penal de violencia familiar que prevé el artículo 343 bis o el artículo 265 bis que prevé la violación entre cónyuges o concubinos. Y como reparación del daño en los casos de delitos sexuales se adicionó en el artículo 30 fracción II el pago de los tratamientos psicoterapéuticos, entre otras.

Antes de la reforma penal del 13 de mayo de 1996, la mayoría de los ladrones tenía derecho a la libertad provisional bajo caución, así como también tenía derecho a un sustitutivo de la pena de prisión que se le pudiera imponer si esta no rebasaba de 5 años, a pesar de que tuviera algún antecedente de tipo penal. Esto significaba que en muchas de las ocasiones dos o más sujetos con lujo de violencia y

portando armas de fuego o armas punzocortantes al momento de cometer el robo en contra de la víctima al llegar al reclusorio si podían pagar una caución ese mismo día podían salir del reclusorio, esto provocaba gran frustración y temor para la víctima y para la sociedad. Los artículos que se aplicaban antes de la reforma mencionada y que permitían al delincuente estar en libertad son los siguientes:

Artículo 70.-(Sustitutivos) La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:

- I. Por trabajo en favor a la comunidad o semilibertad cuando la pena impuesta **no exceda de 5 años**.
- II. Por tratamiento en libertad, si la prisión **no excede de 4 años**.
- III. Por multa si la prisión **no excede de 3 años**.

Con la reforma del 13 de mayo se reduce la pena para obtener el sustitutivo de 5 años a 4, de 4 a 3 y de 3 a dos años, además se introduce un último párrafo que establece: *la sustitución de la pena de prisión no podrá aplicarse por el juzgador cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio*. Con esto último se cerró la posibilidad como anteriormente sucedía de que el ladrón a pesar de haber sido condenado a una penalidad menor a 5 años y a pesar de contar con antecedentes penales ya que existía una o varias condenas en su contra anteriormente obtenía ese sustitutivo para estar en libertad, lo que no sucede actualmente.

Artículo 164 bis.- (Pandilla) Cuando se cometa algún delito por pandilla se aplicará a los que intervengan en su comisión hasta una mitad más de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos.

Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito.

Artículo 367.- (Concepto de robo) Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

Artículo 370.- (Robo párrafo primero) Cuando el valor de lo robado no exceda de 100 veces el salario, se impondrá hasta 2 años de prisión y multa hasta 100 veces el salario.

Artículo 372.- (Robo con violencia) Si el robo se ejecutare con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple se agregarán de 6 meses a 5 años de prisión.

Artículo 381.- (Personas armadas) Además de la pena que le corresponda conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente hasta 5 años de prisión, en los casos siguientes:

IX. Cuando se cometa por una o varias personas armadas.

Todos estos artículos antes mencionados eran aplicados a aquellos sujetos que cometían el delito de robo con violencia, lo que implicaba que dos o más sujetos llegarán armados ejerciendo violencia física o moral en contra del sujeto pasivo y como generalmente el monto de lo robado no excedía de 100 veces el salario. Ello provocaba que estos delincuentes tuvieran derecho a su libertad provisional durante todo su proceso y en caso de ser condenados por el bajo monto la pena era menor a pesar de haber intervenido más de dos sujetos y con violencia el juez les otorgaba al final de su juicio un sustitutivo de la pena privativa que les había impuesto, no importando que este delincuente tuviera algún antecedente penal. Esto provocó una gran protesta social debido a que la sociedad estaba desprotegida e insegura ante los múltiples atracos que con lujo de violencia se llevan a cabo cotidianamente en esta ciudad y que más tardaban en ser detenidos que en estar en libertad.

Este gran problema social provocó que nuevamente se reformara el Código Penal y diera nacimiento al artículo 371 párrafo tercero que establece:

Cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la asechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, la pena aplicable será de 5 a 15 años de prisión y hasta 1000 días multa. También podrá aplicarse la prohibición de ir a lugar determinado o vigilancia de la autoridad, hasta por un término igual al de la sanción privativa de la libertad.

El artículo 371 párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal fue considerado como delito grave como lo establece el artículo 268 del Código de

Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por lo que no procede la libertad provisional bajo caución como lo señala el artículo 20 fracción I, de la Constitución Federal. Por lo que ahora si dos o más sujetos no importando el monto y a través de la violencia cometen algún robo, permanecerán privados de su libertad en el interior del reclusorio preventivo y en caso de salir condenados como la pena mínima es de 5 años y para tener derecho a un sustitutivo de la pena de prisión es hasta 4 años, se les cerró toda posibilidad de poder salir libres, por lo que tendrán que pagar su delito privados de su libertad.

En principio este artículo 371 párrafo tercero vino a solucionar los problemas que fueron señalados anteriormente, pero este mismo artículo trajo otra serie de problemas de tipo jurídico que analizaremos en el último capítulo de esta tesis y donde se propondrá una reforma a este mismo artículo.

1.7. CONCEPTO DEL DELITO DE ROBO.

A través de este trabajo hemos visto el origen y desarrollo del delito de robo, así como las diversas penas que se aplicaban para este delito en diferentes épocas y distintos países. Diversos son los conceptos que se han dado para el delito de robo y en apariencia no existe diferencia entre un concepto y otro, pero sí la hay, y esto trae como consecuencia que estemos ante la presencia de una tentativa de robo o de un robo consumado o incluso que no exista robo, como a continuación se indica:

CONCEPTO DE HURTO EN EL DERECHO ROMANO: *Furtum est contrectatio rei fraudulosa lucri faciendi gratia vel ipsius rei vel etiam usus eius possessionisve.* hurto es la sustracción fraudulenta de una cosa con intención de lucro, sea de la misma cosa, sea también de su uso o de su posesión. (Definición de Paulo)

CONCEPTO DE ROBO EN EL DERECHO FRANCES: Cualquiera que sustrae fraudulentamente una cosa que no le pertenece es culpable de robo.

CONCEPTO DE ROBO EN EL DERECHO ARGENTINO: El que con ánimo de *lucro*, se apoderase ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena.

CONCEPTO DE HURTO EN EL DERECHO ESPAÑOL: Son reos de hurto: los que con ánimo de lucrarse y sin violencia o intimidación en las personas ni fuerza en las cosas toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño, (párrafo primero del art. 505 del Código Penal).

CONCEPTO DE ROBO EN EL DERECHO ESPAÑOL: Son reos del delito de robo los que con ánimo de lucrarse se apoderan de las cosas muebles ajenas con violencia o intimidación en las personas o empleando la fuerza en las cosas. (artículo 493 del Código Penal Español).

CONCEPTO DE HURTO EN EL CODIGO PENAL DE VERACRUZ DE 1835: La simple sustracción fraudulenta de cualquiera cosa ajena, no habiendo circunstancia alguna agravante ... (artículo 687).

CONCEPTO DE HURTO Y ROBO EN EL CODIGO PENAL DE VERACRUZ DE 1869: HURTO.- los que con ánimo de lucrar para sí o para otros y sin violencia ni intimidación a las personas, ni fuerza en las cosas, toman ó se apoderan furtivamente de las cosas muebles ó semovientes sin la voluntad de su dueño.

ROBO.- Es la sustracción de cosa ajena, usándose en ella de armas, intimidándose á las personas que tengan el objeto, cuyo robo se intente, ó se halle en el lugar en que el mismo esté, ó ejerciéndose otro género de violencia en las personas ó en las cosas.

CONCEPTO DE ROBO EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1871: Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho, y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley. (artículo 368).

CONCEPTO DE ROBO EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1929: Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley. (artículo 1,112).

CONCEPTO DE ROBO EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1931: Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa mueble ajena, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley. (artículo 367)

De los anteriores conceptos podemos apreciar que cuatro de ellos hablan de *sustracción* y los cinco restantes de *apoderamiento*, esto es muy importante porque si atendemos al significado gramatical de la palabra *sustracción*, viene del verbo extraer, apartar o separar. Esto significa que si el ladrón toma la cosa pero no la ha extraído de la esfera de custodia de donde se encontraba no hay robo, sino tentativa de robo. Y para los que hablan de *apoderamiento* es un robo consumado y no tentado: “*la doctrina francesa contemporánea procede conforme al principio opuesto, por lo cual el Código Francés no define el hurto como contractación sino como sustracción (artículo 379). Sustraer, quitar de encima, arrebatarse de las manos se emplean para designar precisamente que la cosa, mientras permanece en*

*la casa del propietario, no le ha sido todavía sustraída. De ahí sucede que en Francia ven todos un hurto intentado donde nosotros vemos un hurto consumado... Si se define el hurto como el acto de sustraer, de quitar, de llevarse una cosa, no se consumará mientras ésta no es sustraída, quitada o llevada".*⁶³

Ahora bien, hay cuatro conceptos que hablan que el apoderamiento o sustracción sean con *ánimo de lucro*, esto trae la consecuencia de que si no se tiene ánimo de lucro por parte de la persona que se apodera de la cosa no existe el robo, como lo indica Sebastian Soler: *"Es típico el caso de San Crispín ...el Santo se apropiaba sin duda del cuero, puesto que con él hacía zapatos y los daba a los pobres; pero no había ánimo de lucro. No sería punible según el Código Español; pero sí conforme con el Código Alemán".*⁶⁴

Finalmente cabe mencionar que nuestro actual concepto del delito de robo es el mismo desde el año de 1871, en el cual se habla de *apoderamiento* y no de sustracción, y como elemento subjetivo del tipo penal del delito de robo se habla de ánimo de apropiación y no de ánimo de lucro. Con lo cual se evitan los problemas antes mencionados.

⁶³ CARRARA, FRANCESCO. *Programa de Derecho Criminal. Parte Especial. Volumen IV* 6ª Reimpresión inalterada. Editorial Temis, Bogota, 1980. Pág. 18, 20.

⁶⁴ SOLER, Sebastian. *Derecho Penal Argentino. Tomo IV* 8ª. Reimpresión. Editorial Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires, 1978. Pág. 170.

**1.8. EXPOSICION DE MOTIVOS DEL ARTICULO 371
PARRAFO TERCERO DEL CODIGO PENAL PARA EL
DISTRITO FEDERAL ADICIONADO A PARTIR DEL DIA 13
DE MAYO DE 1996.**

El aumento de la criminalidad, el alto grado de violencia empleada al cometer el delito y la impunidad con la que actuaban los delincuentes provocaba una gran inseguridad para nuestra sociedad, al verse no solo afectada en su patrimonio sino en su integridad física. Provocaba temor a la sociedad ver que más tardaban en detener a los delincuentes que estos en salir en libertad provisional, a pesar de que su ilícito había sido cometido por varios sujetos y con lujo de violencia, pero debido al bajo monto de lo robado se les abrían las puertas de la libertad. Todo esto provocó el clamor de la sociedad para que nuestras autoridades hicieran algo y se dieran a la tarea de realmente cumplir con la seguridad pública y no se siguiera deteriorando más. Esto motivó que se enviara al Congreso de la Unión la iniciativa que daría por resultado todas estas reformas del 13 de mayo de 1996 y que entraron en vigor al día siguiente de su publicación. Las razones que se expusieron para que se adicionara un tercer párrafo al artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal y que constan en la exposición de motivos son las siguientes:

- *En la actualidad se viven tiempos de grave deterioro en el campo de la seguridad pública y la procuración de justicia. En la Capital de la República, la criminalidad refleja altos índices de crecimiento y sus formas de organización y actuación son cada vez más sofisticadas y*

violentas. Esta situación, que atenta sin lugar a dudas contra el orden social preocupa de sobremanera a todos los estratos de nuestra comunidad.

- *Se observa que la delincuencia recurre cada vez más a la violencia como medio para lograr su objetivo. Actualmente, en promedio diario se denuncian como cometidos con violencia 60 robos de vehículos, 25 a establecimientos mercantiles y 3 a casa habitación, lo que refleja el alto índice de inseguridad.*
- *Resulta prioritario actualizar la legislación penal y procesal penal, a través de reformas que garanticen a la sociedad la imposición del castigo que los delincuentes merecen.*
- *El robo representa cerca del 70% de los hechos delictivos que se denuncian en el Distrito Federal. De ellos, poco más de la mitad son con violencia y cerca de la tercera parte comprende robos de cuantía menor a \$ 5,000.00 peso, cometidos principalmente en contra de transeúntes, camión repartidor y autopartes. Cotidianamente se cometen una considerable cantidad de robos que no rebasan el monto de 100 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. O bien, no es posible determinar su cuantía, lo que ocasiona que los inculpados obtengan fácilmente su libertad bajo caución, en virtud de que estos delitos no son considerados como graves por la ley, a pesar del grado de violencia con que se llevan a cabo en la mayoría de los casos.*
- *El sistema sancionador vigente para el caso del robo concede beneficios al delincuente, basados en criterios que estiman solo el monto de lo robado y no así el número de los sujetos, su peligrosidad, la violencia empleada o el riesgo para la víctima.*

- *Se propone adicionar el artículo 371 del Código Penal con un párrafo, a fin de establecer una nueva forma para sancionar los robos que sean realizados por dos o más sujetos activos mediante la violencia, la asechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja. Para estas conductas se establece una sanción de 5 a 25 años de prisión y hasta 1000 días multa, sin importar el monto de lo robado.*
- *Bajo el supuesto que se propone aún cuando el monto de lo robado sea de poca importancia, se atiende a la circunstancias de ejecución, a fin de imponer al delincuente sanciones considerables que inhiban su comisión.*
- *Asimismo, se propone imponer a los delincuentes, además de la pena de prisión, la prohibición a lugar determinado o la vigilancia de la autoridad, cuyo quebrantamiento daría lugar a la imposición de penas más severas. De esta manera se tendrá una constante supervisión del delincuente para tratar de evitar que vuelva a delinquir.*

La propuesta inicial en cuanto a la penalidad del artículo 371 párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal, era de 5 a 25 años de prisión, pero se redujo y quedó de 5 a 15 años de prisión como actualmente está. Por otra parte también se modificó el artículo 158 del Código Penal, que establece el delito de quebrantamiento de sanción, para que en aquellos casos en que el ladrón no cumpla con la sanción de no ir a lugar determinado o vigilancia de la autoridad se le imponga una pena de uno a cuatro años de prisión. De esta forma se le cerraron los caminos a la delincuencia que hace del robo su forma de vida.

1.9. LA PENALIDAD DEL ARTICULO 371 PARRAFO TERCERO Y SU RELACION CON LA PREVENCION GENERAL Y ESPECIAL.

Toda sociedad tiene derecho a defenderse de los ataques o agresiones de que es objeto por parte de la delincuencia. Es por ello, que la misión del Derecho Penal es la protección de la sociedad para salvaguardar la paz y la seguridad de sus miembros; y como instrumento jurídico para llevar a cabo esa finalidad es: LA PENA, ya que con ella se busca frenar o inhibir a la delincuencia. La adición y el aumento de la penalidad en el robo previsto en el artículo 371 párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal, de 5 a 15 años de prisión busca disminuir la comisión de este tipo de robos con un alto grado de violencia y no se siga lesionando más a la colectividad. Por medio de la pena que establece el artículo 371 párrafo tercero de la ley sustantiva penal se busca la prevención general y especial para que no se cometan más robos violentos y si ya fueron cometidos el delincuente en lo futuro no los realice más:

PREVENCION GENERAL:⁶⁵ (prevención del delito por medio de la acción psíquica sobre la generalidad) *"en su forma negativa está dirigida a disuadir a potenciales delincuentes de la comisión de delitos, mediante la aplicación de la pena creando así impulsos inhibidores de la delincuencia. En su función positiva tiene como objeto el reforzamiento de la fidelidad para con el Derecho y, con ello,*

⁶⁵ MAURACH, Reinhart. *Derecho Penal. Parte General. Volumen I* 7ª Edición. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1994. Pág. 87, 88.

la disposición hacia el cumplimiento de las normas jurídicas. La prevención general aparece en las tres etapas de realización de la pena:

a) *Prevención General por intermedio de la amenaza generalizada de la pena: se confía en la fuerza de la advertencia de la conminación penal contenida en la ley, la que debería paralizar eventuales impulsos delictivos.*

b) *Prevención General Mediante el Dictado de la Sentencia: intimidación generalizada por medio de la reprobación del autor contenida en la sentencia.*

c) *Prevención General por Medio de la Ejecución de la Pena: intimidación del medio en virtud del sufrimiento del delincuente, con respecto al cual había fracasado el efecto preventivo general de la ley.*

PREVENCION ESPECIAL: (prevención de la repetición del delito, mediante la acción particular sobre el autor). Ella se presenta de las siguiente formas:

a) *Prevención Especial por Intimidación: (función de advertencia); el delincuente debe ser disuadido de la comisión de nuevos delitos, mediante los efectos de la pena que le ha sido infligida.*

b) *Prevención Especial por Educación: (corrección, resocialización); mediante la ejecución, el delincuente debe ser preparado para un comportamiento socialmente adecuado en el futuro.*

c) *Prevención Especial por Aseguramiento: (efecto de separación); por medio de la ejecución de la pena sobre un delincuente en particular, se protege permanente o temporalmente a la sociedad de aquél*".

Cabe aclarar que el solo aumento de la penalidad en el robo violento no va a eliminar a la delincuencia ni a los delincuentes, el robo ha existido, existe y existirá; como lo dijo acertadamente Antonio Martínez de Castro, en la exposición de motivos del Código Penal de 1871, que mientras no se cambie el corazón del hombre siempre existirá el delito. Por eso se dice que: *"no es misión esencial del Derecho Penal la denominada guerra contra el crimen sino la lucha contra el crimen, por dos razones principales: Primera, porque el derecho como tal es lo más opuesto a la guerra, pues representa y encarna el objeto de la justicia y el polo siempre opuesto a la violencia o fuerza bruta; y, Segunda, porque la criminalidad ...es un fenómeno universal que como tal ha existido existe y seguramente existirá siempre en toda sociedad organizada ...y que históricamente puede ser controlado o reducido a límites razonables o tolerables pero de ninguna manera erradicado"*.⁶⁶

El Derecho Penal, contribuye solo en parte a prevenir las conductas que lesionan valores fundamentales de la sociedad. Es necesario que toda la sociedad se comprometa con la parte que le corresponde en el ámbito familiar, moral, religioso y de valores; para no crear seres que luego se convertirán en los futuros delincuentes.

⁶⁶ FERNANDEZ CARRASQUILLA, Juan. *Concepto y Límites del Derecho Penal*. 2ª. Edición. Editorial Temis Colombia, 1994. Pág. 7.

CAPITULO II

2. LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE ROBO PREVISTO EN EL ARTICULO 367 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El 3 de septiembre de 1993, entraron en vigor las reformas constitucionales a los artículos 16, 19, 20 y 119, así como la derogación de la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución. En donde se cambió el concepto de cuerpo del delito y presunta responsabilidad por la de acreditación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad en los artículos 16 y 19 de nuestra Carta Magna, pasando a ser una exigencia Constitucional su acreditación por parte del Ministerio Público para que este en posibilidades de ejercitar la acción penal, y el Juez tiene que examinar si tales elementos están acreditados:

“A pasado a ser exigencia constitucional el integrarlos o comprobarlos por los órganos encargados de la procuración y administración de justicia, respectivamente, para poder ejercitar acción penal y, en su caso, librar una orden

*de aprehensión o de comparecencia, o emitir un auto de formal prisión o de sujeción a proceso”.*⁶⁷

Posteriormente en fecha 8 de marzo de 1999, se aprobaron las reformas a los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, las cuales establecen que para el libramiento de una orden de aprehensión lo siguiente: *“no podrá librarse orden de aprehensión sino por autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado”* y para el dictado del auto de plazo constitucional se establece que: *“ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de 72 horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroge la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado”*.

Con la anterior reforma constitucional se elimina el concepto de elementos del tipo penal y vuelve nuevamente al concepto procesal de cuerpo del delito a nivel de la Constitución, y para adecuar la legislación sustantiva y procesal penal del Distrito Federal a los nuevos lineamientos constitucionales estas leyes fueron reformadas el día 17 de septiembre de 1999, entrando en vigor el día 1 de octubre

⁶⁷ BERMUDEZ MOLINA, Estuardo Mario. *Del Cuerpo del Delito a los Elementos del Tipo*. Publicado por la Procuraduría General de la República, México, 1996. Pág. 68.

del mismo año, y en lo particular el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que establece que el Ministerio Público acreditará el cuerpo del Delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado y a su vez la autoridad Judicial examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Entendiéndose por cuerpo de delito el conjunto de elementos objetivos que constituyen la materialidad del hecho y en el caso de que la descripción incluya un elemento subjetivo o normativo también se acreditarán éstos para comprobar el cuerpo del delito. Los cuales a continuación se analizan.

2.1. CONCEPTO DE TIPO.

La palabra *tipo*: proviene del latín, *typus* y del griego *typos*, que significa *modelo*, en una segunda acepción es *símbolo representativo*.⁶⁸ La necesidad de crear un modelo se debe a que en la vida diaria se presentan una serie de hechos o conductas contrarios a la Ley, que dañan en alto grado a la sociedad. Todos esos comportamientos dañinos son recogidos por el legislador quien describe la conducta prohibida por la ley, y quien se ubique en ese supuesto de hecho se hará acreedor a una pena; de ahí que se defina por tipo penal:

- *“Es la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma penal”*.⁶⁹

⁶⁸ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Tomo II. 20ª Edición. Editorial Espasa-Calpe, Madrid, 1986. pág. 131l.

⁶⁹ MUÑOZ CONDE, Francisco. *Teoría General del Delito*. Reimpresión. Editorial Temis. Colombia, 1990. Pág. 40.

- *“Ha de entenderse como la abstracta descripción que el legislador hace de una conducta humana reprochable y punible”.*⁷⁰
- *“Un tipo legal es una figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos”.*⁷¹

Como ejemplo de un tipo penal, por citar solo alguno es el artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal, que establece: **Comete el delito de robo:** *el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.* Así, cualquier persona que realiza una conducta y que encuadre la misma en este tipo penal comete el delito de robo aplicándose la sanción correspondiente. Esta adecuación de la conducta al tipo es lo que se conoce como *tipicidad*: *“no debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la fórmula que pertenece a la ley, en tanto que la tipicidad pertenece a la conducta. La tipicidad es la característica que tiene una conducta en razón de estar adecuada a un tipo penal, es decir, individualizada como prohibida por un tipo penal”.*⁷²

El tipo penal cumple tres funciones esenciales:

⁷⁰ REYES ECHANDIA, Alfonso. *Derecho Penal. Parte General*. 2ª. Reimpresión de la 11ª. Edición. Editorial Temis, Colombia, 1990. Pág. 96.

⁷¹ ISLAS DE GONZALES MARISCAL, Olga. *Análisis Lógico de los Delitos contra la Vida*. 3ª. Edición, Editorial Trillas, México, 1991. Pág. 27.

⁷² ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *Manual de Derecho Penal. Parte General*. 1ª. Reimpresión. Editorial Cárdenas, México, 1991. Pág. 393.

1. **Función garantizadora:** *“Constituye una garantía jurídico-política y social de la propia libertad ...debe definir de antemano y de una manera precisa el acto, el hecho o la omisión que constituye delito ...hay atentado contra la libertad individual cuando la ley no llena esta condición, sino que deja al arbitrio de quien deba aplicarla como autoridad ...allí se establecen los principios y se imponen los diques que han de servir de defensa al individuo contra los ímpetus de autoridad”.*⁷³
2. **Función Fundamentadora:** *“Mientras el legislador no describa una conducta como típica no es posible predicar de ella una categoría delictuosa”.*
3. **Función sistematizadora:** *“Gracias a ella es posible ahora lograr una verdadera sistematización de la parte especial del derecho penal.*

Las legislaciones antiguas no conocieron ningún esquema de clasificación de los delitos; solo muy tarde, los romanos hicieron una primera que comprendía los crimina pública y los delicta privata”.

Como ha quedado precisado anteriormente, el tipo penal viene a garantizar la libertad y la seguridad de las personas, ya que no queda al arbitrio o al abuso de las autoridades señalar qué es delito. Surgiendo así el nuevo principio de que es nulo el crimen sin tipo.

⁷³ REYES ECHANDIA, Alfonso. *Tipicidad*. 6ª edición. Editorial Temis, Colombia 1989. Pág. 13-16

2.2. ELEMENTOS GENERICOS DEL TIPO PENAL.

En el apartado anterior, analizamos el concepto de tipo penal, pero corresponde ahora establecer cuáles son los elementos que conforman el tipo penal y que le dan su contenido. Los elementos del tipo penal surgen a la vida a partir de que en todos los delitos existen elementos generales que siempre se dan en todos ellos, y es así, como en todos los delitos existen elementos característicos : *“si examinamos esos tipos encontraremos una serie de elementos comunes que contribuyen a formar su estructura; para identificarlos basta hacernos la consideración de que todo tipo penal describe una conducta que, realizada por alguien, lesiona o pone en peligro un bien del cual otra persona es titular; por consiguiente en cada uno de ellos se identifican dos sujetos; el activo que ejecuta el comportamiento típico y el pasivo en cuya cabeza radica el bien o interés que lesiona; una conducta que genéricamente allí aparece consagrada y que, siendo por lo regular de naturaleza objetivo-descriptiva, en veces trae referencias normativas o subjetivas y un objeto de doble entidad jurídica en cuanto bien normativamente tutelado y material en cuanto ente-persona o cosa-sobre el cual recae la conducta típica”*.⁷⁴

Estos elementos genéricos o comunes del tipo penal es lo que conocemos como tipo objetivo, se denomina objetivo porque es todo aquello material o externo

⁷⁴ REYES ECHANDIA, Alfonso. *Tipicidad*. Pág. 25.

de la conducta y que se encuentra objetivado en el mundo exterior. Dentro del tipo objetivo se encuentran los siguientes elementos generales que se dan en todos los tipos penales:

1. Conducta
2. Resultado
3. Nexo de causalidad
4. Medios de comisión
5. Modalidades
6. Objeto
7. Sujetos

Todos estos elementos que aparecen de manera general en todos los tipos penales son algunos de los elementos que tiene que acreditar el Ministerio Público y a su vez el Juez tiene que examinar si están acreditados. Con base en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Si falta alguno de ellos surge una causa de atipicidad que trae como consecuencia que no haya delito. Pero no basta que el sujeto realice la parte objetiva del tipo penal, sino que además se requiere que se cumplan otra serie de elementos especiales o específicos del tipo penal para que nazca el delito los cuales se encuentran en la parte subjetiva del tipo, ya que el tipo no solo se compone de una parte objetiva sino que tiene también una parte subjetiva.

2.3. ELEMENTOS ESPECIFICOS DEL TIPO PENAL.

Hemos visto que el tipo objetivo abarca solo la exterioridad de la conducta que se describe y que está prohibida por la ley pero no es suficiente para que nazca el delito. Es necesario que se cubran otros elementos específicos del tipo penal que no pertenecen a la parte objetiva del tipo, sino que se ubican en la parte subjetiva del mismo y es lo que se conoce como elementos subjetivos del tipo, los cuales vienen a complementar al tipo penal que está compuesto de una parte objetiva y una parte subjetiva: *“...La mera descripción típica no es suficiente para la incriminación de una conducta cuando ella solo puede considerarse como lesiva de intereses jurídicos en la medida en que vaya referida a un especial estado de conciencia o una determinada tendencia interna de la gente, concretados uno y otra en determinada finalidad hacia la cual apunta su conducta.. Se trata de verdaderos momentos subjetivos enraizados en el tipo y cuya presencia se explica si nos detenemos a pensar en la infinita variedad de matices que ostenta la sique humana hace necesario destacar aquellos especiales estados subjetivos del actor cuya presencia nutre la ilicitud de la conducta”*.⁷⁵

Al no acreditarse el elemento subjetivo del tipo penal no existe el delito, toda vez que si el sujeto se apodera de una cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de su titular, podría pensarse en un robo, ya que el sujeto esta realizando la parte objetiva del tipo, pero si ese apoderamiento lo hace sabiendo que

⁷⁵ REYES ECHANDIA, Alfonso. *Tipicidad*. Pág. 94.

la cosa esta en poder de una persona distinta de su de su propietario y tiene conocimiento que la cosa le fue robada. Al apoderarse de ella con la finalidad de devolvérsela a su legítimo dueño, no comete robo; toda vez que su acción no es típica al no acreditarse la parte subjetiva del tipo penal del delito de robo al no existir el dolo ni el ánimo de apropiación; en cambio si realiza la misma conducta pero no devuelve la cosa y tiene la intención y ánimo de quedarse con ella, si comete el delito de robo. Lo que distingue a ambos ejemplos es el elemento subjetivo del tipo, ya que en el primer caso el sujeto no tiene el ánimo o la intención de apropiarse de la cosa y en el segundo si tiene esa intención o ánimo de apropiarse del objeto, es decir, en el primer supuesto no existe el robo y en el otro si se da el delito.

Los elementos que se ubican en la parte subjetiva del tipo penal y en específico en el delito de robo son el dolo y el ánimo de apropiación elementos del tipo que serán analizados en el apartado correspondiente, correspondiendo ahora analizar en lo individual cada uno de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal del delito de robo en términos de lo previsto en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales vigente.

2.4. ELEMENTOS OBJETIVOS DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE ROBO.

2.4.1. LA ACCION.

El primero de los elementos del tipo penal que exige el artículo 122 de la Ley Adjetiva Penal para acreditar el delito de robo, es la acción típica que realiza el sujeto activo y que ha sido definida como: *“la conducta exterior voluntaria encaminada a la producción de un resultado”*.⁷⁶ Acción que se integra por dos etapas:

1) **El elemento interno o psíquico:** *“todo comportamiento humano implica una consciente dirección finalista, el que actúa debe siempre querer algo”*⁷⁷.

2) **Elemento Externo o material del la conducta:** *“para que la conducta configure su integración completa, debe reflejarse en hechos externos ...el elemento material son los movimientos corporales que van desde la palabra pronunciada hasta la emisión de completos actos”*.

La primera etapa que se refiere al aspecto interno de la conducta es la que se da en el sujeto activo en la esfera del pensamiento, ya que primero se fija el fin deseado que es robar , posteriormente selecciona los medios necesarios que va a

⁷⁶ CUELLO CALON, Eugenio. *Derecho Penal*. 17ava. Edición. Editorial BOSCH. Barcelona, 1975. Pág. 333.

⁷⁷ CORTES IBARRA, Miguel A. *Derecho Penal. Parte General*. 4ª. Edición. Editorial Cárdenas, México, 1992. Pág. 132-133.

utilizar para llevar a cabo el delito de robo y finalmente considera las posibles consecuencias que pueden producirse al tratar de alcanzar el fin principal.

Una vez que el sujeto activo ha hecho lo anterior, inicia la segunda etapa de su acción típica la cual consiste en poner en marcha los medios que él mismo seleccionó en el mundo exterior para llevar a cabo el fin propuesto y realizar así el delito de robo.

La acción típica en el delito de robo es la acción de apoderamiento, prevista en el artículo 367 del Código Penal, que establece: “*comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley*”. Apoderamiento que se consuma en el momento en: “*que el agente tome posesión material de la misma, y la ponga bajo su control personal*”.⁷⁸ Apoderamiento que la mayoría de las veces se lleva a cabo utilizando como medio comisivo la violencia física o moral que es la fuerza material o las amenazas que se ejercen en contra del sujeto pasivo para vencer su resistencia y ser obligado a entregar sus pertenencias.

Como se mencionó al inicio el Ministerio Público es el Organismo encargado para acreditar esa acción típica, y la forma de hacerlo es a través de recabar todas las pruebas idóneas y suficientes que demuestren la existencia de la acción, ya que de lo contrario habría una insuficiencia de pruebas en contra del probable responsable del delito de robo y como consecuencia el Organismo Jurisdiccional tendría que decretar una libertad por falta de elementos para procesar al dictar el auto de plazo constitucional o una sentencia absolutoria en el caso de que se haya seguido el

⁷⁸ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino *Robo Simple*. 2ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 1989. Pág. 11.

procedimiento, al no haberse acreditado el primero de los elementos que exige el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales, que es la acción.

2.4.2. EL RESULTADO

El resultado es el efecto de la acción típica que realizó el sujeto activo y es concebido como: *“aquel cambio en el mundo exterior, causado por una acción, en el que se concreta la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado”*.⁷⁹ De lo anterior, se establece que el resultado típico puede ser de:

- a) **Lesión.-** que es el cambio en el mundo exterior que se da con el deterioro, modificación o destrucción del objeto tutelado por el Derecho.

- b) **Puesta en peligro.-** Es el peligro al que es expuesto el bien jurídico protegido en la ley por la acción típica que realiza el agente.

Esto significa que a toda acción le corresponde un resultado los cuales van a estar unidos por un nexo causal que es: *“una línea de conexión objetiva entre la actividad y el resultado material”*.⁸⁰ Y esta relación de causalidad se da: *“cuando suprimiendo la conducta no se produce el resultado. O sea, si se suprime y no*

⁷⁹ CURY URZÚA , Enrique. *Derecho Penal. Parte General*. Tomo I. 2ª. Edición actualizada. Editorial Jurídicas de Chile, Chile 1996. Pág. 281.

⁸⁰ ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga. *Análisis Lógico de los Delitos Contra la Vida*. 3ª. Edición, Editorial Trillas, México, 1991. Pág. 48.

*obstante se produce el resultado, quiere decir, que no hay relación de causalidad”.*⁸¹

Por lo que el resultado en el delito de robo es de carácter material ya que existe una acción con resultado, toda vez que el sujeto activo cuando se apodera de una cosa ajena mueble, produce un cambio en el mundo exterior, ya que el objeto sale de la esfera patrimonial del sujeto pasivo para ingresar a la esfera de dominio del activo, consumando así el desapoderamiento en el delito de robo; pero también el delito de robo puede tener un resultado de carácter formal ya que puede suceder que el sujeto activo únicamente ponga en peligro el patrimonio del pasivo al intentar apoderarse de sus bienes pero una causa ajena a la voluntad del sujeto activo le impide consumir el delito de robo, por lo que únicamente con su conducta ilícita puso en peligro el bien jurídico tutelado sin alterar el patrimonio de la víctima, pero por el solo hecho de ponerlo en peligro se hace acreedor a que se le sancione penalmente, en este caso se da una acción típica sin resultado material.

Por lo que nuevamente se resalta que es importante que a nivel de averiguación previa o en el procedimiento penal deben existir pruebas suficientes que acrediten que el sujeto activo al que se le sigue proceso con su acción produjo el resultado para que este le sea atribuido.

⁸¹ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*. Pág. 335.

2.4.3. LA LESION O EL PELIGRO DEL BIEN JURIDICO.

El bien jurídico es definido como *“el interés que el Estado busca proteger mediante los diversos tipos penales y que resulta vulnerado por la conducta del agente cuando ella se acomoda a la descripción hecha por el legislador”*⁸². También ha sido concebido el bien jurídico como el objeto de protección de las normas penales contra las acciones de los hombres encaminadas a su lesión o su destrucción, es decir, al legislador le interesa proteger aquellos intereses que tienen un valor fundamental para la sociedad como es la vida, la libertad, el patrimonio de las personas; intereses que al tutelar la ley penal se convierten en bienes jurídicos. Y es por medio de esa protección que se garantiza el orden, la conservación, el desarrollo y la integridad de la sociedad. El bien jurídico como hemos mencionado constituye el objeto de tutela de la ley penal, pero al mismo tiempo es el objeto de ataque de la acción típica que ejecuta el sujeto activo, y dependiendo de la forma en que el activo ataque dicho bien se establece *“la distinción entre delitos de lesión y delitos de peligro, en atención a la forma de ataque al bien jurídico protegido; en los primeros el tipo requiere la efectiva destrucción o menoscabo del bien jurídico para su consumación; en los segundos es suficiente con el peligro para el bien jurídico protegido, con la amenaza del mismo”*.⁸³ En el caso del delito de robo el bien jurídico protegido es el patrimonio, y éste puede verse lesionado o solamente puesto en peligro con la acción típica del sujeto activo, cuando el ladrón se apodera del dinero que es del pasivo en ese momento se consuma el delito de robo y de esta forma se lesiona su patrimonio al verse disminuido o menoscabado. En cambio si solamente el activo intenta

⁸² REYES ECHANDIA, Alfonso. *Derecho Penal*. 11ª. Edición. Editorial Temis, Bogota-Colombia. 1990 P. 107.

⁸³ RODRIGUEZ MONTANES, Teresa. *Delitos de Peligro, Dolo e Imprudencia*. Editorial Gráficas Arias Montano, S.A., Madrid, 1994. Pág. 13.

apoderarse de bienes del pasivo pero no lo logra por causas ajenas a su voluntad, únicamente puso en peligro su patrimonio, acción peligrosa que amerita ser sancionada por la ley penal, al verse en peligro el bien jurídico.

2.4.4. LA FORMA DE INTERVENCION.

La forma de intervención es otro de los elementos objetivos que exige el tipo penal, de ahí que es necesario acreditar en el caso concreto en que forma intervino el sujeto activo al cometerse el hecho delictuoso; ya que dependiendo de la forma en que haya intervenido en el evento típico se establece el tipo de responsabilidad de cada uno de los sujetos activos y como consecuencia la pena que se les debe de aplicar dependiendo de que tipo de intervención tuvieron al cometer el delito. Las diferentes formas de intervención que realiza el sujeto activo al cometer el delito son ocho y las encontramos reguladas en del artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal, que establece:

ARTICULO 13.- Son autores o partícipes del delito:

- | | |
|---|----------------------------|
| I. Los que acuerden o preparen su realización. | (Autor intelectual) |
| II. Los que los realicen por si; | (Autor material) |
| III. Los que lo realicen conjuntamente, | (Coautor) |
| IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro, | (autor mediato) |
| V. Los que determinen dolosamente | |

- | | |
|--|---|
| a otro a cometerlo, | (instigador o inductor) |
| VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión, | (cómplice) |
| VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, | (auxiliador). |
| VIII. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo. | (autoria indeterminada o Complicidad correspectiva) |

Asimismo el mismo artículo establece que: *“los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad . Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI (cómplice), VII (auxiliador) y VIII (autoría indeterminada) se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este Código”*. Lo que significa, que si el sujeto activo comete el delito de robo específico previsto en el artículo 371 párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal, mismo que tiene una punibilidad de 5 a 15 años de prisión y es considerado penalmente responsable por la autoridad judicial al haber participado en la comisión de ese delito como Cómplice o auxiliador y de acuerdo a la medida de su propia culpabilidad se le impuso un grado de culpabilidad mínimo, no se le impondría al sujeto activo la pena mínima del artículo antes mencionado que es de 5 años , sino la pena que establece la regla contenida en el artículo 64 bis del citado ordenamiento legal que es de hasta las tres cuartas partes del delito de robo específico, dada la calidad en la que intervino el sujeto activo en el hecho típico, que en este caso sería la pena de 3 años 9 meses de prisión y como la pena

de prisión no excede de 4 años tiene derecho aún sustitutivo o beneficio de la pena de prisión que establecen los artículos 70 y 90 del Código Penal para el Distrito Federal, lo que le permitiría al sujeto activo obtener su libertad.

En cambio, si el mismo sujeto activo hubiera intervenido en el mismo hecho típico pero en calidad de autor intelectual, autor material, autor mediato o coautor y su grado de culpabilidad de igual forma fuera mínimo se le impondría la pena de 5 años de prisión y sin derecho a obtener su libertad; de lo que se concluye que por lo que respecta a la forma de intervención que tiene el sujeto activo como lo establecen las fracciones VI, VII y VIII del artículo 13 del Código Penal se les aplicará una penalidad menor a diferencia de los demás sujetos activos que intervienen en el mismo hecho pero con una intervención distinta les corresponderá una penalidad mayor, dada también la forma en que intervinieron al cometer el delito.

Ahora bien, la forma de intervención más común que se da en el delito de robo específico que prevé el artículo 371 párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal, es la *coautoría* prevista en la fracción III (hipótesis los que lo realicen conjuntamente) del artículo 13 de la Ley Sustantiva Penal, toda vez que para que se configure el delito de robo específico es necesario que se acredite el número de sujetos que exige este tipo penal al establecer:

“cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia...”

Lo anterior, significa que para que se actualice este tipo de delito en el mismo deben intervenir cuando menos dos sujetos activos quienes a través de la violencia en contra del pasivo cometen el delito de robo o puede darse el caso de que para cometer el robo intervengan en el mismo más de dos sujetos activos. Ahora bien para que se actualice la coautoría es necesario que los sujetos activos tengan el codominio del hecho delictivo, lo cual implica dos circunstancias para producirse: **A)** que el delito sea consecuencia de un acuerdo conjunto para realizar el hecho prohibido por la ley; a través de una deliberación común para ligar funcionalmente las diferentes aportaciones al hecho, uno de los coautores sujeta al pasivo mientras el otro lo desapodera de sus pertenencias, cada una de las aportaciones está unida a la otra a través de una división de funciones delictivas acordadas en la deliberación conjunta. **B)** que la aportación que haga el coautor sea objetiva, es decir, que la conducta que despliegue el sujeto activo debe ser tendiente a auxiliar, ayudar o a cooperar en la ejecución del delito de robo, pues es únicamente a través de esta forma de aportación objetiva que se puede establecer que alguien ha intervenido con dominio del hecho y por tanto como coautor.⁸⁴

Como se mencionó anteriormente esta forma de intervención de los sujetos activos en calidad de coautores materiales directos es la que se da más cotidianamente en perjuicio de la sociedad, esto no significa que en un momento dado no puedan actualizarse alguna otra forma de intervención que establece el artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal, pero en la práctica jurídica que se realizó sobre este tema que es materia de esta tesis y en específico en los juzgados 46 y 21 Penales en el Distrito Federal, cuando a estos les correspondía turno

⁸⁴ DIAZ DE LEON, Marco Antonio. *Código Penal Federal con Comentarios*. 2ª ed. Editorial Porrúa, México 1997, Pág. 27.

ordinario o extraordinario las consignaciones que enviaba el Ministerio Público por este delito de robo previsto en el artículo 371 párrafo tercero fueron únicamente por este tipo de participación, es decir, la coautoría. Aunque también es posible que se actualice en este delito de robo específico como forma de intervención la autoría intelectual como es el caso de que un empleado encargado de recoger el dinero del Banco para el pago de la nómina de los trabajadores acuerde con su hermano quien no trabaja en esa Empresa, que al día siguiente y en determinado horario se presentará a la Institución Bancaria a recoger el dinero para el pago de los empleados, por lo que le indica a su hermano que él y otra persona lo desapoderen del dinero correspondiente a la nómina de pago, utilizando como medio para ello la violencia moral al amagarlo con una arma de fuego. Así también es posible que se actualice como forma de intervención aquellos que intervienen en el robo en calidad de auxiliadores, esto es, los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión, como podría ser el caso de que dos sujetos activos utilizando como medio comisivo la violencia moral al amagar con armas de fuego al conductor de un vehículo que transporta diversas cajas de mercancía, lo desapoderan del mismo dándose a la fuga con el camión y la mercancía en tanto que los auxiliadores al percatarse que los primeros llegan con el producto de lo robado, salen a auxiliar a éstos para bajar la mercancía e introducirla a la bodega. Como se puede observar estas dos últimas formas de intervención aunque no son muy comunes, sí pueden actualizarse en un momento dado.

2.4.5. LOS MEDIOS UTILIZADOS.

Este es otro de los elementos que el Ministerio Público tiene que acreditar al integrar la Averiguación Previa y a su vez el Organismo Jurisdiccional tiene que comprobar a través de las pruebas correspondientes si efectivamente el medio que utilizó el sujeto activo para cometer el delito de robo está acreditado, de ahí que se tenga que analizar todo el contexto probatorio para establecer con precisión de qué medio se valió el sujeto activo para realizar el apoderamiento, ya que de eso depende que estemos ante la presencia de un delito de robo calificado o de un delito de robo simple: *"en algunos casos es fundamental acreditar debidamente como elemento del tipo, el correspondiente a los medios utilizados en la comisión del delito, ya que de ahí depende que se aplique la pena que más se ajuste al delito. Para el robo simple quizás no sea indispensable que se acredite debidamente los medios utilizados para cometerlo, pero en el robo con violencia sí se vuelve indispensable ..."*⁸⁵. De lo anterior, se deduce claramente que el medio que es utilizado en este delito para cometer el delito de robo es la violencia, la cual es utilizada por el sujeto activo en contra de su víctima para despojarla de sus pertenencias; violencia que puede ser física o moral, como lo define el artículo 373 del Código Penal para el Distrito Federal, que dice: *"La violencia a las personas se distingue en física y moral. Se entiende por violencia física en el robo: la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona. Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo"*. Esta violencia física o moral puede ejecutarla el

⁸⁵ ROMERO TEQUENTLE, Gregorio. *Cuerpo del Delito o Elementos del Tipo*. Editorial O.G.S. Editores, México, 1999, Pág. 81.

sujeto activo desde antes de quitarle sus pertenencias al pasivo o en el momento mismo del robo o aún después de consumado éste:

“Tres son los momentos en que puede efectuarse la coacción física o moral en relación con el robo, a saber a) antes del apoderamiento, como medio preparatorio facilitador del robo; b) en el preciso instante del robo, cuando el agente arranca los bienes a su víctima; y c) con posterioridad a la desposesion, cuando el ladrón ejercita la violencia después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado ...”⁸⁶

Ahora bien, si se comprueba plenamente que el sujeto activo para cometer el delito de robo utilizó la violencia física o la violencia moral en contra del sujeto pasivo, se le aumentará la pena de seis meses hasta cinco años de prisión independientemente de la que le corresponda por el delito de robo simple.

2.4.6. SUJETO ACTIVO Y PASIVO.

Todos los tipos penales que se encuentran dentro del Código Penal para el Distrito Federal describen una conducta, la cual es llevada a cabo por alguien que va a lesionar o poner en peligro un bien jurídico protegido, cuyo titular es otra persona; de ahí que en cada tipo penal por lo general se identifiquen dos sujetos; el **sujeto activo** quien es la persona física que ejecuta el comportamiento prohibido por la ley, y el **sujeto pasivo** “ *quien es el titular del bien jurídico protegido en el*

⁸⁶ GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. *Derecho Penal Mexicano*. Págs. 208 y 209.

tipo". La forma que utiliza la ley sustantiva penal para referirse al sujeto activo es a través de las "expresiones que usualmente inician la descripción típica de los delitos bajo los términos: 'al que...' 'El que...' 'Al funcionario...' 'Quienes...' 'El servidor público...' 'Todo servidor público...' ". También ya vimos anteriormente que en la forma en que intervenga el sujeto activo en el hecho típico adquiere la calidad de autor intelectual, material, coautor, autor mediato, instigador, cómplice, auxiliador o autor indeterminado.

En el caso del delito de robo el artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal identifica al sujeto activo con la expresión "**el que**" se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

2.4.7. EL OBJETO MATERIAL.

El objeto material ha sido definido como "*la persona o cosa sobre la cual recae la conducta típica*",³⁷ O "*como el ente corporeo hacia el cual se dirige la actividad descrita en el tipo*".³⁸

En el caso del delito de robo el objeto material es la **cosa ajena mueble** que establece el artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal, y es sobre estos objetos que le son ajenos al sujeto activo, ya que no es el propietario de los

³⁷ ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga. *Análisis Lógico de los Delitos Contra la Vida*. 3ª. Ed. Editorial Trillas, México, 1991, Pág. 40.

³⁸ ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. *Curso de Derecho Penal. Parte General*. Editorial Porrúa, México, 1999, Pág. 166.

³⁹ REYES ECHANDIA, Alfonso. *Tipicidad*. 6ª. Edición. Editorial Temis. Bogotá-Colombia, 1989. Pág. 81.

⁴⁰ ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga. *Tipicidad*. Pág. 41.

mismos hacia los cuales dirige su conducta de apoderamiento. Lo que significa que las pertenencias del sujeto pasivo consideradas como cosas muebles (cosas que pueden ser trasladadas de un lugar a otro) como lo pueden ser su dinero, reloj, alhajas, mercancía, etc., es sobre la cual va a recaer materialmente la conducta típica del sujeto activo para apoderarse de los mismos. La forma que utiliza el Ministerio Público para tener por acreditado el objeto material en el delito de robo es a través de las documentales privadas consistente en todo tipo documento que pueda acreditar la propiedad de los objetos y a falta de estos con los testigos de propiedad que avalen que las cosas que fueron materia del desapoderamiento le pertenecen al sujeto pasivo.

Y en caso de que no se demuestre a través de las pruebas correspondientes la existencia del objeto material surge a favor del probable responsable una causa de exclusión del delito que establece la Fracción II del artículo 15 del Código Penal, que establece: *“el delito se excluye cuando falte alguno de los elementos del tipo penal del delito de que se trate”*. Lo que puede dar lugar a que la Autoridad Judicial al momento de resolver la situación jurídica del probable responsable decrete la libertad por falta de elementos para procesar al existir una insuficiencia de pruebas que demuestren que el sujeto activo se apoderó de cosa ajena mueble; de ahí la importancia de que se acredite correctamente este elemento objetivo que exige el tipo penal del delito de robo.

2.4.8. OBJETO JURIDICO.

Como hemos venido analizando el sujeto activo para cometer el delito de robo dirige su conducta hacia los bienes muebles, propiedad de otra persona y al apoderarse de los mismos le causa a ésta un gran daño a su patrimonio (objeto jurídico de protección), pero el sujeto activo al realizar esta conducta dañina no solo atenta contra el patrimonio individual de esa persona sino que pone en riesgo a toda la sociedad, de ahí la necesidad de que se creen tipos penales para proteger los intereses fundamentales de la colectividad en los cuales se establezca la conducta prohibida por la ley y la pena a imponerse a aquellas personas que lesionen o pongan en peligro el bien jurídico protegido que es: *"el concreto interés individual o colectivo, de orden social, protegido en el tipo legal"*.⁹¹

En el caso del delito de robo el bien jurídicamente protegido es el patrimonio de las personas, el cual puede ser afectado por la conducta que ejecuta el agente del delito quien al desplegar su actuar delictivo lesiona o pone en peligro dicho patrimonio y como consecuencia verse disminuido el patrimonio del pasivo al salir sus bienes muebles de su esfera de dominio producto del apoderamiento. De ahí que entre mayor sea la afectación del bien jurídico (patrimonio) que produce el sujeto activo con su conducta mayor será la sanción a que se hace acreedor, por lo que en el delito de robo entre mayor sea el valor de la cosa robada de acuerdo a esto se incrementará la pena para el sujeto activo como lo establece el artículo 370 del Código Penal para el Distrito Federal, como una medida de inhibir las conductas delictivas que tiendan a atentar contra el bien jurídico que el legislador tuteló en el tipo penal de robo.

⁹¹ ROMERO TEQUEXTLE, Gregorio. *Cuerpo del Delito o Elementos del Tipo*. Pág. 57.

2.4.9. LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, TIEMPO, MODO Y OCASION.

En algunas ocasiones para que se tenga por demostrada la conducta típica del sujeto activo se tienen que acreditar ciertas circunstancias de **lugar, tiempo, modo y ocasión** para poderle atribuir el delito de robo al sujeto activo. Entendiéndose por estas circunstancias al: *“instrumento o la actividad distinta de la acción, exigidos en el tipo, empleados para realizar la conducta o producir el resultado”*.⁹²

En el caso del delito de robo la circunstancia de lugar la encontramos en el artículo 381 en sus fracciones I, VII, XI, y en el artículo 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal, que es la condición de lugar que señala el tipo, que es el espacio en donde ha de realizarse la conducta típica del sujeto activo. Siendo así que si se acredita esta circunstancia la pena se aumentará hasta 5 años de prisión cuando el robo se cometa en un **lugar cerrado, el robo se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público; cuando se trate de partes de vehículos estacionados en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación; robo en edificios, viviendas, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación; y el que se apodere de cualquier vehículo estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación; o al que se apodere en campo abierto o paraje solitario de una o más cabezas de ganado mayor o de sus crías.**

⁹² ISLAS DE GONZALES MARISCAL, Olga. *Análisis Lógico de los Delitos Contra la Vida*. Pág. 50.

Por lo que respecta a la circunstancia de tiempo que es *“la condición de tiempo o lapso, descrita en el tipo, dentro de la cual ha de realizarse la conducta o producirse el resultado”*.⁹³ Actualmente no existe en tratándose del delito de robo esta circunstancia, pero el Código Penal de Martínez de Castro sí contemplaba esta modalidad incrementando la pena si el robo se cometía en condiciones nocturnas, pero esto no significa que si actualmente el sujeto activo comete el delito de robo aprovechando la noche ese actuar quede impune ya que el juzgador sí toma en cuenta esa circunstancia al momento de individualizar la pena que le corresponda en la sentencia definitiva como lo ordena el artículo 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal, y en lo particular la fracción III de este último artículo que establece: *“ El Juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes... Teniendo en cuenta: Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado”*.

En lo referente a la circunstancia de **modo** que es: *“La descripción modal de la conducta que es la manera como el autor debe realizarla y, más concretamente, a los instrumentos utilizados para lograr su cometido”*.⁹⁴ Se refiere a la forma como lleva a cabo el sujeto activo el delito de robo que es a través de la violencia física o moral para lograr vencer la resistencia del sujeto pasivo y despojarlo de sus pertenencias u obligarlo a que éste se las entregue, violencia que ya fue analizada al tratar el tema de los medios utilizados.

⁹³ Ibidem. Pág. 50.

⁹⁴ REYES ECHANDIA, Alfonso. *Tipicidad*. Pág. 64.

Por último la **circunstancia de ocasión** en el delito de robo que es: "*La situación especial, requerida en el tipo, generadora de riesgo para el bien jurídico, que el sujeto aprovecha para realizar la conducta o producir el resultado*".⁹⁵ Es la que está comprendida en el artículo 381 fracción VIII de la Ley Sustantiva Penal, que es cuando *el robo se cometa aprovechando las condiciones de confusión que se produzcan por desastre o desorden público*. Como se dijo anteriormente estas circunstancias vienen a agravar la pena que le corresponda al sujeto activo por el delito de robo simple y en caso contrario de no acreditarse estas modalidades se le absolvera la sujeto activo por esa circunstancia agravante y únicamente se le sancionará por el delito de robo simple.

2.5. ELEMENTOS NORMATIVOS.

El tipo penal de robo es eminentemente descriptivo ya que el legislador tiene que describir detalladamente qué conducta es la que está prohibida y en su caso tiene que describir la forma o el modo en que se lleve a cabo esa conducta prohibida por la ley como fue analizado en el apartado anterior. En el delito de robo el apoderamiento de una cosa ajena mueble es la conducta que realiza el sujeto activo pero el concepto de cosa ajena mueble, sin derecho, y sin consentimiento son elementos normativos ya que al tratarse de conceptos jurídicos corresponde al Juez hacer un juicio de valor para determinar el significado en cada uno de ellos para tenerlos por acreditados. Es así que debe de entenderse por cosa (los objetos

⁹⁵ ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga. *Análisis Lógico de los Delitos Contra la Vida*. Pág 51

corporales susceptibles de tener un valor) y por cosa ajena aquella cosa que no pertenece al sujeto activo, ya que no es posible el delito de robo al apoderarse de cosa propia, a su vez la cosa mueble es aquellas cosa que se puede transportar de un lugar a otro, siendo estos los objeto idóneos en el delito de robo. Por su parte el **apoderamiento sin derecho** es una expresión tautológica ya que todo apoderamiento típico debe ser realizado en contra del ordenamiento jurídico y por lo tanto tal conducta resulta ser antijurídica es decir contraria a Derecho; y la expresión normativa **sin consentimiento** significa que el apoderamiento debe de ser *“contra la voluntad libre o expresa del paciente de la infracción, lográndose el apoderamiento por el empleo de la violencia física o moral contra el sujeto pasivo ... En ausencia de la voluntad del ofendido, sin conocimiento ni intervención de éste, cuando el robo se comete furtiva o subrepticamente”*.⁹⁶

En caso de que no se acrediten alguno de estos elementos normativos que exige el tipo penal del delito de robo no se tendría por acreditado el delito de robo al faltar alguno de los elementos que integran dicha figura delictiva .

⁹⁶ GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco *Derecho Penal Mexicano*. 27ava. Edición Editorial Porrúa, México 1995. Pág. 179 y 180

2.6. ELEMENTOS SUBJETIVOS EN EL DELITO DE ROBO Y SU RELACION CON EL ARTICULO 122 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO A PARTIR DEL 3 DE MAYO DE 1999.

Antes de entrar al estudio de estos elementos subjetivos es importante destacar que el día 3 de mayo de 1999, fue reformado el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para adecuarlo a la reforma constitucional del 8 de marzo del mismo año, que suprimio en sus artículos 16 y 19 constitucionales, el concepto de elementos del tipo penal para introducir nuevamente el concepto de cuerpo del delito, esto con la finalidad de reducir los requisitos que exigía el mismo artículo de la Ley Adjetiva Penal antes de esta reforma, ya que anteriormente a la reforma la ley le exigía al Ministerio Público que para poder consignar una Averiguación Previa tenía que acreditar tanto los elementos objetivos, normativos y subjetivos del tipo penal del delito. Requisitos que fueron reducidos ya que ahora únicamente tiene que acreditar en principio los elementos objetivos para tener por demostrado el cuerpo del delito y salvo que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial será necesaria la acreditación del mismo. Esto vino a facilitarle el camino al Ministerio Público, para que pudiera consignar sin mayor problema las Averiguaciones Previas correspondientes ya que antes de esta reforma existía una mayor exigencia técnica para el Ministerio Público para poder acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, y aunado a la deficiente integración de las Averiguaciones Previas le eran negadas las ordenes de aprehensión al Ministerio

Público o en su caso el juez decretaba la libertad por falta de elementos para procesar: *"El legislador mexicano inició el proceso de contrarreforma a la Constitución en 1998, y culminó el 8 de marzo de 1999 reformando los artículos 16 y 19 para volver al concepto de cuerpo del delito y no tardó la correspondiente reforma a la legislación secundaria por la cual se suprimieron todos esos elementos introducidos por la reforma de 1994, y de esa forma facilitar al Ministerio Público el ejercicio de su facultad de consignar ante el Juez a presuntos, en otras palabras bajo el lema **primero consignamos y luego averiguamos**, es como se pretende combatir la criminalidad en México. No es allanando, suprimiendo o flanqueando, los obstáculos jurídicos, mejor dicho eliminando principios fundamentales del procedimiento penal, como se consigue una mejor impartición de justicia, pues precisamente la correcta integración de una Averiguación Previa garantiza el posterior procesamiento y condena de quienes han cometido un delito y, sobre todo evita la cosignación de posibles inocentes".⁹⁷*

Con base en lo anterior, la actual redacción del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como ya se dijo anteriormente establece que para tener por comprobado el cuerpo del delito, únicamente se deberán acreditar los elementos objetivos o externos que constituye la materialidad del hecho, elementos objetivos que ya han sido objeto de estudio en el presente trabajo. Pero en tratándose del delito de robo sí es esencial que se acredite el elemento subjetivo y no únicamente los elementos objetivos, ya que el simple apoderamiento que es uno de los elementos objetivos externos no implica la configuración del delito de robo, sino que el elemento subjetivo es el que va a determinar si estamos

⁹⁷ DIAZ-ARANDA, Enrique. *Dolo. Causalismo-Finalismo-Funcionalismo y la Reforma Penal en México*. Editorial Porrúa, México 2000. Pág. XX.

ante un robo o no. Por lo anterior, si bien se reformó la Ley Adjetiva Penal, esto no implica que no se deba acreditar tanto los elementos objetivos, normativos y subjetivos del tipo penal del delito de robo. Siendo estos últimos los que estudiaremos a continuación:

2.6.1. EL DOLO Y EL ANIMO DE APROPIACION EN EL DELITO DE ROBO.

El delito de robo, es un delito eminentemente de realización dolosa ya que el ladrón para cometerlo primeramente se representa la conducta prohibida que pretende desplegar para posteriormente querer realizar el hecho tipificado en la ley, como lo establece el artículo 9 del Código Penal para el Distrito Federal que señala: *“Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.”*... En el caso del delito de robo estamos ante la presencia de un dolo directo de primer grado, toda vez que el sujeto activo en el robo conoce los elementos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley, toda vez que el ladrón al representarse su conducta de apoderamiento encamina su voluntad directamente al resultado querido y prohibido por la ley: *“El primer supuesto se identifica con el denominado dolo directo de primer grado, en tanto ‘... la voluntad abarca el resultado típico ‘en sí’; es decir, el resultado inmediatamente querido es el fin del sujeto”*...⁹⁸

⁹⁸ SOSA ORTIZ, Alejandro. *Los Elementos del Tipo Penal. La Problemática en su Acreditación*. Editorial Porrúa, México 1999. Pág. 163-164.

Ahora bien, en la práctica jurídica en materia penal suele suceder que la Defensa del probable responsable alegue que su representado no actuó dolosamente ya que atendiendo a la definición del artículo 9 del Código Penal para el Distrito Federal. El indiciado no conoce cuáles son los elementos del tipo penal del delito de que se trate. Argumento de la Defensa que carece de validez alguna toda vez que el concepto ‘conociendo los elementos del tipo penal’ no implica que el probable responsable esté obligado a conocer los tecnicismos jurídicos que abarcan los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal, sino solamente: *“El conocimiento de los elementos del tipo, está referido a la representación previa que el agente debe tener de la conducta por él desplegada, comprendiendo sus circunstancias y las consecuencias que genera, siempre y cuando se correspondan con todos los elementos constitutivos de una figura delictiva determinada. Esta conducta, las circunstancias y consecuencias de que se habla serán, por tanto, las que se correspondan con los restantes elementos del tipo penal del delito que se trate ...”*.⁹⁹

Ahora bien, para que se configure el delito de robo no basta con que el sujeto actúe dolosamente, sino que es necesario acreditar como parte de los elementos subjetivos del robo **el ánimo de apropiación** de la cosa, ya que un sujeto puede obrar dolosamente al apoderarse de cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede dárselo conforme a la ley, como es el caso de que un sujeto conozca que otra persona le roba su bicicleta a otra y por lo tanto aprovecha un descuido del ladrón para apoderarse de dicho objeto, hasta ahí y de manera externa se puede decir que el primer sujeto está obrando dolosamente al

⁹⁹ Ibidem. 167.

materializar los elementos objetivos del tipo penal del delito de robo, pero una vez que tiene la bicicleta en su poder, pueden darse dos supuestos a) que se adueñe de ella, b) que la entregue a su propietario, en el primer caso el sujeto actúa con ánimo de apropiación al adueñarse de la bicicleta y por lo tanto habrá robo, y en el segundo no basta que se haya apoderado de la cosa, sino que al devolverla a su dueño no tenía intención de quedarse con la misma, por lo que no se integra el ánimo de apropiación y por lo tanto no hay robo. Sirviendo de apoyo a lo anterior el siguiente ejemplo:

*“Si Javier a la salida del restaurante donde ha comido toma del perchero la gabardina azul y en ese momento el dueño de la gabardina se da cuenta y llama a la policía quien detiene a Javier; si sólo analizáramos objetivamente la conducta de Javier tendríamos un apoderamiento de una cosa ajena, pero lo que no sabemos es si el ánimo que guió la conducta de Javier es el de apropiación o sólo el de uso o incluso si realizó su conducta bajo error. En efecto, Javier pudo haber tomado la gabardina para quedársela (robo, del artículo 367 del Código Penal Mexicano) o si debía ir a su coche por su billetera para pagar la cuenta del restaurante y para evitar mojarse tomó ‘prestada’ la gabardina (robo de uso, del artículo 380 del Código Penal), o incluso, si tomó la gabardina creyendo que era suya, pues, como efectivamente se comprueba, en el perchero estaba su gabardina que era idéntica. Queda de manifiesto, pues, que la solución a supuestos como el anterior sólo es posible atendiendo al ánimo que guió la conducta del sujeto activo”.*¹⁰⁰ Por lo que es necesario siempre acreditar esos elementos subjetivos que es lo que va a determinar si la conducta es delictiva o no.

¹⁰⁰ DIAZ-ARANDA, Enrique. *Dolo. Causatismo-Finalismo-Funcionalismo y la reforma penal en México*. Pág. 26-

CAPITULO III

3. ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 371 PARRAFO TERCERO DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Como ya se ha mencionado a lo largo de este trabajo, el artículo 371 de la Ley Sustantiva Penal fue adicionado con un tercer párrafo por decreto publicado en el Diario Oficial de fecha 13 de mayo de 1996, que establece: *“Cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la vilencia, la acechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, la pena aplicable será de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa. También podrá aplicarse la prohibición de ir a lugar determinado o vigilancia de la autoridad, hasta por un término igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta”*. Esto debido a la iniciativa del Ejecutivo Federal de fecha 18 de marzo de 1996, en la que afirmaba que el delito de robo representa un 70% de los hechos delictivos denunciados en el Distrito Federal, y de ese porcentaje, poco más de la mitad se comete con violencia, y cerca de la tercera parte comprende robos cuya cuantía es menor de cinco mil pesos, ilícitos que se cometen principalmente contra transeúntes, y en relación con camiones repartidores y de autopartes; pero además estos robos no rebazan el monto de cien veces el salario

mínimo vigente en el Distrito Federal, o bien no es posible determinar su cuantía lo que ocasionaba que los inculpados obtengan su libertad bajo caución, ya que tales ilícitos no son considerados como graves por la ley a pesar de la violencia con que se llevan a cabo en la mayoría de los casos. Todo esto con la finalidad del legislador de sancionar con mayor severidad la comisión de este delito de robo.

3.1. CUANDO EL ROBO SEA COMETIDO POR DOS O MAS SUJETOS.

Dentro de la práctica jurídica uno de los primeros problemas que presenta este tercer párrafo del artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal, es el hecho de que la ley penal debe describir la conducta prohibida por el legislador y en el caso que nos ocupa al legislador se le olvidó describir la conducta típica de el robo. De ahí, que algunos Jueces penales en sus resoluciones consideraren la palabra robo como un elemento normativo para luego entonces valorarlo e interpretarlo y establecer lo que se debe entender por robo, 'que es el apoderamiento de cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley', y de esta forma establecer con precisión cuál es la conducta prohibida en el tercer párrafo que se comenta.

Debido a la importancia de lo anterior, el Ejecutivo Federal, entre las propuestas de reformas que hizo al Código Penal, mediante Decreto de fecha 9 de diciembre de 1997, esta la de crear con el párrafo tercero del artículo 371, un artículo 371 bis, el cual contiene precisamente la conducta típica que en la

actualidad no contempla el artículo 371 párrafo tercero, además de desaparecer la prohibición de ir a lugar determinado y la vigilancia de la autoridad. Propuesta con la que estamos de acuerdo en parte, y a continuación se transcribe:

ARTICULO 371 Bis.- Se impondrá prisión de cinco á quince años y hasta mil días multa, al que se apodere de cosa ajena mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley, cuando se cometa por dos o más sujetos, a través de la violencia, la acechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, sin importar el monto de lo robado”¹⁰¹

Por lo que respecta a que el robo sea cometido por dos o más sujetos, ya hemos visto que a lo largo de la historia y como se precisa en los antecedentes históricos del robo en el presente trabajo, la intervención de dos o más sujetos siempre se ha sancionado con más severidad e incluso ya existía un un tipo penal similar al actual artículo 371 párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal, que era el artículo 709 del Código Penal del Estado de Veracruz Llave de 1869, que establecía:

“ARTICULO 709.- Los reos de robo serán castigados con pena de 6 a 10 años de trabajos forzados, cuando el delito se cometa o se intente por dos o más personas, siendo el agredido uno solo o cuando los ladrones que concurren al hecho, sean más de dos, sea cual fuere el número de personas agredidas”¹⁰²

¹⁰¹ REVISTA CRIMINALIA. Academia Mexicana de Ciencias Penales, año LXIII, No. 3, Sep -Dic . 1997, Editorial Porrúa. Pág. 104.

¹⁰² LEYES PENALES MEXICANAS Tomo I. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1979 Pag 28

También el Código Penal de 1871, contemplaba como circunstancia agravante del delito de robo, el hecho de que hayan intervenido dos o mas ladrones. Al igual que en el pasado y como ya se dijo, el legislador actual también tuvo como finalidad sancionar con mayor severidad el delito de robo cometido por dos o más sujetos a través de la violencia, ya que el número de sujetos implica un mayor peligro para la víctima: *“La fuerza moral objetiva del delito crece, no tanto en razón de la audacia que adquieren los malhechores al estar unidos, cuando por la probabilidad del peligro de daños ulteriores y distintos. Es fácil preveer que el ladrón será sorprendido por el dueño o por algún vecino honrrado, así como es probable, si está solo, que huya al ser sorprendido, es de temerse, si son varios, que resistan al que los sorprende y quiere arrebatarles la presa de sus manos codiciosas. Es un hecho que el hurto cometido por varias personas exita, por esta sola causa mayor espanto... Es cierto que el número de los ladrones, además de aumentar las probabilidades de exito para vencer los obstaculos y aumentar la audacia de los malhechores, causa mayor espanto... Y la posibilidad de violencia por parte de varios ladrones es real”*.¹⁰³

Al hablarse de que sea cometido por dos o más sujetos implica que los sujetos activos intervengan en el delito de robo previsto en el artículo 371 párrafo tercero, como coautores materiales directos como lo establece la fracción III del artículo 13 del Código Penal, lo que significa que los sujetos activos actúan por acuerdo previo y a la hora de ejecutar el delito lo hacen con división de tareas, como puede ser el hecho de que uno de ellos lo sujete del cuello ejerciendo de esta forma

¹⁰³ CARRARA, Francisco. *Programa de Derecho Criminal. Parte Especial. Vol. II*. 6ª. Reimpresión inalterada. Editorial Temis, Bogotá 1980. Pág. 112-113.

violencia física y mientras el otro activo lo desapodere de sus pertenencias; en este supuesto podría darse el caso que uno de los dos sujetos fuera menor de edad, pero esto será tratado en el apartado correspondiente.

3.2. NO IMPORTA EL MONTO DE LO ROBADO.

Tradicionalmente para sancionar el delito de robo se ha tomado como marco de referencia el valor de la cosa materia del apoderamiento, de ahí que la pena vaya aumentando atendiendo al monto de lo robado como lo establece actualmente el artículo 370 del Código Penal para el Distrito Federal, que establece penas que van desde 3 días hasta 10 años de prisión, y si por alguna circunstancia no fuera posible estimar en dinero el valor de la cosa robada, la pena será de 3 días hasta 5 años y en los caso de tentativa de robo la pena será de 3 días a 2 años de prisión; como está precisado en el artículo 371 párrafo primero y segundo de la Ley Sustantiva Penal, pero en el caso del párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal, el Legislador para sancionar este delito de robo no se apegó al valor de la cosa para sancionar la conducta prohibida sino que atendió a otras circunstancias para sancionar este tipo de robos como lo era principalmente la forma en que se ejecuta el delito de robo y no tanto al valor de la cosa robada, ya que antes de esta reforma este tipo de delitos realizado por dos o más sujetos y atendiendo al valor de lo que se habían apoderado que generalmente era de poca cuantía les permitía obtener su libertad provisional bajo caución, a pesar de la forma violenta en que habían llevado a cabo el desapoderamiento. Por lo que a fin de combatir este tipo de conductas que lesionaban gravemente a la sociedad, es que se

creo este tercer párrafo que dada la penalidad de 5 a 15 años de prisión es considerado el artículo 371 párrafo tercero como un delito grave, lo que impide que los sujetos activos no tengan derecho a obtener su libertad provisional bajo caución y en caso de salir penalmente responsables permanezcan en prisión, ya que para tener derecho a un sustitutivo o beneficio que prevén los artículos 70 y 90 del Código Penal para el Distrito Federal, deben de tener en su sentencia condenatoria con una penalidad de hasta 4 años de prisión. Esta es la causa por la cual el Legislador estableció que ‘no importaba el monto de lo robado.

3.3. A TRAVÉS DE LA VIOLENCIA.

El artículo 371 párrafo tercero del Código Penal Para el Distrito Federal, establece tres medios comisivos para llevar a cabo el delito de robo que son: **a) la violencia; b) la acechanza y c) cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja.** El distinguir los medios comisivos que contempla este tercer párrafo adquiere gran importancia toda vez, que es común que el Ministerio Público al realizar sus consignaciones confunda estas diversas hipótesis y mezcle una hipótesis con otra, y acuse por una hipótesis imprecisa lo que da origen a que el Organo Jurisdiccional con las facultades que le confiere el artículo 304 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, tomando en consideración los hechos materia de la consignación y al observar que la hipótesis que precisa el Ministerio Público es errónea reclasifique en el Auto de Plazo Constitucional a la hipótesis correcta y que aparece probada en la Averiguación Previa.

Aclarado lo anterior, esta primera forma que utilizan los sujetos activos para llevar a cabo el delito de robo que es “**a través de la violencia**” implica por parte de los sujetos una mayor peligrosidad, ya que: *“el delincuente contra la propiedad aborrece la sangre y el violento desprecia al ladrón; pero en el ladrón violento se funden ambas actitudes criminosas, lo que explica por qué, al reincidir los hurtos violentos pueden alternar con lesiones, homicidios ...”*¹⁰⁴

El robo llevado a cabo a través de la violencia atenta no solo al patrimonio de la víctima sino que dicha conducta también atenta contra la integridad corporal del sujeto pasivo, por lo que esta conducta violenta se considera más lesiva para el pasivo; como se estableció en la exposición de motivos que dio origen a este párrafo ya que una gran mayoría de los delitos de robo eran ejecutados con extrema violencia principalmente en contra de las personas que transitan en la calle y las personas de los camiones repartidores. Ahora bien esta violencia puede ser física o moral, entendiéndose por la primera: *“el empleo de fuerza física, cuando se haya impedido corporalmente a la víctima reactivamente defender los objetos robados o la hubiere imposibilitado muscularmente al poner en juego sus naturales reacciones orgánicas para retener la cosa en su poder, ora paralizando, ora dificultando la acción del culpable. En la violencia moral o coacción moral, se intimida a la víctima y se tiende a causar o producir miedo; cuando el ladrón para ejecutar el robo da a entender, con actos, palabras o ademanes, al sujeto pasivo o a la persona que se halle en su compañía, que la inferirá un mal si opone resistencia, así como también quien después de consumado el robo diere a*

¹⁰⁴ REYNOSO DAVILA, Roberto. *Delitos Patrimoniales*. Editorial Porrúa, México, 1999. Pág. 123

*entender o hiciere ademán a cualquier persona, de inferirla un mal si obstaculiza su huida o intenta recuperar lo robado”.*¹⁰⁵

Otro aspecto que también es importante destacar en relación a la violencia es que en la práctica jurídica el Ministerio Público al hacer su consignación por este delito proponga como sanción no únicamente la pena que indica el artículo 371 párrafo tercero que incluye la violencia, sino que también establece como pena en relación a la violencia, la pena que prevé el artículo 372, que señala que si el robo se ejecutó con violencia se agregaran de 6 meses a 5 años de prisión y si los dos sujetos emplearon algún arma también proponga como sanción la prevista en el artículo 381 bis fracción IX, que preceptúa que la pena a aplicar al delincuente será hasta 5 años de prisión cuando se cometa el robo por una o varias personas armadas. La anterior propuesta de sanción que formula el Ministerio Público cotidianamente en los Juzgados Penales es errónea, toda vez que, el propio artículo 371 párrafo tercero ya sanciona la violencia que ejecutaron los activos al realizar el robo, por lo que no es posible volver a sancionar la misma conducta nuevamente y aplicarle aparte las sanciones que establecen los artículos 372 y 381 del Código Penal para el Distrito Federal, como lo pide el Ministerio Público ya que se estaría recalificando dos veces la misma conducta de los activos en perjuicio de éstos; por lo que nuevamente la Autoridad Judicial al percatarse de esto y en el apartado correspondiente a las calificativas, no acredita las mismas como lo pide el Ministerio Público por las razones antes expuestas, haciendo lo anterior al resolver la situación jurídica del inculcado para decretarle en su caso la formal prisión o la libertad por falta de elementos para procesar.

¹⁰⁵ Ibidem. Pág. 123.

3.4. A TRAVÉS DE LA ACECHANZA.

La segunda hipótesis, que establece el artículo 371 párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal, consistente en **cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado a través de la acechanza**. No es muy común que en la práctica jurídica se actualice esta hipótesis, ya que al revisarse los diversos pliegos de consignación por este delito ninguna Averiguación estaba consignada por esta hipótesis, pero eso no significa que en la realidad no se pueda concretizar esta conducta típica, ya que si atendemos al significado gramatical de la palabra **acechanza** significa: *espionaje y persecución cautelosa* y a su vez la palabra **acechar** implica: *observar o aguardar cautelosamente con algún propósito*, asimismo la palabra **acecho** indica: *el lugar desde el cual se acecha*. Con base en lo anterior podemos deducir que para que se de esta hipótesis los sujetos activos previamente al desapoderamiento han estado observando con detenimiento a su víctima y en un momento dado ocultos desde un lugar esperando el momento y el lugar idóneo para que dos o más sujetos sin emplear violencia desapoderen al pasivo de sus pertenencias aprovechando el momento de desconcierto y sorpresa del pasivo. Esto no significa que el actuar sin violencia, por parte de los sujetos activos no sean peligrosos ya que como vimos anteriormente, el simple hecho de que sean los sujetos activos mayor en número implica un riesgo para la víctima, más aún cuando estos sujetos peligrosos previamente han observado detenidamente a su víctima y aguardan o la siguen cautelosamente hasta llegar al lugar indicado para sorprenderla y despojarla de sus

pertenencias. Por lo que consideramos que si es posible la configuración de esta hipótesis aunque como ya se dijo antes el Ministerio Público no consigna por ella.

3.5. A TRAVÉS DE CUALQUIER CIRCUNSTANCIA QUE DISMINUYA LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DE LA VÍCTIMA O LA PONGA EN CONDICIONES DE DESVENTAJA.

Esta tercera hipótesis estaría conformada de la siguiente manera **cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de cualquier circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja.** Al igual que el anterior medio comisivo que establece el artículo 371 párrafo tercero de la Ley Sustantiva Penal, tampoco se encontró en ningún pliego de consignación en el cual se haya ejercitado acción penal por esta hipótesis. Pero como se dijo antes si es posible que en el mundo fáctico se actualice esta hipótesis, misma que lleva a cabo a través de cualquier circunstancia, entendiéndose por esto: *“las particularidades de tiempo, lugar, modo, condición y estado, y demás que acompañan algún hecho”*¹⁰⁶.

Lo que implica que para realizar el robo (hecho) los sujetos activos van a valer de cualquier circunstancia de tiempo, lugar o modo que esté alrededor del hecho para llevar a cabo el delito de robo, como sería que los sujetos activos aprovechándose de la noche desapoderen a la víctima de sus objetos o valiéndose de

¹⁰⁶ ESCRICHE Y MARIN, Joaquín. *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Tomo II.* Editorial Temis, Bogotá 1977. Pág. 111.

las condiciones de determinado lugar por estar solo o carente de alguna vigilancia desapoderan a la víctima de sus pertenencias y así por el estilo se podrían enumerar infinidad de supuestos. Pero la esencia de esta hipótesis radica en que al actualizarse alguna circunstancia que utiliza el sujeto activo para realizar el robo, ese solo hecho ya le está dando una ventaja a los sujetos activos en perjuicio del pasivo y como consecuencia disminuyen las posibilidades de defensa de la víctima, ya que al cometerse el robo bajo estas condiciones el sujeto pasivo se ve impedido para recibir ayuda o auxilio contra el peligro y ataque de que es objeto, quedando en evidente condición de desventaja dada las circunstancias que aprovechan los sujetos activos: *“la agravación del robo por haber sido en despoblado es tradicional ... al destacar el interes publico en que se circule por los caminos sin temor ni peligro. Pero la agravación de despoblado encuentra su razon de ser en la disminución de las posibilidades de defensa, derivadas de la solo circunstancia de la dificultad de recibir socorro de otras personas... la razón de la agravante no es otra que la peligrosidad revelada por el delincuente, cuando este busca para realizar su designio, un lugar hasta el cual no puede llegar auxilio”*.¹⁰⁷

¹⁰⁷ SOLER, Sebastian. *Derecho Penal Argentino. Tomo IV.* 8ª Reimpresión. Tipografía Editora Argentina, Buenos Aires, 1978. Pág. 261.

3.6. LA PENA APLICABLE SERA DE 5 A 15 AÑOS DE PRISION Y HASTA 1000 DIAS MULTA.

Por lo que respecta a los motivos que tomó en cuenta el Legislador para que se estableciera en el artículo 371 párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal, una pena que fuera de 5 a 15 años de prisión, esas razones ya fueron expuestas al inicio del capítulo III, y especialmente en el apartado 3.2. que corresponde al tema **sin importar el monto de lo robado**, por lo que nuevamente se reitera que para sancionar este tipo de robo no se tomó en cuenta como tradicionalmente se ha establecido en la legislación penal, el valor de la cosa para imponer la pena correspondiente, sino que se atendió principalmente al número de sujetos que intervienen en el robo, a su peligrosidad y a la violencia extrema empleada para cometerlo, es decir, a la forma o al modo en que los sujetos activos ejecutaban el robo y no tanto al valor intrínseco de los objetos robados, así como al gran número de robos de esta especie que se estaban dando actualmente dentro de nuestra sociedad.

El Órgano Jurisdiccional para imponer la pena aplicable en este tipo de robos, lo hace tomando en consideración los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal, que establecen:

ARTICULO 51. Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente. Cuando se trate de punibilidad alternativa el Juez podrá imponer, motivando su

resolución, la sanción privativa de libertad cuando ello sea ineludible a los fines de justicia, prevención general y prevención especial.

... que este Cjodigo disponga penas en proporción a las previstas para el delito intencional consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, segun corresponda, los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres días.

ARTICULO 52. El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

I. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;

II. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados paa ejecutarla;

III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;

IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V. La edad, el nivel de educación, las costumbres, las condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un

grupo étnico o pueblo indígenas, se tomarán en cuenta, además, de sus usos y costumbres;

VI. El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

VI. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Con base en lo anterior, el juez individualizó en su sentencia la pena que en el caso concreto les corresponda a los sujetos activos y atendiendo a todas esas características imponga una pena mínima de 5 años o hasta la máxima de 15 años de prisión, además de condenarlos también al pago de la multa cuyo monto irá acorde a la pena que haya aplicado a cada caso concreto, es decir, si el juzgador impone la pena mínima de 5 años, la multa a imponer también será la mínima que es de 3 días de la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos o si esto no fuera posible se tomará como base el salario mínimo vigente en el lugar donde se consumo el delito, dinero de la multa que corresponde pagar al Estado. Asimismo, si no fueron recuperados los objetos materia del apoderamiento, el juez condenará al pago de la reparación del daño. Y como ya se dijo anteriormente, dada la penalidad el juez negará todo beneficio o sustitutivo de la pena de prisión impuesta por lo que no podrán obtener su libertad y continuarán privados de su libertad hasta el compurgamiento de la pena.

3.7. TAMBIEN PODRA APLICARSE LA PROHIBICION DE IR A LUGAR DETERMINADO O VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD, HASTA UN TERMINO IGUAL AL DE LA SANCION PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

En la práctica jurídica no es común que el juzgador en su sentencia definitiva imponga aparte de la pena privativa de libertad y la multa, esta otra medida de seguridad que contempla el párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal, pero independientemente de lo anterior, estas medidas pueden imponerse dada la peligrosidad del sujeto activo y principalmente para seguir protegiendo a la sociedad ya que su finalidad es que los sentenciados no cometan nuevos delitos a través de prohibirles a los sentenciados que vaya a determinados lugares incluyendo el domicilio donde vive la víctima o sus familiares, que en muchos de los casos fueron testigos de la comisión del delito y estos lugares de prohibición pueden ser: *"cantinas, bares, prostibulos, billares, palenques, etc. O de lugares en que se corra el peligro específico, como puede ser el pueblo donde viven las víctimas del delito"*.¹⁰⁸

La otra medida de seguridad que consiste en la vigilancia de la autoridad, es un medio de control sobre los sentenciados que tiene la misma finalidad que se comentó anteriormente y corresponde a la Autoridad Ejecutora designar cual es la Autoridad que se va a hacer cargo de controlar y vigilar a los sentenciados: *"El control puede ser ejercido por Institución Pública, por ejemplo, la policía o por un*

¹⁰⁸ RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. *La Crisis Penitenciaria y los Sustitutivos de la Prisión*. Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República, México 1993. Pág. 160.

ente privado, como lo es el caso de la entrega a la familia, para que esta se haga responsable del mismo".¹⁰⁹

Ahora bien, la duración de medidas no pueden ser mayores a la pena de prisión impuesta por el juez en su sentencia, las cuales comenzarán a partir de que los sentenciados hayan compurgado su pena de prisión a efecto de prevenir futuras conductas ilícitas de los sentenciados y para una mayor protección de la colectividad. Pero en caso de que los sentenciados violen estas medidas de seguridad impuestas por el Órgano Jurisdiccional en la sentencia definitiva se harán acreedores a una pena de uno a cuatro años de prisión, al haber quebrantado la sanción impuesta como lo establece el artículo 158 del Código Penal para el Distrito Federal.

¹⁰⁹ Ibidem. Pág. 149.

CAPITULO IV

4. CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL ARTICULO 371 PARRAFO TERCERO DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 371 párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal, vigente a partir del día 13 de mayo de 1996, hasta la fecha del presente trabajo a traído una serie de problemas jurídicos dentro del Poder Judicial, ya que debido a las diferentes interpretaciones y criterios que han sostenido los diversos jueces penales en torno a esta adición, han surgido posiciones jurídicas contrarias al emitir sus respectivas resoluciones. Y dependiendo del criterio jurídico que tenga el juez en relación a este artículo y a la interpretación que haga del mismo, al resolver la situación jurídica del probable responsable en el Auto de Plazo Constitucional o en la sentencia, el inculcado puede obtener su libertad provisional bajo caución o no; obtener una pena severa u obtener una pena mínima o incluso obtener su absoluta e inmediata libertad, esto debido a que si el Organó Jurisdiccional considera el artículo 371 párrafo tercero de la ley sustantiva Penal, como un tipo penal o como una agravante, si la violencia que exige el citado artículo es la misma que exige el artículo 372 del Código Punitivo o es diferente. Así como otros diversos supuestos que a continuación serán tratados en este capítulo y que revisten gran importancia

ya que no es posible que en tratándose de este tipo de robos se le de tratamiento diferente dependiendo del criterio de cada Juzgado que en unos casos beneficia y en otros perjudica al inculpado. Es por todo ello y debido a la problemática jurídica que ha resultado con respecto a este artículo, al final de esta tesis se hace una propuesta de reforma al artículo 371 párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal, propuesta que será comentada y analizada en el apartado respectivo.

4.1. ARTICULO 371 PARRAFO TERCERO CONSIDERADO COMO CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE.

Para algunos jueces penales el artículo 371 párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal, es una agravante del delito de robo, es decir, el delito de robo calificado previsto en el artículo 371 párrafo tercero es considerado como un tipo complementado ya que se compone del tipo básico que prevé el artículo 367 y de la circunstancia agravante del artículo 371 párrafo tercero, ambos de la Ley Sustantiva Penal, entendiéndose por: *“TIPO BASICO, aquél que no deriva de tipo alguno, y cuya existencia es totalment independiente de cualquier otro tipo, son aquellos que no contienen circunstancia alguna que agrave o atenúe la penalidad ... y por TIPO COMPLEMENTADO, aquél que necesita para su existencia del tipo fundamental o básico, añadiéndosele una circunstancia, pero sin que se origine un delito autónomo”*.¹¹⁰

¹¹⁰ SERVIN SANCHEZ, Ruben. *Tipos: Básicos, Especiales y Complementados*. Edición Faccimililar. Abril, 1997
Pág. 2-3.

Con base en lo anterior, los jueces que comparten este criterio se enfrentaron al siguiente problema jurídico: que al no tener vida propia el artículo 371 párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal, por ser una agravante que depende para su existencia del tipo básico de robo del artículo 367 del mismo ordenamiento Legal, y esta agravante no estuviera acreditada al momento de dictar sentencia definitiva al no demostrarse en el proceso por ejemplo que en el robo no intervinieron dos sujetos, sino solo uno, o que al momento de cometerse este delito no existió la violencia física o moral en contra del sujeto pasivo. La solución a la que llegaron los jueces fue que si no se acreditaba esta agravante se sancionara a los sujetos activos por el delito de robo simple. Por lo que muchos jueces emitieron sentencias definitivas resolviendo de esta manera.

Esta solución a la que arribaron diversos miembros del poder judicial consideramos que no esta apegada a Derecho, porque viola el principio de legalidad que rige en materia penal. Toda vez que en tratandose de esta materia la aplicación de la ley penal debe ser exactamente aplicable al caso concreto como lo establece el artículo 14 Constitucional; además de que al resolver de esa forma también incumplieron lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Suprema, que ordena que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial, y le corresponde al Ministerio Público hacer la investigación y la persecución de los delitos. Ya que si analizamos cuidadosamente ese tipo de resoluciones podemos observar que el juez imponía una pena de robo simple que no había solicitado el Ministerio Público en su pedimento acusatorio ya que éste acusaba por la pena del artículo 371 párrafo tercero y no por alguna otra, precisando porque delito acusa y cual es la pena aplicable por ese ilícito, Por lo que el juez estaba impedido a

imponer una pena que el Ministerio Público no le había solicitado, atribuyéndose de esta forma facultades que la ley no le confiere, al ir más allá en su sentencia de las conclusiones del Ministerio Público. Corroborando lo anterior, el hecho de que el mismo juez estando impedido para precisar cual era la pena aplicable por el delito de robo simple, porque es el Ministerio Público quien lo debe hacer, tomaba en cuenta el monto de los objetos robados y dependiendo de su valor ubicaba la penalidad a imponer en alguno de los tres párrafos del artículo 370 del Código Penal, convirtiéndose el juez en parte acusadora al proponer él la penalidad aplicable al caso concreto. Violando así las garantías individuales del sentenciado ya que al no acreditarse el delito por el cual acuso el Ministerio Público previsto y sancionado en el artículo 371 párrafo tercero del Código Punitivo, el Organo Jurisdiccional al momento de emitir sentencia tenía que haber decretado la inmediata y absoluta libertad del sentenciado y no sentenciar por otro delito que no fue parte de la acusación que hizo el Ministerio Público, sirviendo de apoyo las siguientes tesis de jurisprudencia:

PENA APLICADA POR EL JUEZ. DEBE SER SOLICITADA POR EL MINISTERIO PUBLICO LA. Una interpretación sistemática del artículo 320 del Código de Procedimientos Penales del Estado, respecto de los requisitos técnicos que deben satisfacer las conclusiones del órgano de acusación, se advierten: 1). Que el Ministerio Público debe formular sus conclusiones por escrito; 2). Que en ellas deber efectuar una relación de los hechos demostrados durante el proceso; 3). Deber proponer las cuestiones de derecho aplicables, a través de la cita de leyes, jurisprudencias, ejecutorias y doctrinas aplicables; y, 4). Terminar su pedimento en proposiciones concretas. De lo anterior, se desprende que resulta indispensable que en las conclusiones del Ministerio Público, se concluya en proposiciones concretas,

es decir, que la penalidad se encuentre prevista por la ley y sea exactamente aplicable como consecuencia de la conducta atribuida al procesado, **destacando en forma relevante que la penalidad a aplicar sea expresamente solicitada por el Ministerio Público, siendo este aspecto, ya que acorde a los principios de división de la carga procesal, la autoridad judicial se encuentra imposibilitada para imponer en forma oficiosa la pena, la cual corresponde solicitarla al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el artículo 21 constitucional, pues de lo contrario se llegaría a confundir el sistema procesal de acusatorio a inquisitorio, al permitir al órgano jurisdiccional aplicar sanciones no solicitadas por el Ministerio Público.** TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 375/95. Armando Argüello Fernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González. Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: II, Noviembre de 1995 Tesis: XX.43 Página: 569.

APLICACION DE UNA PENA O AGRAVARLA, PARA QUE EL JUEZ PUEDA ESTAR EN CONDICIONES DE LA. ESTA DEBE SER SOLICITADA POR EL MINISTERIO PUBLICO FUNDANDO Y MOTIVANDO LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE. El Ministerio Público no solamente debe solicitar en su pliego de conclusiones que se imponga al acusado la sanción que establece la disposición punitiva condigna, sino razonar los motivos por los cuales considera operante la circunstancia agravadora, haciendo referencia concreta a los elementos de convicción que obren en la causa para establecer, de manera indubitable, la prueba plena respecto a la calificativa; por tanto, **el juez no puede legalmente aplicar una pena o agravar una situación a**

menos que haya sido específicamente pedida, fundando y motivando la solicitud correspondiente.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 659/91. Manuel Sánchez Curiel. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Amparo directo 728/93. Alfredo Trujillo Castañeda y otros. 13 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Amparo directo 288/94. Abdías de los Santos Ovalles. 30 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago.

Secretario: Stalin Rodríguez López. Amparo directo 378/94. Herminio Salgado Cal y Mayor y otro. 30 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres.

Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez. Amparo directo 555/94. José Antonio Cruz Cruz. 22 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago.

Secretario: Stalin Rodríguez López. Octava Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 83, Noviembre de 1994. Tesis: XX. J/73 Página: 83

CLASIFICACION DEL DELITO. PUEDE VARIARSE EN LA SENTENCIA SI LO SOLICITA EL MINISTERIO PUBLICO EN LAS CONCLUSIONES, TRATANDOSE DE LOS MISMOS HECHOS. Las conclusiones del Ministerio Público constituyen el límite de la actividad jurisdiccional del juzgador, dado que es a aquel funcionario a quien, por mandato constitucional, corresponde el ejercicio de la acción penal, el cual se perfecciona en el momento en que formula conclusiones; por tanto, **debe estimarse legal la variación de la clasificación de los delitos, cuando se trate de los mismos hechos, pero además haya acusado en ese sentido el Ministerio Público, pues**

de lo contrario implicaría rebasar los límites de la acusación. Octava Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XV-II Febrero Tesis: VI.Io.231 Página: 259, PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 165/89. Esteban Cortés Pérez. 22 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Irma Salgado López. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, primera tesis relacionada con la Jurisprudencia 43, página 113.

La justificación que se ha dado para resolver en sentencia de esa manera, es que el delito de robo calificado previsto en el artículo 371 párrafo tercero de la Ley Sustantiva Penal, no quede impune a pesar de que no exista acusación por parte del Ministerio Público por el delito de robo simple. Pero eso no significa ni autoriza a la Autoridad Judicial a violar la Ley. Es por todo ello que otro grupo de jueces consideraron con un mejor criterio jurídico que el artículo 371 párrafo tercero no era una calificativa, sino que se trataba de un tipo penal especial y autónomo en relación al artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal, mismo que a continuación se analiza.

4.2. EL ARTICULO 371 PÁRRAFO TERCERO CONSIDERADO COMO TIPO PENAL ESPECIAL.

El otro criterio jurídico que surgió en torno al artículo 371 párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal, es el de considerarlo no como una circunstancia agravante sino como un delito autónomo e independiente del tipo básico del delito de robo previsto en el artículo 367 del Código Penal, es decir, que estamos ante la presencia de un nuevo tipo penal especial de robo ya que este tercer párrafo cumple con esas características: *“los TIPOS ESPECIALES se forman con los elementos del tipo básico a los cuales se agregan nuevas características de tal manera que el nuevo tipo así surgido comprensivo del anterior con el cual se integra adquiere vida propia e independiente sin subordinación al tipo básico”*.¹¹¹ Así también lo ha considerado la Jurisprudencia:

ROBO. EL PARRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 371 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL PREVÉ UN TIPO ESPECIAL Y NO UNA CALIFICATIVA. El párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para toda la República en materia federal, prevé un tipo especial de robo y no una calificativa, ya que ésta requiere necesariamente de la existencia del tipo básico o fundamental, previsto por el numeral 367 del citado ordenamiento legal, en tanto que el primero adquiere autonomía y propia sustantividad, porque contiene todos sus elementos y punibilidad propia; es decir, el tipo especial excluye la aplicación del básico,

¹¹¹ SERVÍN SANCHEZ, Rubén. *Tipos: Básicos, Especiales y Complementados*. Pág. 2.

mientras que la calificativa no solamente no lo excluye, sino que presupone su presencia, a la que se agrega como suplemento.

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo:VI, Septiembre de 1997. Tesis : I. 4º. P.J/3 Página: 614.

Nosotros compartimos este criterio, ya que el artículo 371 párrafo tercero de la Ley Sustantiva Penal, contiene sus propias características agregando al robo nuevos elementos, como es el número de sujetos, la violencia, sin importar el monto de lo robado, la acechanza, y otras circunstancias, además de que precisa su propia punibilidad que va de 5 hasta 15 años de prisión, lo que lo hace ser un delito de robo específico. Al ser considerado de esta forma se evitan todos los problemas que fueron analizados en el apartado anterior, ya que el Ministerio Público ahora ejercita acción penal y acusa por el delito de robo específico previsto y sancionado en el artículo 371 párrafo tercero del Código Penal, por lo que al tratarse de un delito autónomo, si alguno de sus elementos no se acredita, como lo puede ser el número de sujetos, la violencia, la acechanza o cualquier otra circunstancia; el Juez en estricto cumplimiento de la ley ordena la inmediata libertad del inculpado y en el caso contrario si se acredita este delito se le impone la pena prevista en este delito y de esa forma no viola las garantías individuales de la persona que está sujeta a un procedimiento de tipo penal. Aparentemente con esto se terminan los problemas de tipo jurídico que presenta el artículo 371 párrafo tercero, pero esto no es así, ya que algunos jueces penales consideran que cuando dos sujetos activos asaltan con violencia a tres personas y los desapoderan de sus objetos consideran que se cometieron tres delitos de robo específico previsto en el artículo 371 párrafo tercero

y les dicta formal prisión por el delito de robo específico (diversos 3), situación que en seguida se analiza.

4.3. CONCURSO REAL DE DELITOS .

En algunas ocasiones el Ministerio Público consigna por el delito de robo específico diversos previsto y sancionado en el artículo 371 párrafo tercero previsto en el Código Penal para el Distrito Federal y a su vez la Autoridad Judicial dicta la formal prisión por el delito de robo específico diversos y en un momento dado emite sentencia condenatoria al considerar que con pluralidad de conductas se cometieron diversos delitos de robo específico por medio de la violencia y si en el caso concreto fueron 3 los desapoderamientos la Autoridad Judicial en cumplimiento a lo establecido en el artículo 64 de la Ley Sustantiva Penal que establece que en caso de concurso real de delitos graves se impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual deberá aumentarse con cada una de las penas de los delitos restantes. Luego entonces si el Juez le impone a los dos sujetos activos la pena mínima del artículo 371 párrafo tercero que es de 5 años y fueron 3 los desapoderamientos la pena será para cada uno de ellos de 15 años de prisión. En la práctica jurídica es común que se impongan este tipo de penas tan altas argumentando que se trata de un concurso real de delitos al establecer que los sujetos activos al desapoderar a 3 sujetos pasivos cometieron 3 diversas conductas de robo específico, razonamiento con el cual no estamos de acuerdo ya que incluso este tipo de sentencias han sido revocadas en Segunda Instancia o a través del Amparo Directo, toda vez que no se trata de 3 delitos de robo específico sino de uno solo, atendiendo a lo que la doctrina ha

llamado la unidad de acción o pluralidad de conductas y unidad de delito o como en la práctica algunos jueces lo aplican al considerar que se está ante la presencia de un solo delito con pluralidad de sujetos pasivos, y para una mejor comprensión se transcribe el razonamiento de una de las Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:

“Ahora bien, este Colegiado advierte que el Juez natural dicta formal prisión por los delitos DIVERSOS DE ROBO, adusiendo diversas conductas dolosas positivas de acción. Contrariamente a lo determinado por el A quo, esta Sala determina que estamos ante la presencia del DELITO DE ROBO, pues si bien es cierto, hay una pluralidad de desapoderamientos en los hechos que se analizan, también es cierto que hay una unidad de acción que se caracteriza por la posibilidad de reunir en una unidad jurídica varios actos entre sí, independientes pero con una conexión final de los agentes del delito consistente en robar en una solo acción y por única vez a todos los pasajeros del autobús, no importando la pluralidad de los actos necesarios para despojarlos a todos de sus pertenencias, lo que nos lleva a un delito plurisubsistente, es por ello que se determina que estamos ante la presencia de un delito de robo.

Lo anterior es de vital importancia ya que el desconocimiento hace que se le sancione de más a una persona que cometió en realidad un solo delito de esta naturaleza e injustamente se le sancione por tres delitos y quede preso 10 años más de lo que en realidad tendría que pagar, que serían únicamente 5 y no 15 años de prisión, problema jurídico que se viene sucediendo en la actualidad.

4.4. EL TIPO DE VIOLENCIA QUE EXIGE EL ARTICULO 371 PARRAFO TERCERO.

Este tema de la violencia es de vital importancia dentro de la práctica jurídica ya que dependiendo del criterio que se tenga en relación a lo que se debe de entender por este concepto de violencia el procesado puede tener derecho a la libertad provisional bajo caución o no; a que se le siga proceso por delito grave o por delito no grave; o a que se le sentencie por un delito no grave que le va a permitir al sentenciado a obtener un sustitutivo o beneficio penal y en consecuencia salir de prisión o por su parte ser sentenciado por un delito considerado como grave no tener ningún beneficio o sustitutivo de la pena de prisión y conpurgar la pena que se le aplique con base en el párrafo tercero del artículo 371 de la Ley Sustantiva Penal. Si el juzgador es de la opinión de que la violencia que exige el artículo 371 párrafo tercero, es la que está define en el artículo 373 del mismo ordenamiento legal que establece: *“La violencia a las personas se distingue en física y moral. Se entiende por violencia física en el robo: la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona. Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo”*. Entonces para este Juzgador todos los delitos de robo en donde intervengan dos sujetos y por medio de la violencia física o moral, se apoderen de cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede darlo con arreglo a la ley, siempre serán robos específicos, con una pena de 5 a 15 años de prisión, y además por ser un delito grave los procesados no tienen derecho de obtener su libertad provisional bajo caución y en caso de ser condenados tendrán una mena mínima al menos de 5 años de prisión. Esta postura jurídica es sostenida actualmente por

muchos juzgadores pero consideramos que es errónea, porque el juzgador no nada más debe limitarse a aplicar letrísticamente la ley sino que tiene que interpretarla sin violar el principio de legalidad.

La otra posición jurídica en relación al tipo de violencia que exige el artículo 371 párrafo tercero y con el cual estamos de acuerdo, es la que distingue entre la **violencia genérica** que establece el artículo 373, y la **violencia específica** que pide el artículo 371 párrafo tercero del Código Penal. Entendiéndose por violencia genérica: la violencia física o moral estrictamente necesaria para lograr el desapoderamiento; y por violencia específica: aquél grado de violencia innecesaria que se ejerce en contra del pasivo para desapoderarlo de sus pertenencias dañando su integridad física y su dignidad. Esta distinción trae como consecuencia que no todos los robos cometidos con violencia física o moral van a ser robos específicos del artículo 371 párrafo tercero, como cree el Ministerio Público al consignar casi todos los robos por este tipo penal especial; por lo que el Juzgador tiene que ser muy cuidadoso al analizar en el caso concreto de robo, qué tipo de violencia es la que se dio al cometerse el ilícito y si llega a la conclusión de que la violencia fue la estrictamente necesaria para cometer el delito de robo con las facultades que le confiere el artículo 304 bis A, y al momento de resolver la situación jurídica del indiciado procederá a hacer la correcta clasificación del delito que realmente aparece probado por lo que si el Ministerio Público consigno por el delito de robo específico previsto y sancionado en el artículo 371 párrafo tercero, la autoridad judicial reclasifica ese delito al de robo calificado previsto y sancionado en el artículo 367 en relación con el artículo 372 y 370 todo del Código Penal para el Distrito Federal, por lo que en este último caso y si el monto de lo robado no excede de 100 veces el salario, los sujetos tendrán derecho a obtener su libertad provisional bajo caución al

reclasificarse de un delito grave a uno no grave. Criterio este último que ha sido sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito al resolver el Amparo Directo no. 3254/97 promovido por ANGEL JESUS CORONA PEREZ, de fecha 30 de enero de 1998 que en el cual se establece:

“... que es ilegal que se haya considerado al citado amparista penalmente responsable en la comisión del ilícito que prevé y sanciona el párrafo tercero del numeral 371 de la ley sustantiva de la materia, porque de acuerdo a tales datos el delito que se configura es el de robo calificado, por el empleo de la violencia física, a que se contraen los preceptos 367, 370 párrafo primero, 372 y 373 párrafo segundo de la ley punitiva en cita, conforme a las consideraciones siguientes:

Ello es así, en virtud de que las constancias de autos debidamente analizadas y valoradas son insuficientes para acreditar la circunstancia de violencia física a que hace referencia el Ministerio Público en su pliego de conclusiones y que requiere ese tipo para su configuración, al preceptuar: ‘cuando el robo sea cometido por dos o mas sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia’ ... En atención a que inversamente tanto a lo argumentado por el Ministerio Público en su pliego de conclusiones, como a lo que sostiene el juez responsable, las constancias existentes en autos, a criterio de este Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito no acreditan la violencia física específica que requiere ese tipo, porque aun cuando por violencia se entiende la fuerza material que se usa contra alguno para obligarle a hacer lo que no quiere por medios que no puede resistir, y si bien en la especie, según el denunciante, el ahora quejoso, en compañía de otros cuatro sujetos, lo jalaron por la espalda y tiraron al piso cuando caminaba por la esquina que forman la Avenida Insurgentes

y Calle Cantera, colonia Tepeyac Insurgentes, delegación Gustavo A. Madero de esta Ciudad capital, para en seguida apoderarse de una chamarra de piel con gamuza, tipo cazadora, marca Guess, una cartera de piel marca Ferrioni que contenía un billete de cincuenta pesos, un par de tenis marca Reebok y otro de calcetas, para luego patearlo en la cabeza del lado derecho, piernas y costillas; sin embargo, esa fuerza material no implica una fuerza diversa a la estrictamente necesaria para desapoderarlo de los mismos, como lo requiere el tipo en comento, puesto que según la exposición de motivos, dicho párrafo fue adicionado con el objeto de sancionar con una pena más severa, sin importar el monto de lo robado, por el hecho de que frecuentemente llegan a dañar la integridad física y la dignidad del ciudadano, lo que no puede decirse que haya ocurrido cuando sólo se realizaron los actos necesarios para el desapoderamiento de las cosas ajenas, por medio de la fuerza física; por ende, en esos casos el juzgador a fin de actuar con equidad, debe atender a la intención del legislador más que a la letra de la ley, cuando el sentido y las palabras de la misma admiten alguna interpretación, desechando la explicación demasiado rigurosa de los términos en que está concebida, y aquellas vanas sutilezas que son evidentemente contrarias a la justicia y a la intención del legislador, porque obrando de otro modo con demasiado apego a la letra, se expondría a ser injusto y aun a cometer algún absurdo, lo cual no ocurre cuando la ley es clara y precisa, y no existe ninguna circunstancia particular que obligue a desviarse algún tanto de lo establecido, por lo que no puede prescindir el juez de atenerse literalmente a la ley, aunque sea dura. En tales condiciones, al no demostrarse la circunstancia de violencia física específica que exige el párrafo tercero del precepto 371 de la ley punitiva en mención, y a pesar de que se pronunció formal prisión por ese delito cualificado de robo y el representante social así acusó, la autoridad responsable debió considerar

acreditado el ilícito de robo calificado, por el empleo de la violencia física in genere, de conformidad con los numerales 367, 370 párrafo primero, 372 y 373 párrafo segundo del ordenamiento punitivo en cita, así como imponer las penas acorde al mismo: lo cual no es violatorio de garantías, en virtud de que en primer lugar subsiste la acusación del representante social, pero con una gravedad menor: segundo, en atención a que no se cambia la clasificación del hecho delictuoso, sino tan solo difiere en grado, ni se rebasan los límites marcados en las conclusiones respectivas; en tercero, porque esa circunstancia lejos de agravarse en favorable para el ahora amparista; y por último, porque de condenarse como lo hizo la autoridad judicial responsable en la sentencia impugnada se viola el artículo 14 constitucional, toda vez que se sentenciaría al quejoso por un delito análogo al que realmente cometió, ya que dicho numeral prohíbe la aplicación analógica ... Pues ciertamente el ilícito que en el caso se acredita sin lugar a dudas, es el de robo calificado, por haberse cometido con violencia física, previsto y sancionado en los numerales 367, 370 párrafo primero, 372 y 373 párrafo segundo del Código Penal para el Distrito Federal. ... En consecuencia, lo procedente es conceder al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal, a fin de que el Juez responsable deje insubsistente el fallo reclamado y dicte una nueva sentencia, en la que tenga por no probado el ilícito cualificado previsto y sancionado por el artículo 371 párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal, y además elimine las penas de cinco años siete meses quince días de prisión y multa de un mil seiscientos treinta y nueve pesos con noventa centavos que por el mismo le impuso: y en su lugar, acorde al índice de culpabilidad ligeramente superior al mínimo que le estimó a aquél y con plenitud de jurisdicción le imponga las penas condignas al ilícito de robo calificado, por haberse cometido con violencia física, previsto y sancionado en los numerales 367, 370 párrafo

primero, 372 y 373 párrafo segundo del Código Penal para el Distrito Federal. Y en su caso resuelva sobre el otorgamiento o no de alguno de los beneficios contenidos en los preceptos 70 y 90 ibidem”.

A pesar, de que existen diversos criterios en este mismo sentido emitidos por el Poder Judicial Federal, de que la violencia estrictamente necesaria no es la que exige el artículo que se viene comentando, existe por parte de los jueces penales desconfianza y temor al no estar seguros si aplican ese criterio o no, por lo que en un mismo juzgado dependiendo del estado de ánimo del juzgador en unos casos dicta formal prisión por violencia del artículo 371 párrafo tercero y en un caso similar de robo dicta formal prisión por el delito de robo con violencia pero prevista en el artículo 373 del Código Penal, esto significa que dependiendo del ánimo del juzgador una persona pueda obtener su libertad provisional bajo caución o no, o que se le sancione por un delito de robo calificado con una pena menor o que se le condene por el delito de robo específico con una pena muy alta. Es por todo ello y debido a todos esos problemas que en seguida se propone una reforma al artículo 371 párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal, con la finalidad de que esos criterios e interpretaciones que en unos casos favorecen al procesado y en otros casos lo perjudican se disminuyan y tenga de esta forma una mejor seguridad jurídica al momento de ser sentenciado por el Órgano Jurisdiccional.

4.5. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 371 PARRAFO TERCERO DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

A fin de estar en aptitud de proponer y llegar a esta reforma se plantearon todos estos problemas que encierra el artículo 371 párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal, con diversos jueces penales porque son ellos los que día con día se enfrentan con este problema y de las diversas opiniones que emitieron se pudo concluir que si es necesario que se reforme este artículo y dado que estamos ante la presencia de un delito autónomo se cree un artículo 371 bis, que contenga la descripción y sanción del actual 371 párrafo tercero. Por otro lado y debido a que es imposible que todos los jueces penales se pongan de acuerdo en la forma en que debe de ser interpretado este párrafo tercero del citado artículo dando lugar muchas veces a sentencias injustas que como se analizó a lo largo de este trabajo, un delito de esta naturaleza y en un caso similar un juez puede imponer una pena por este artículo 371 párrafo tercero de 5 años de prisión y otro juez puede imponer una pena de 15 años de prisión. Esto no significa que no se castigue al delincuente que ha cometido el delito de robo con violencia o con extrema violencia, pero como tampoco se ha llegado a un acuerdo común en relación a los diversos tipos de violencia genérica y específica lo que ha dado lugar a que el Ministerio Público consigne casi todo por el delito de robo específico solicitando la pena de 5 a 15 años de prisión en casos en donde los sujetos activos únicamente emplearon una violencia mínima para cometer el robo como es el caso de muchos jóvenes estudiantes quienes por hacer amagos y decir palabras altisonantes y llegar a empujar a otra persona que muchas veces también son estudiantes de otra escuela y lo desapoderan de su mochila se hacen acreedores según el pedimento del Ministerio Público de una pena

mínima de 5 años de prisión, lo cual dependiendo del caso concreto en unos casos es justa la pena, pero en otros no lo es. Por lo que hay que atender al caso concreto, pero en tratándose del delito de robo la vida diaria nos demuestra que un robo con violencia se puede cometer de diferentes formas y circunstancias, además de que la violencia no siempre es la misma en todos los casos ya que en unos puede ser de mayor intensidad y en otros no. Es por estas razones que el sentir de los diversos jueces es que se les otorgue mayor arbitrio judicial en este tipo de robos específicos para que estén en aptitud de analizar cada caso concreto e imponer la pena que realmente merezca el delincuente y en su caso permanezca recluido en prisión sin derecho a ningún tipo de sustitutivo, o por el contrario si sea merecedor de ese beneficio o sustitutivo de la pena de prisión dependiendo de cada caso y para lograr lo anterior y así lo pensamos también se tiene que reformar este artículo dando un mayor margen de punibilidad para que en el caso concreto no se cometan injusticias y no se sentencie a todos por igual con la pena mínima de 5 años de prisión, ya que todos los casos son diferentes. Por lo que a continuación se propone la reforma a este artículo 371 párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal:

ARTICULO 371 BIS, SE IMPONDRA PRISION DE 4 A 15 AÑOS Y HASTA 1000 DIAS MULTA, AL QUE SE APODERE DE COSA AJENA MUEBLE, SIN DERECHO Y SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA QUE PUEDE DISPONER DE ELLA CON ARREGLO A LA LEY, CUANDO SE COMETA POR DOS O MAS SUJETOS, SIN IMPORTAR EL MONTO DE LO ROBADO, A TRAVES DE LA VIOLENCIA, LA ACECHANZA, O CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA QUE

DISMINUYA LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DE LA VICTIMA O LA PONGA EN CONDICIONES DE DESVENTAJA.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El artículo 371 párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal, se crea con la finalidad de prevenir y sancionar los robos cuando éstos sean realizados por dos o más sujetos activos a través de la violencia extrema, y para lograr lo anterior el Legislador estableció una punibilidad de 5 a 15 años de prisión. Y de esta forma proteger a la sociedad de estos ataques a la persona y al patrimonio de esta, ya que en caso de salir el sujeto activo penalmente responsable permanece recluso en prisión apartándolo de esa forma de la sociedad, al no tener derecho a un beneficio o sustitutivo de la pena de prisión dado el quantum de la misma.

SEGUNDA.- El artículo 371 párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal, no es una circunstancia agravante del delito de robo sino que estamos ante la presencia de un tipo autónomo e independiente del tipo básico o fundamental del delito de robo, previsto en el artículo 367 de la misma Ley en mención, de ahí que se trate de un delito de robo específico ya que esta adición se compone de los elementos del tipo básico de robo a los cuales agrega nuevas características y una punibilidad propia, lo que lo hace ser un tipo autónomo especial.

TERCERA.- El delito de robo específico previsto en el artículo 371 párrafo tercero, establece tres medios comisivos para llevar a cabo este delito, siendo el primero: *la violencia; segundo, la acechanza y el tercero cualquier otra*

circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, siendo de vital importancia esta distinción de estas tres hipótesis que contempla esta adición, ya que tanto jueces como Ministerios Públicos no hacen esta distinción y sentencian o acusan revolviendo una hipótesis con otra, lo que puede dar lugar a una falla técnica que origine que esté mal fundada la acusación o la sentencia.

CUARTA.- No en todos los delitos de robo en donde intervengan dos sujetos activos o más, por medio de la violencia física o moral, serán robos específicos; sino que se deberá distinguir entre violencia generica (artículo 373 del Código Penal para el Distrito Federal, que es la estrictamente necesaria para lograr el desapoderamiento) y la violencia específica que requiere el artículo 371 párrafo tercero de la Ley Sustantiva Penal, que dada su magnitud va más allá de la violencia estrictamente necesaria para desapoderar al pasivo de sus pertenencias, violencia extrema que aparte de desapoderarlo, daña su integridad física y la dignidad del pasivo; esta distinción es fundamental que la conozcan los Ministerios Públicos consignadores, así como los Jueces Penales, ya que muchas veces se consigna o se sentencian robos calificados como robos específicos o viceversa, dando lugar a verdaderas injusticias, ya que no es la misma pena para el delito de robo calificado que para el delito de robo específico. En el primero se puede tener derecho a la libertad provisional bajo caución durante el procedimiento y en caso de ser sentenciado obtener también la libertad mediante el otorgamiento de un beneficio o de un sustitutivo de la pena de prisión, en cambio en el robo específico no se tiene derecho a nada de lo mencionado anteriormente y en caso de salir condenado permanecerá recluido compurgando la pena impuesta.

QUINTA.- Por lo tanto, y ante todos los problemas que ha suscitado esta adición del párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal, la finalidad del presente trabajo es proponer que se reforme el artículo antes señalado, y de esta forma poder unificar criterios e interpretaciones de los diferentes jueces penales; que algunas veces favorecen al procesado y otras lo perjudican. Con esta reforma se pretende dar una mayor seguridad jurídica al procesado al momento de que se consigne una averiguación previa o se dicte una sentencia a quien cometa el delito de robo específico.

SEXTA.- Como ya se mencionó anteriormente, el párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal, es un tipo autónomo, en consecuencia se propone que se cree un ARTICULO 371 BIS, que contenga la descripción de la conducta prohibida por la ley y que no contempla la adición actual, pero lo más importante se modifique la punibilidad actual de 5 años a 15 años de prisión, por otra que le permita al Juez un mayor arbitrio judicial y pueda imponer una sanción más justa y apegada a la realidad de los hechos. La redacción del nuevo artículo quedaría de la siguiente forma: **ARTICULO 371 BIS.- SE IMPONDRA PRISION DE 4 A 15 AÑOS Y HASTA 1000 DIAS MULTA, AL QUE SE APODERE DE COSA AJENA MUEBLE, SIN DERECHO Y SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA QUE PUEDA DISPONER DE ELLA CON ARREGLO A LA LEY, CUANDO SE COMETA POR DOS O MAS SUJETOS, SIN IMPORTAR EL MONTO DE LO ROBADO, A TRAVÉS DE LA VIOLENCIA, LA ACECHANZA O CUALQUIER OTR CIRCUNSTANCIA QUE DISMUNUYA LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DE LA VICTIMA O LA PONGA EN CONDICIONES DE DESVENTAJA.**

B I B L I O G R A F I A

1. BACIGALUPO, Enrique. *Manual de Derecho Penal. Parte General.* Reimpresión. Editorial Temis, Colombia, 1989.
2. BARRY, Nicholas. *Introducción al Derecho Romano.* Trad. Miguel Angel Palacios Martínez. Editorial Civitas.
3. BAUMANN, Jurgen. *Derecho Penal: Conceptos Fundamentales y Sistema. Introducción a la Sistemática Sobre la Base de Casos.* Reimpresión. Editorial Depalma, Buenos Aires, 1981.
4. BERDUGO Gómez de la Torre, Ignacio. Et al. *Lecciones de Derecho Penal. Parte General.* Editorial Praxis, Barcelona, 1996.
5. BERMUDEZ Molina, Estuardo Mario. *Del Cuerpo del Delito a los Elementos del Tipo.* Publicado por la Procuraduría General de la República, México, 1996.
6. BRAVO González, Agustín y BravoValdés Beatriz. *Segundo Curso de Derecho Romano.* 10ª. Edición. Editorial Pax-México, México, 1984.

7. CARRANCA Y RIVAS, Raúl. *Derecho Penitenciario. Cárcel y Penas en México*. 2ª. Edición. Editorial Porrúa, México, 1981.
8. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. *Derecho Penal Mexicano. Parte General*. 14ava. Edición. Editorial Porrúa, México, 1982.
9. CARRARA, Francisco. *Programa de Derecho Criminal. Parte Especial*. Vol. IV. 6ª. Reimpresión inalterada. Editorial Temis, Bogota 1980.
10. CASTELLANOS Tena, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. 24ava. Edición. Editorial Porrúa. México, 1987.
11. CASTAÑEDA, Maria T. *El Delito Continuado*. Editorial BOSCH, Barcelona, 1992.
12. CORTES Ibarra, Miguel A. *Derecho Penal. Parte General*. 4ª. Edición, Editorial Cárdenas, México, 1992.
13. CUELLO Calón, Eugenio. *Derecho Penal*. 17ava. Edición. Editorial BOSCH, Barcelona, 1975.
14. CURRY Urzua, Enrique. *Derecho Penal. Parte General*. Tomo I. 2ª. Edición actualizada, Editorial Jurídicas de Chile, Chile, 1996.
15. DIAZ Aranda, Enrique. *Dolo Causalismo-Finalismo-Fundamentalismo y la Reforma Penal en México*. Editorial Porrúa, México. 2000.

16. DIAZ de León, Marco Antonio. *Código Penal Federal con Comentarios*. 2ª. Edición. Editorial Porrúa, México, 1997.
17. D'ORS. *Derecho Privado Romano*. 7ª. Edición. Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1989.
18. FARRE Trepas, Elena. *La tentativa de Delito. Doctrina y Jurisprudencia*. Editorial BOSCH, Barcelona, 1986.
19. FERNANDEZ Carrasquilla, Juan. *Concepto y Limites del Derecho Penal*. 2ª. Edición. Editorial Temis, Colombia, 1994.
20. FERNANDEZ Madrazo, Alberto. *Derecho Penal. Parte General. (Teoría del Delito)*, Editorial U.N.A.M., México, 1997.
21. GARCIA Ramírez, Sergio. *Curso de Derecho Procesal Penal*, 4ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1983.
22. GARCIA Ramírez, Sergio. *Derecho Penal*, Editorial U.N.A.M., México, 1990.
23. GARCIA Ramírez, Sergio. *El Sistema Penal Mexicano*. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1993.
24. GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, *Derecho Penal Mexicano*. 27ava. Edición, Editorial Porrúa, México, 1995.
25. HAYFORD, Jack W. Et. Al. *Biblia Plenitud*. Editorial Caribe, Miami, 1994.
26. ISLAS DE GONZALEZ Mariscal, Olga. *Análisis Lógico de los Delitos Contra la Vida*. 3ª. Edición. Editorial Trillas, México, 1991.

27. KASER, Max. *Derecho Romano Privado*. 5ª. Edición. Editorial Reus, España, 1982.
28. LARA Peinado, Federico. *Código de Hammurabí*. Editorial Tecnos, Madrid, 1986.
29. LOPEZ Betancourt, Eduardo. *Delitos en Particular*. Tomo I. 3ª. Edición. Editorial Porrúa, México, 1996.
30. LOPEZ Betancourt, Eduardo. *Introducción al Derecho Penal*. 2ª. Edición. Editorial Porrúa, México, 1994.
31. MALO Camacho, Gustavo. *Derecho Penal Mexicano*. Editorial Porrúa, México, 1997.
32. MARQUEZ Piñero, Rafael. *Derecho Penal. Parte General*. 4ª. Edición, Editorial Trillas, México, 1997.
33. MAURACH, Reinhart. *Derecho Penal. Parte General*. Vol. I. 7ª. Edición. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1994.
34. MOMMSEN, Teodoro. *Derecho Penal Romano*. Editorial Temis, Bogota, 1993.
35. MONTEMAYOR Aceves, Martha Elena. *Comparación de Leyes Mosaicas y Romanas*. Editorial U.N.A.M., México, 1994.
36. MUÑOZ Conde, Francisco. *Teoría General del Delito*. Reimpresión de la 11ava. Edición. Editorial Temis, Bogota-Colombia, 1990.
37. ODERIGO, Mario N. *Sinopsis de Derecho Romano*. 6ª. Edición. Ediciones Depalma, Buenos Aires 1992.
38. ORELLANA Wiarco, Octavio Alberto. *Curso de Derecho Penal. Parte General*. Editorial Porrúa, México, 1999.
39. PETIT, Eugene. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. 3ª. Edición. Editorial Porrúa, México, 1986.

40. PLASCENCIA Villanueva, Raúl. *Los Delitos Contra el Orden Económico*. Editorial U.N.A.M., México, 1995.
41. PLASCENCIA Villanueva, Raúl. *Teoría del Delito*, Editorial U.N.A.M., México, 1998.
42. PORTE PETIT, Candaudap Celestino. *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*. 10ª. Edición. Editorial Porrúa, México, 1985.
43. PORTE PETIT Candaudap Celestino. *Robo Simple*. 2ª. Edición. Editorial Porrúa, México, 1989.
44. REYES Echandía, Alfonso. *Derecho Penal. Parte General*. 2ª. Reimpresión de la 11ava. edición. Editorial Temis, Bogota-Colombia, 1990.
45. REYES Echandía, Alfonso. *Tipicidad*. 6ª. Edición. Editorial Temis, Bogota-Colombia, 1989.
46. REYNOSA Dávila, Roberto. *Delitos Patrimoniales*. Editorial Porrúa, México, 1999.
47. RODRIGUEZ Manzanera, Luis. *La Crisis Penitenciaria y los Sustitutivos de la Prisión*. Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República, México, 1993.
48. ROMERO Tequixtle, Gregorio. *Cuerpo del Delito o Elementos del Tipo*. O.G.S. Editores, México, 1999.
49. SOLER, Sebastián. *Derecho Penal Argentino*. Tomo IV. 8ava. Reimpresión . Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1978.
50. SOSA Ortiz, Alejandro. *Los Elementos del Tipo Penal. La Problemática en su Acreditación*. Editorial Porrúa, México, 1999.
51. ZAFFARONI Eugenio, Raúl. *Manual de Derecho Penal. Parte General*. 1ª. Reimpresión, Cárdenas Editores y Distribuidor. México, 1991.

OBRAS DE CONSULTA

52. *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*. Tomo II. 20ava. Edición, Editorial Espasa-Calpe, Madrid, 1986.

53. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo VII. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, México, 1985.

54. ESCRICHE Joaquín y Martín. *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Editorial Temis, Bogota, 1977.

55. PAVON Vazconcelos, Francisco. *Diccionario de Derecho Penal. Análisis-Sistemático*. Editorial Porrúa, México, 1977.

LEGISLACION

56. *Código Penal Para el Distrito Federal*. Editorial Sista, México, México, 1999.

57. *Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal*. Editorial Sista, México, 1999.

58. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Editorial Greca, México, 1999.

59. *Leyes Penales Mexicanas*. Tomo I. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1979.

REVISTA

60. *Revista Criminalia*. Academia Mexicana de Ciencias Penales, año LXIII, No. 3, sep-dic., 1997, Editorial Porrúa.